



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 497

Año 42º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Ramón E. Aguasvivas, (causa seguida al Lic. Vicente Ferrer Tavárez) (página 1597).— Recurso de casación interpuesto por Eugenio Martínez, (página 1601).— Recurso de casación interpuesto por José E. Mattei R. (página 1607).— Recurso de casación interpuesto por Manuel Cuevas V. (página 1610).— Recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Montás, (página 1612).— Recurso de casación interpuesto por Pedro Ma. Zayas, (página 1615).— Recurso de casación interpuesto por José Ml. Bernal, (página 1617).— Recurso de casación interpuesto por Quintino Hiraldo (página 1620).— Recurso de casación interpuesto por el Dr. J. Mieses Reyes, en representación de Loreta Feliciano (página 1622).— Recurso de casación interpuesto por Pedro Pontile y Comps. (página 1625).— Recurso de casación interpuesto por Rafael Castillo, (página 1631).— Recurso de casación interpuesto por Cástulo Morillo (página 1633).— Recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Canela, (página 1635).— Recurso de casación interpuesto por Manolo Castro Gómez, (página 1639).— Recurso de casación interpuesto por Luis Ma. Jerez, (página 1641).— Recurso de casación interpuesto por Freddy Ulises Boom, (página 1643).— Recurso de casación interpuesto por Clemente Sánchez, (página 1645).— Recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Hernández, (página 1649).— Recurso de casación interpuesto por Antonio Mañón, (página 1652).— Recurso de casación interpuesto por Ramón Siri, (página 1660).— Recurso de casación interpuesto por Eduardo Pascual Cabrera, (página 1664).— Recurso de casación interpuesto por José César Henri-

quez, (página 1666).— Recurso de casación interpuesto por María C. Ramírez y Compartes, (página 1668).— Recurso de casación interpuesto por Andrés Andújar Bobes y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, (página 1673).— Recurso de casación interpuesto por Luis Cruz Díaz, (página 1676).— Recurso de casación interpuesto por María C. Vargas de Cáceres, (página 1680).— Recurso de casación interpuesto por Wenceslao Lagombra, (página 1682).— Recurso de casación interpuesto por Pedro R. Peralta, (página 1684).— Recurso de casación interpuesto por Leonte Martínez, (página 1685).— Recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos S. (página 1688).— Recurso de casación interpuesto por Justino Delfín y María Lucía Eusebio, (página 1690).— Recurso de casación interpuesto por Felipe Ramos, (página 1692).— Recurso de casación interpuesto por Romeo Hernández y Julia M. Raposo, (página 1695).— Recurso de casación interpuesto por Eulogio Jáquez y Comps. (página 1698).— Recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Montilla o Zorrilla, (página 1700).— Recurso de casación interpuesto por Consuelo Ramírez de Pelicot y Comps. (página 1703).— Recurso de casación interpuesto por Remigio E. Gómez (a) Montilí, (página 1712).— Recurso de casación interpuesto por el Lic. José A. Chevalier, (página 1715).— Recurso de casación interpuesto por Freddy Brugal Zayas y Compartes, (página 1719).— Recurso de casación interpuesto por Pedro Urbáez, (página 1725).— Recurso de casación interpuesto por Luis María Castro Ruiz, (página 1735).— Recurso de casación interpuesto por Generoso Báez, (página 1745).— Recurso de casación interpuesto por Alcides Urbáez, (página 1754).— Recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez, (página 1764).— Recurso de casación interpuesto por Aurelia del Monte Vda. Castillo, (página 1773).— Recurso de casación interpuesto por Juan Bta. Núñez y Compartes, (página 1785).— Recurso de casación interpuesto por Juan Bta. Núñez y Compartes, (página 1791).— Recurso de casación interpuesto por Angel Augusto Suero, (página 1799).— Sentencia en la causa disciplinaria seguida al Notario Público G. Ernesto Jiménez, (página 1824).— Sentencia en la causa disciplinaria seguida al Dr. Félix Peguero Lora, (página 1828).

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, (página 1829).

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN EL PRESENTE BOLETIN

APELACION.— Materia correccional.— Artículos 213 y 215 del Código de Procedimiento Criminal.— Para la aplicación del último de dichos textos legales es preciso tener en cuenta el artículo 213.— Si la sentencia se anulare por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la Corte deberá avocarse el fondo del asunto y si estima que el hecho de que ella ha sido apoderada y al cual los primeros jueces le atribuyeron el carácter de delito, no constituye sino una contravención de policía o una infracción de la competencia de los juzgados de paz, dicha Corte debe retener el asunto y estatuir aún cuando las partes pidan la declinatoria, puesto que el art. 213 del citado Código, no permite que en tal caso se ordene la declinatoria.— (pág. 1673).

APELACION.— Ministerio Público.— Es de principio que si la apelación del ministerio público, no limitada a ningún punto, produce un efecto devolutivo absoluto sobre la acción pública, este mismo recurso no podría tener ningún efecto sobre la acción civil, esto es, sobre los intereses de la parte civil.— En consecuencia, cual que sea la decisión tomada por los jueces del fondo con respecto al prevenido, la Corte de Apelación apoderada exclusivamente por el recurso del ministerio público, no puede atribuirle a la parte civil las reparaciones por daños y perjuicios que le han sido negadas en primera instancia.— (pág. 1660).

CASACION.— Recurso intentado contra el veredicto de un Jurado de Oposición.— Inadmisibilidad del mismo.— (pág. 1666).

CONTRATOS.— Interpretación de los contratos.— Esta facultad corresponde soberanamente a los jueces del fondo y no tiene otra limitación que la desnaturalización del contrato.— (pág. 1799).

CONTRATO DE TRABAJO.— Ley No. 637 de 1944.— Dicha ley no prescribe en ninguna de sus disposiciones que los litigios que surjan con motivo de la aplicación de la misma sean comunicados al ministerio público.— Necesidad de recurrir al derecho común.— Noción de orden público.— La Ley No. 637 contiene disposiciones de orden público y otras que no lo son. (págs. 1785-1791).

CONTRATO DE TRABAJO.— Ley N° 637 de 1944.— Sanción impuesta por dicha ley al obrero que demanda injustamente al patrono.— Carácter de la misma.— El juez tiene potestad para aplicar la sanción aludida sin la intervención del ministerio público.— (págs. 1785-1791).

CONCLUSIONES.— Las sentencias deben contener las conclusiones de las partes.— Art. 141 Cód. Proc. Civil.— Dicha disposición legal no solo se refiere a las conclusiones leídas en audiencia sino además

a las presentadas en escritos de réplicas oportunamente, para la cuales hayan sido autorizadas las partes por los jueces, y oportunamente comunicadas a las partes contrarias de modo que no se vulneren los derechos de la defensa.— Para que quede cumplida la prescripción legal relativa a que las sentencias expresen las conclusiones de las partes, no es indispensable que se copien literalmente tales conclusiones, basta que el contenido de éstas se encuentre de modo claro y preciso en el fallo de que se trata.— (págs. 1725-1735-1745-1754-1764).

COMUNIDAD.— Administración de ésta.— Poderes del marido como jefe y administrador de la misma.— Restricciones.— Si ciertamente bajo el régimen de la comunidad matrimonial el marido puede realizar todos los actos a título oneroso, así como los de administración y disposición sin el concurso de su mujer, y salvo el efecto de la hipoteca legal de ésta, no es menos cierto que no obstante la magnitud de esos poderes, los actos del marido como jefe y administrador no son válidos sino a condición de haberse efectuado sin fraude.— (pág. 1719).

FILIACION NATURAL.— Carácter de la acción en investigación de la maternidad natural.— La filiación de los hijos naturales se establece con respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento.— Este principio consagrado por el art. 2 de la Ley No. 985 es aplicable a los hijos naturales nacidos con anterioridad a dicha ley; por tanto un acta de nacimiento en que se indique el nombre de la madre sería suficiente para probar actualmente la filiación maternal, a condición de que dicha acta de nacimiento esté provista de plena fuerza probatoria.— (pág. 1625).

FILIACION NATURAL.— Reconocimiento.— Leyes Nos. 121 de 1939, 357 de 1940 y 985 de 1945.— Los beneficios de esta última ley alcanzan no sólo a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella.— La aplicación del art. 757 del Código Civil que establecía los derechos hereditarios del hijo natural, es incompatible y está en conflicto con el art. 10 de la Ley No. 985, que establece que los hijos naturales concurren a la sucesión de su padre como si fueran legítimos, si no hay descendencia legítima.— Los hermanos legítimos del de cujus no son sus herederos cuando existen hijos naturales reconocidos.— (pág. 1703).

FIRMAS.— Falta de firmas en actos que contengan convenciones sinalagmáticas.— Cuando los actos que contengan convenciones sinalagmáticas han sido hechos en varios originales, la falta de la firma de una de las partes en el original que le sirve de título frente a las otras con interés distinto, cumple el voto de la ley cuando solamente tiene las firmas de éstas.— (pág. 1773).

LEY APLICABLE.— Variación de los cánones de ley aplicables hecha por los jueces sin pedimento de las partes.— Condiciones para que tal cosa puede realizarse.— págs. 1725-1735-1745-1754-1764).

MILITARES.— Infracciones cometidas por ellos.— Art. 2 del Código de Justicia Militar.— No obstante lo dispuesto por este precepto legal, de conformidad con el art. 6 del mismo Código cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como co-autores o cómplices a dominicanos no sujetos a esa jurisdicción, todos los inculcados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios. (pág. 1601).

OPOSICION.— Materia correccional.— Es un principio que reposa en el derecho de defensa y en la igualdad del debate, que la oposición en esta materia le pertenece a toda persona que haya sido parte en el proceso y contra la cual se haya pronunciado una sentencia en defecto.— Este derecho existe, aún cuando el prevenido haya sido descargado del delito que se le imputaba, porque la oposición de la parte civil no hace más que prolongar en su provecho, la instrucción y el debate sobre el delito de que haya sido apoderado el tribunal, a fin de hacer juzgar de nuevo y contradictoriamente con ella, la cuestión civil que envuelve el delito.— (pág. 1676).

PRECIOS MAXIMOS.— Artículos comestibles de primera necesidad.— Ley No. 2076, del 31 de julio de 1949.— Finalidad de las Ordenanzas y Resoluciones que se dictan de conformidad con la ley mencionada.— (pág. 1700).

PRUEBA.— Materia laboral.— En esta materia, en lo que a pruebas se refiere, los jueces no están ligados por restricciones que puedan entorpecer la investigación de la verdad.— Especialmente la doble regla contenida en el artículo 1341 del Código Civil, que condiciona la admisibilidad de la prueba testimonial en materia civil, no es aplicable en materia laboral. (pág. 1668).

SIMULACION.— La simulación no es necesariamente una causa de nulidad.— La prueba de la misma entre las partes, de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil, exige la presentación de un contraescrito.— (pág. 1799).

VACACIONES.— Materia laboral.— Ley No. 427 de 1941.— La Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo no ha derogado las disposiciones de la Ley No. 427, sobre vacaciones.— (págs. 1725-1735-1745-1754-1764).



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón

Emilio Aguasvivas, de 41 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macoris, portador de la cédula personal de identidad No. 2151, serie 56, sello No. 219860, contra sentencia correccional pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha dieciseis de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, inadmisibile la constitución en parte civil de Ramón Emilio Aguasvivas, por improcedente;— SEGUNDO: que debe declarar, y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Mag. Procurador Fiscal contra la sentencia del Juzgado de Paz de esta común de fecha siete (7) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta (1950);— TERCERO: que obrando por propia autoridad, debe modificar, y modifica, dicha sentencia recurrida, y se condena al inculpado Lic. Vicente Ferrer Tavarez M., de generales anotadas, aplicando el principio del no cúmulo de penas, al pago de una multa de RD\$25.00, por violación a las leyes Nos. 2022 y 1132, en perjuicio de Felipa Capellán y la menor Olga Yocasta Tavarez, hecho ocurrido en esta ciudad la tarde del 22 (veintidos) de octubre del año mil novecientos cincuenta (1950);— CUARTO: que debe confirmar, y confirma, en todas sus partes dicha sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización de RD\$46.00 (cuarenta y seis pesos oro) acordada al querellante;— QUINTO: que debe ordenar, y ordena, la cancelación de la licencia del prevenido Tavarez M. por un mes, después de la extinción de la pena impuesta; y SEXTO: que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas de la presente alzada";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en fecha diecisiete de marzo del corriente año, en la cual invoca el recurrente que "interpone el dicho recurso en casación en cuanto a sus

intereses civiles se refiere, porque estos intereses han sido gravemente perjudicados con los dichos fallos, que le impidieron el sagrado derecho de defensa, causándoles perjuicios cuantiosos"; que dicho recurso de casación fué notificado el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno al prevenido Lic. Vicente Ferrer Tavarez, según acto instrumentado por el alguacil Rafael Martinez G.;

Visto el escrito de casación de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, presentado por el Lic. Gabino Alfredo Morales, abogado del recurrente, que termina así: "De todo lo cual se deduce que la sentencia de fecha 16 del mes de marzo del corriente año 1951, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte (Cámara Penal), contra el Lic. Vicente F. Tavarez, por violación de la Ley de Carreteras y heridas y golpes a la niña Olga Yocasta Tavarez, es una sentencia que ha violado la ley en cuanto a la parte civil se refiere; y debe, por tanto, ser casada con relación a las cuestiones civiles que atañen al recurrente Ramón Emilio Aguasvivas, condenando en costos y honorarios al Lic. Vicente F. Tavarez, distrayéndolas a la vez a favor del Lic. G. Alfredo Morales que los avanzó totalmente";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que el actual recurrente Ramón Emilio Aguasvivas, intervino en la causa seguida contra el Lic. Vicente Ferrer Tavarez M., prevenido de los delitos de violación de las leyes No. 2022, de 1949, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y No. 1132, de 1946, modificada, sobre Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho; 2) que el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macoris, apoderado del caso, estatuyó sobre la acción civil interpuesta por Ramón Emilio Aguasvivas, por sentencia del siete de noviembre de mil novecientos cincuenta, condenan-

do al prevenido a pagarle la cantidad de \$43.36, "por los daños y perjuicios ocasionados a la casa de su propiedad"; 3) que en fechas diez y once de noviembre del mismo año, tanto el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, como el actual recurrente apelaron de dicha sentencia; que este último declaró en la secretaría del Tribunal **a quo**, "que el motivo de su comparecencia es con el fin de interponer formal recurso de apelación a la sentencia No. 1227, de fecha siete de nov. de mil novecientos cincuenta.... dictada en favor del compareciente Ramón Emilio Aguasvivas, representante de su señora madre que es la dueña de la casa que recibió el daño, y abuelo de la niña Olga Tavarez, quien también recibió daños....";

Considerando que, en tales condiciones, al declarar inadmisibile el Tribunal **a quo** la constitución en parte civil hecha en la jurisdicción de primera instancia por Ramón Emilio Aguasvivas, al ser la madre del recurrente la persona lesionada por la infracción, aplicó correctamente el artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal, que establece que la acción civil pertenece exclusivamente a la persona que ha sufrido del daño causado por la infracción, sin que se haya cometido ningún atentado al derecho de defensa del actual recurrente;

Considerando que, por otra parte, no obstante haber el Tribunal **a quo** declarado inadmisibile la constitución en parte civil hecha por Ramón Emilio Aguasvivas, confirmó la sentencia apelada en cuanto le acuerda a éste una indemnización de \$46.36, a título de daños y perjuicios; pero

Considerando que en vista de que el prevenido Lic. Vicente Ferrer Tavarez M. no ha recurrido en casación, la sentencia objeto del presente recurso no puede ser anulada en el aspecto que ahora se examina, pues la situación jurídica del actual recurrente no puede ser agravada sobre su único recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Aguasvivas, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieci-

seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SE-
GUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—
Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—
A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario Ge-
neral.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris,
de fecha 21 de Diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Martínez.— **Abogado:** Dr. Carlos Cornielle hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Jus-
ticia Militar; 296, 297, 302, 321, 328 y 463 del Código Pen-
nal, 1o. de la Ley No. 64, de 1924, y 1 y 71 de la Ley sobre
Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que
a continuación se expresa: 1) que en fecha veintidós de
octubre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Prime-
ra Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó una
sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe
declarar, como en efecto declara a los nombrados Eugenio
Martínez, Arquimedes Nero Soriano, Valentín Sanchez Ada-
mes, Alejandro Santana Volquez, alias Panchín y Simeón
Decena Liriano, cuyas generales constan en autos, culpa-
bles del crimen de asesinato cometido en la persona de
Domingo Belén Mesina, hecho ocurrido en Guaco, sitio de
la Sección Las Lizas, de la común de Miches, en fecha 14
del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; SE-

seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 21 de Diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Martínez.— Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Justicia Militar; 296, 297, 302, 321, 328 y 463 del Código Penal, 1o. de la Ley No. 64, de 1924, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que a continuación se expresa: 1) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara a los nombrados Eugenio Martínez, Arquimedes Nero Soriano, Valentín Sanchez Adames, Alejandro Santana Volquez, alias Panchín y Simeón Decena Liriano, cuyas generales constan en autos, culpables del crimen de asesinato cometido en la persona de Domingo Belén Mesina, hecho ocurrido en Guaco, sitio de la Sección Las Lizas, de la común de Miches, en fecha 14 del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; SE-

GUNDO: Que en consecuencia de la demostrada culpabilidad de los procesados debe condenarlos y los condena, a sufrir cada uno, la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, pena a extinguir en la Cárcel Pública de esta ciudad, condenándolos además al pago solidario de las costas; **TERCERO:** Que debe descargar y en efecto descarga a los nombrados Antonio Amparo y José Zorrilla ó Sosa, como cómplices del mismo hecho, y en consecuencia quedan libres de la acusación, por insuficiencia de pruebas, ordenándose, que sean puestos en libertad, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; y **CUARTO:** Que debe declarar y declara a su respecto, las costas de oficio"; y 2) que sobre apelación interpuesta por los acusados condenados, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintidos de octubre del año en curso, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; y juzgando por propia autoridad: a) : Condena al procesado Eugenio Martínez, de generales anotadas, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato en la persona del señor Domingo Belén Mesina, del cual se le reconoce culpable, hecho ocurrido en el paraje de Guaco, sección Las Lizas, común de Miches, el día catorce del mes de agosto del año que discurre, apreciando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, por tratarse de un delincuente primario; y b) : Descarga a los procesados Arquimedes Nero Soriano; Valentín Sánchez Adames; Alejandro Santana Volquez; Simeón Decena Liriano; José Zorrilla ó Sosa y Antonio Amparo, de generales conocidas, del antes expresado crimen del cual fueron considerados co-autores los cuatro primeros y cómplices los dos últimos, por insuficiencia de prueba en la comisión del mismo;— **TERCERO:**

No acoge el pedimento del Ministerio Público, en lo referente a condenar a los procesados Valentín Sánchez Adames; Alejandro Santana Volquez; y Simeón Decena Liriano, como autores del delito de ocultación de cadáver, en el cual han incurrido, por ser éste, un hecho posterior y distinto al de la acusación de la cual son descargados;— CUARTO: Ordena que los procesados descargados, sean puestos inmediatamente en libertad, a menos que se encuentren retenidos por otra causa, y declara de oficio en lo que a ellos respecta, las costas de la instancia; y QUINTO: Condena al procesado y apelante, Eugenio Martínez, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO. Violación de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Justicia Militar; SEGUNDO MEDIO. Violación de los artículos 321 y 328 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al primer medio, que si es incontestable que al tenor del artículo 2 del Código de Justicia Militar, las jurisdicciones militares son las únicas competentes para conocer las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados de los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o a bordo de buques o aeronaves del Estado, o las cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar de su perpetuación, no lo es menos que de conformidad con el artículo 6 del mismo Código, cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a dominicanos no sujetos a esa jurisdicción, todos los inculcados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios;

Considerando que, en la especie, si bien el hecho puesto a cargo del actual recurrente fué cometido por un militar, en un recinto militar, esa circunstancia no basta por si sola para atribuirle competencia a los tribunales militares, pues, según los hechos del proceso, comprobados

por los jueces del fondo, los acusados Eugenio Martínez, Arquimedes Nero Soriano, Valentín Sánchez Adames, Alejandro Santana Volques y Simeón Decena Liriano, ex militares, fueron procesados conjuntamente con los ciudadanos dominicanos José Zorrilla o Sosa y Antonio Amparo, acusados de complicidad en el mismo hecho, y quienes, en su condición de civiles, no están sujetos a la jurisdicción militar; que, en tal virtud, y teniendo en cuenta, además, la indivisibilidad que existía en el presente caso como resultado de la unidad de delito y pluralidad de agentes, todos los acusados debieron ser deferidos, como en efecto lo fueron, ante los tribunales ordinarios, únicos competentes, en virtud del artículo 6 antes citado, para estatuir sobre la inculpación; que, por consiguiente, la excepción de incompetencia invocada por el recurrente en el primer medio, carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que el recurrente sostiene: "a) que Eugenio Martínez dió muerte a Domingo Belén Mesina.— b) que Eugenio Martínez, fué objeto de violencias graves por parte de Domingo Belén Mesina. c) que Domingo Belén Mesina desarmó a Eugenio Martínez, mientras luchaban. d) que Domingo Belén Mesina, en el momento en que sobaba la Pistola fué muerto por Eugenio Martínez, con su bayoneta de reglamento. e) que el único testigo ocular de esa lucha y muerte fué el raso centinela en ese momento, Alejandro Santana Volquez (a) Panchín"; f) "que estas aseveraciones en las cuales fundamenta este medio Eugenio Martínez, como actuó en estado de legítima defensa, está robustecida por el hecho de que según se expresa el certificado médico practicado a Eugenio Martínez, éste sufrió heridas y rasguños en el cuello, en los brazos, etc. lo que no deja dudas de que fué agredido, y son serios indicios para presumir que su actitud está justificada. Por ello y por otras circunstancias del proceso, Eugenio Martínez, entiende que obró en estado de legítima defensa"; y g) que en el "supuesto caso de que la primera parte de este medio no fuera aceptada, el

acusado Martínez, invoca aun con mayor esperanza, que se ha violado el artículo 321"; pero

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, ha establecido soberanamente, después de ponderar las pruebas que fueron aportadas regularmente al debate, lo siguiente: 1) "que en el caso se trata de un asesinato bien caracterizado, ya que, de una parte, quedó establecido el hecho material del homicidio, el cual ha sido confesado por el Cabo Martínez, y de la otra, el hallazgo del cadáver de la víctima; que, en cuanto a este aspecto de la incriminación, es decir, del homicidio voluntario, no es necesario agregar nada, puesto que el referido Cabo Martínez declaró que con una balloneta dió muerte al que en vida se llamó Domingo Belén Mesina"; 2) que "el designio de atentar contra la vida del que en vida se llamó Domingo Belén Mesina, nacido en el espíritu del Cabo Eugenio Martínez, se caracteriza por las circunstancias siguientes: a) por la insistencia del expresado Cabo en hacer comparecer a su víctima, al puesto de guardias bajo su mando, en la sección de Guaco; b) por el cuidado que dicho Cabo tuvo en que no se supiera que el referido Domingo Belén Mesina, estaba arrestado en dicho puesto, por cuyo motivo hizo cerrar las puertas del mismo, y no consintió en que el testigo Pedro Julio Leonardo hiciera la acostumbrada limpieza de ese día, alejándolo de los lugares; c) en el hecho de que pusieran a cortar uvas a los señores Pisito Maldonado y Ramón Antonio Maldonado, cuando supo que éstos de manera directa ó indirecta, no desconocían que Domingo Belén Mesina se encontraba en el puesto, bajo arresto; d) en que, a la señora Eneria Leonardo no le fué permitido por los guardias de servicio en dicho puesto, señores Alejandro Santana Volquez y Arquímedes Nero Soriano, que le comprara a Belén Mesina una botella de miel para desayunar; e) en que, durante todo el día, se mantuvo cerca del dicho puesto, vigilantes, para evitar cualquier clase de indiscreciones acerca del asunto de Domingo Belén Mesina; f) en que, apenas cerró la noche, la testigo Catalina Jones, oyó gritos de dolor procedentes del cuartel

de guardias, de "La Burra", prisión en que se encontraba detenido el preso Domingo Belén Mesina, lo que indica que a esa hora fué éste ultimado y no como a las doce la noche de ese día, según afirma el referido Cabo Martínez; g) por las circunstancias de haber aprovechado la oscuridad de la noche el mencionado Cabo para consumar su hecho lo cual evidentemente pone de manifiesto la finalidad con que lo cometió y el cálculo que él mismo se hizo, respecto a la hora más propicia para realizarlo cuando ningún testigo pudiera percatarse de lo que ocurría"; y 3) que, finalmente, la Corte **a qua**, no ha creído en la versión de que la víctima Domingo Belén Mesina le quitara la pistola al acusado Martínez "y pretendiera darle muerte con dicha arma, porque no es concebible que esto ocurriera, por las razones antes apuntadas y además, porque la víctima era un hombre viejo, campesino y algo inválido y estando preso, no iba a atreverse a hacerle frente a un Cabo del Ejército Jefe de Puesto, encontrándose, cuando menos, acompañado por el centinela del mismo, el co-procesado Arquímedes Nero Soriano";

Considerando que, en tales condiciones, preciso es reconocer que los hechos y circunstancias así establecidos y admitidos por la Corte **a qua** excluyen la legítima defensa, así como la excusa legal de la provocación, invocadas por el recurrente, y en cambio establecen la premeditación, por lo cual el fallo impugnado, que en sus demás aspectos y en cuanto concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación, no ha incurrido en las violaciones de la ley que se enuncian en el presente medio, y al imponerle al acusado la pena de veinte años de trabajos públicos, admitiendo circunstancias atenuantes, en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de los artículos 296, 297, 302 y 463 del Código Penal, y 1o. de la Ley No. 64, de 1924;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—
Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—

A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de Marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Enrique Mattei Rivera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 444, del año 1933, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1) que el recurrente José Enrique Mattei fué sometido a la acción de la justicia, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta, por el hecho de haber introducido en el territorio nacional, diez centésimos de billete No. 31214 de la Lotería de Puerto Rico, correspondientes al sorteo extraordinario que debía celebrarse en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, el día veinticuatro de diciembre del expresado año de mil novecientos cincuenta; 2) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en sus atribuciones correccionales, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, por la cual declaró al nombrado José Enrique Mattei autor del delito de violación de la Ley No. 444, que prohíbe la introducción de billetes de lotería extranjeros al territorio nacional, y como tal, lo condenó a la pena de una multa de doscientos pesos, compensable con prisión en caso de insolvencia, y ordenó la

confiscación de los diez centésimos de billetes extranjeros; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela dictada en fecha nueve (9) de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara que el nombrado José Enrique Mattei, de generales expresadas, es autor del delito de violación a la Ley No. 444, que prohíbe la introducción o venta de billetes de Lotería extranjeras en el territorio nacional; y como tal, lo condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe ordenar, y ordena, la confiscación de los diez centésimos del billete No. 31214, del sorteo extraordinario de la lotería de San Juan de Puerto Rico, que se celebra en dicha ciudad el día veinticuatro de diciembre del presente año, los cuales fueron ocupados al prevenido José Enrique Mattei; TERCERO: que debe condenar, y condena, al referido prevenido al pago de las costas".— TERCERO: Condena a José Enrique Mattei al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el artículo 1 de la Ley No. 444, del año 1933, prohíbe la introducción de billetes de lotería extranjeras en el territorio nacional, y el artículo 3 de dicha ley establece que las personas que sean sorprendidas introduciendo billetes de lotería extranjeras, serán castigadas con las penas de prisión correccional de tres meses a un año o multa de doscientos pesos o ambas penas a la vez;

Considerando que la Corte a qua, después de realizar la instrucción de la causa, ha establecido, por los documentos del expediente, así como por la propia confesión del prevenido, "a) que el día primero de diciembre del año

mil novecientos cincuenta, a las siete de la mañana, llegó al Aeropuerto "General Andrews", de esta ciudad, procedente de San Juan de Puerto Rico, el avión americano N-90671, trayendo, entre otros pasajeros, a José Enrique Mattei; b) que, al proceder el Oficial de Aduana Mario García a la revisión del equipaje de dicho pasajero, encontró en una cartera de éste los centésimos Nos. 1, 2, 3, 11, 12, 13, 21, 22, 23 y 24, diez en total, del billete No. 31214, de la Lotería de San Juan de Puerto Rico";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados los elementos del delito puesto a cargo del recurrente, ya que la ley No. 444, aplicada al caso, sanciona el mero hecho de introducir en el territorio nacional billetes de lotería extranjeros; que, por otra parte, al condenar al prevenido al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), y al ordenar la confiscación de los billetes introducidos, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle las sanciones establecidas en la ley, y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 444, del año 1933;

Considerando que examinado dicho fallo en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Cuevas y Vasquez.— **Abogado:** Dr. Rafael Ríchiez Saviñón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 5o; 44 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad; 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. de la Ley No. 674 y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, condenó al nombrado Manuel Cuevas y Vásquez, a sufrir treinta días de prisión, a pagar diez pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, y al pago de las costas, por el hecho de alterar su Cédula Personal de Identidad; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en esa misma fecha, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó en fecha tres de agosto del presente año, la sentencia ahora impugnada y de la cual es el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Cuevas y Vásquez, contra sentencia dictada en fecha cuatro del mes de abril de este año, por el Juzgado de Paz

de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, que lo condenó a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, a pagar una multa de diez pesos (RD\$10.00) y las costas, por violación al artículo 40 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad; SEGUNDO: Que debe confirmar como confirma, en todas sus partes la predicha sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial; y TERCERO: Que debe condenar, y condena al recurrente al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que el recurrente al interponer su recurso de casación declaró que lo hace por no estar conforme con esta última sentencia, y en el memorial suscrito por el abogado Doctor Rafael Richiez Savinón, se alega que han sido violadas las disposiciones legales que rigen la prueba en materia penal;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que en el presente caso es un hecho constante en la sentencia impugnada que por el acta comprobatoria de la infracción, por la prueba testimonial, así como por el examen de la cédula personal No. 8331, serie 1a. expedida a favor del prevenido Manuel Cuevas y Vásquez, quedó establecido en el plenario que dicho prevenido en su cédula de identidad personal y en la casilla correspondiente a “Ocupación” la alteró escribiendo “Nogociente” en vez de obrero, lo que constituye una violación al artículo 40 de la Ley de Cédula Personal de Identidad;

Considerando que el juez *a quo* al dar por comprobado el hecho antes indicado, al calificarlo como lo hizo, y al imponer al prevenido las penas ya indicadas, no ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene violaciones de la ley que ameriten su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito J. de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Montás.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 152 y 170 de la Ley No. 2556 sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinte de marzo del corriente año, el cabo de la P. N. Luis Francisco Soto Cruz, levantó un acto comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras— En la ciudad de San P. de Macoris, carretera—ciudad kilómetro— a los 20 días del mes de marzo del año 1951, siendo las 7 horas de la mañana y 15 minutos. Yo, Luis Fco. Soto Cruz, Miembro de la Policía Carreteras, P. N., he sorprendido al nombrado Ramón Ant. Montás residente en Gregorio Luperón No. 19, común de San P. Macoris, Cédula No. 1936, serie 27, Licencia No. 15115 violando el Art. 148 párrafo, de la Ley de Carreteras, de fecha 15 de Marzo de 1946, modificada por la Ley No. 2556,

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito J. de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Montás.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 152 y 170 de la Ley No. 2556 sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinte de marzo del corriente año, el cabo de la P. N. Luis Francisco Soto Cruz, levantó un acto comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras— En la ciudad de San P. de Macoris, carretera—ciudad kilómetro— a los 20 días del mes de marzo del año 1951, siendo las 7 horas de la mañana y 15 minutos. Yo, Luis Fco. Soto Cruz, Miembro de la Policía Carreteras, P. N., he sorprendido al nombrado Ramón Ant. Montás residente en Gregorio Luperón No. 19, común de San P. Macoris, Cédula No. 1936, serie 27, Licencia No. 15115 violando el Art. 148 párrafo, de la Ley de Carreteras, de fecha 15 de Marzo de 1946, modificada por la Ley No. 2556,

mientras transitaba en guagua, placa No. 4743, por el sitio mencionado arriba: Por el hecho de conducir la guagua en referencia, mientras ingería bebidas alcohólicas, según certificado médico legal.— en fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de Ley.— (Firmado): Luis F. Soto Cruz"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macoris, dictó sentencia en fecha diez y siete de abril del corriente año, condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por haber violado el artículo 148 de la Ley No. 2556, de 1950; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Montás, contra sentencia de fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, dictada por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macoris, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y costas, por el delito de violación a la Ley No. 2556 sobre tránsito de vehículos, al manejar la guagua placa No. 4347 mientras ingería bebidas alcohólicas por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundado el pedimento formulado por el consejo de la defensa de que fuera reenviada esta causa para una próxima audiencia, a fin de oír el testigo cobrador de la guagua, que fué quien compró la bebida, por considerar que la causa estaba bien sustanciada; TERCERO: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; y CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena al recurrente al pago de las costas de alzada";

Considerando que al declarar el juez a quo al preve-

nido Ramón Antonio Montás, culpable del delito de ingerir bebidas alcohólicas mientras conducía el vehículo de motor placa No. 4347, previsto por el artículo 148 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, levantada el veinte de marzo del corriente año, por el miembro de la Policía Nacional Luis Francisco Soto Cruz, que hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 152 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos que fueron así comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Ramón Antonio Montás, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicios que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 7 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro María Zayas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 152 y 170 de la Ley No. 2556 sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecisiete de mayo del corriente año, el cabo de la P. N. Miguel Angel Núñez, levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras.— En la ciudad de La Vega-Carretera Duarte, kilómetro 130-a los 17 días del mes de mayo del año 1951, siendo las 10 horas de la mañana y 5 minutos. Yo, Cabo Miguel Angel Núñez— Miembro de la Policía Carreteras, P. N., he sorprendido al nombrado Pedro Ma. Zayas residente en la calle J. Trujillo Valdez, común de Moca, cédula No. 3997, serie 54, Licencia No. 26407 violando el Art. 148 párrafo, de la Ley No. . . . de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No. 2556, mientras transitaba en el carro, placa No. 2662, por el sitio mencionado arriba: por el hecho de ingerir bebidas alcohólicas mientras conducía el referido vehículo con cinco pasajeros por la mencionada carretera,— en fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de Ley.— Doy Fe".— (firmado): M. A. Nuñez"; 2) que apoderado

del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, dictó sentencia en fecha diez y siete de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a las penas de quince días de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por haber violado el artículo 148 de la Ley No. 2556, de 1950; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1ro.— que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro María Zayas, prevenido del delito de violación a la Ley No. 2556, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de esta común, que lo condenó a sufrir la pena de 15 días de prisión y al pago de una multa de RD\$50.00, y obrando por propia autoridad, lo condena a sufrir 10 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00.— 2do. Se condena además a dicho inculpado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido Pedro María Zayas, culpable del delito de ingerir bebidas alcohólicas mientras conducía el vehículo de motor placa No. 2552, previsto por el artículo 148 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción levantada el diez y siete de mayo del corriente año, por el miembro de la Policía Nacional Miguel Angel Núñez, que hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 152 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el juez **a quo** ha admitido correctamente, que los hechos que fueron así comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Pedro María Zayas, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de pri-

sión correccional y treinta pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicios que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Bernal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 28, 148, 152 y 170 de la Ley No. 2556, de 1950, sobre tránsito de vehículos; 154 del Código de Procedimiento civil; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintiséis de enero del corriente año (1951), el agente de la P. N. Juan José Gómez D., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria por violación a la ley de carreteras.— En la ciudad Trujillo, D. S. D. Carretera Mella a los 26 días del mes de Enero del año 1951, siendo las 1 hora de la a. m., y 45 minutos. Yo, Juan J. Gómez D., Miembro de la Policía Carreteras, P. N., he sorprendido

sión correccional y treinta pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicios que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Bernal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 28, 148, 152 y 170 de la Ley No. 2556, de 1950, sobre tránsito de vehículos; 154 del Código de Procedimiento civil; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintiséis de enero del corriente año (1951), el agente de la P. N. Juan José Gómez D., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria por violación a la ley de carreteras.— En la ciudad Trujillo, D. S. D. Carretera Mella a los 26 días del mes de Enero del año 1951, siendo las 1 hora de la a. m., y 45 minutos. Yo, Juan J. Gómez D., Miembro de la Policía Carreteras, P. N., he sorprendido

a José Manuel Bernal, dom., residente en Central Ozama Común de C. Trujillo, Cédula No. 7431, Serie 27, Licencia No. violando el Art. 28 y 148 de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de Marzo de 1946, modificada por la Ley No. 2556, mientras transitaba en carro placa No. 6306, por el delito mencionado arriba conduciendo el referido vehículo, sin antes haber obtenido de la Dirección General de Rentas Internas su correspondiente licencia y después de haber ingerido bebidas alcoholicas.— en fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de Ley.— Doy fé.— (Firmado) Miembro Carretera P. N., J. J. Gómez D"; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo., dictó sentencia el cinco de febrero de este mismo año, la cual contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado José Manuel Bernal, de generales anotadas, a sufrir la pena de Diez días de prisión correccional, que cumplirá en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de RD\$ Veinticinco Pesos Oro Dominicano, por el hecho de conducir el carro placa No. 6306 sin su correspondiente licencia después de haber ingerido bebidas alcoholicas; se dispone que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso"; 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Que debe Declarar, y al efecto Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Manuel Bernal, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco del mes de febrero del presente año, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y las costas, por el delito de

violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos (conducir después de haber ingerido bebidas alcohólicas y sin estar provisto de la licencia correspondiente);— SEGUNDO: Que debe Confirmar, y Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Que debe Condenar, como Condena, a dicho prevenido al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido José Manuel Bernal, culpable de los delitos de conducir el automóvil placa No. 6306 sin haber obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas, y de ingerir bebidas alcohólicas mientras lo conducía, previstos por los artículos 28 y 148 de la Ley sobre Tránsito de vehículos, se fundó en el acta comprobatoria de dichas infracciones, levantadas el veintiséis de enero del corriente año (1951), por el miembro de la Policía Nacional Juan José Gómez D., que hace fé hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Civil y 152 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos que fueron así comprobados caracterizan los delitos que se le imputan al prevenido José Manuel Bernal, y al declararlo culpable de los referidos delitos y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción que está ajustada al artículo 170 de la antes mencionada ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 23 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Quintino Hiraldo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis, 14 de la Ley No. 1688 del año 1948, modificada por la Ley No. 1746 también de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno el Guardabosque Simón B. Pichardo levantó un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Quintino Hiraldo, domiciliado y residente en la Sección de Palmar Grande, común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, ha cometido una violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber tumbado tres robles sin haber obtenido el permiso correspondiente; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido Quintino Hiraldo, el Juzgado de Paz de la común de Altamira dictó su sentencia de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al dicho prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, como autor de corte de árboles maderables de cualquier clase sin antes haber obtenido permiso de la Secretaría de Agricultura, Pecuaria y Colonización, delito previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, reformados por la Ley 1746 del mismo año; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Quintino Hiraldo, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Altamira, de fecha quince de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado Quintino Hiraldo, a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, por su hecho de haber tumbado tres Robles sin su permiso correspondiente; y TERCERO: que debe condenar y condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el Juez **a quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Quintino Hiraldo realizó en la Sección de "Palmar Grande", común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, corte de árboles maderables sin antes haberse provisto de permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo**, comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín A.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris,
de fecha 2 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Loreta Feliciano.— Abogado D. J. Mieses Reyes.

Intimidado: Enrique Sosa (a) Negro.— Abogado: Lic. Ercilio de Castro
García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedi-
miento Criminal, 130 y 133 del Código de Procedimiento
Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta
lo siguiente: 1) que con motivo de una denuncia hecha al
Alcalde Pedáneo de la sección de Cibahuete, común del
Seybo, fueron sometidos a la justicia los nombrados Ave-
lino Solano, Aurelio Sosa y Enrique Sosa, bajo la preven-
ción de robo en los campos de una vaca cuya propiedad fue
alegada por la señora Loreta Feliciano, ante el Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; 2)
que en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y
uno, el tribunal citado, después de varios reenvíos de au-
diencias, dictó en atribuciones correccionales, una senten-
cia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe de-
clarar y declara al nombrado Enrique Sosa (a) Negro, de
generales anotadas, culpable del delito de robo de ganado
mayor en los campos, en perjuicio de la señora Loreta Fe-
liciano, hecho ocurrido en fecha indeterminada en la sec-
ción de Cibahuete, de esta común; SEGUNDO: Que debe
condenar como en efecto condena, al nombrado Enrique
Sosa —a— Negro, al pago de una multa de diez pesos oro,
moneda de curso legal, acogiendo en su favor amplias cir-

cunstances atenuantes, compensables con prisión, en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe descargar como en efecto descarga a los nombrados Aurelio Sosa y Avelino Solano por no haberlo cometido; CUARTO: Que debe declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencias por la agraviada señora Loreta Feliciano por medio de su abogado el Dr. J. Mieses Reyes; QUINTO: Que debe condenar y condena además al nombrado Enrique Sosa —a— Negro, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro, moneda de curso legal, en provecho de la señora Loreta Feliciano como justa reparación de los daños recibidos; SEXTO: Que debe condenar y condena al nombrado Enrique Sosa —a— Negro, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en provecho del Dr. J. Mieses Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Que debe ordenar y ordena, la entrega de dicha vaca a su verdadera dueña Loreta Feliciano por ser de su legítima propiedad; y OCTAVO: Que debe declarar las costas de oficio con respecto de los señores Aurelio Sosa y Avelino Solano"; que en fecha veinte del mismo mes de marzo, el inculpado Enrique Sosa, por intermedio de su abogado constituido, el licenciado Ercilio de Castro García, interpuso recurso de apelación contra la sentencia expresada, la que le fue notificada el día quince del expresado mes de marzo; 3) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Enrique Sosa —a— Negro, contra sentencia rendida en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha 21 del mes de febrero del año en curso, que lo condenó por el delito de robo de ganado mayor en los campos, en perjuicio de la señora Loreta Feliciano, al pago de una multa de diez pesos, al pago de una indemni-

zación en favor de la parte civil constituída señora Loreta Feliciano de la suma de cincuenta pesos, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas, en provecho del Dr. J. Mises Reyes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia, y, obrando por propia autoridad a) descarga al inculpado Enrique Sosa —a— Negro, por no haber cometido el delito que se le imputa; b) Declara las costas penales de oficio; c) Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señora Loreta Feliciano, por improcedentes y mal fundada; d) Condena a la parte civil constituída, señora Loreta Feliciano, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Ercilio de Castro García y Ramón de Windt Lavandier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; e) Ordena la restitución de la vaca en favor de su legítima propietario, inculpado Enrique Sosa —a— Negro”;

Considerando que el presente recurso de casación está limitado a los intereses privados de la parte civil, por no haber recurrido el Ministerio Público;

Considerando que la Corte **a qua** por medio de los elementos de prueba regularmente producidos en debate público y contradictorio y soberanamente apreciados por ella, ha hecho, al tenor del contenido de la sentencia objeto del recurso, las siguientes comprobaciones: a) que la vaca cuya sustracción se alega y que originó el presente suceso “era propiedad del señor Santos Mercedes, por haberla adquirido... del señor Armando Toro”; y b) que la referida vaca “le fué vendida al inculpado Enrique Sosa, por el señor Santos Mercedes, en la suma de treinta y cinco pesos”;

Considerando que al determinar la Corte **a qua** que la adquisición hecha por el inculpado Enrique Sosa, es consecuencia del ejercicio legítimo de un derecho, y rechazar la demanda en daños y perjuicios de la recurrente por improcedente y mal fundada, no ha cometido violación de la ley;

Considerando que examinada en sus otros aspectos la

sentencia impugnada no contiene vicio alguno de fondo o de forma que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Frc. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín A.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de Noviembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Pontifle y compartes.— Abogados: Lic. Eduardo Read Barrera y Lic. Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Rosa Elvira Nina de Salado y Eduardo Salado. Abogado: Lic. Manuel Horacio Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39, 55, 56, 57, 315, 319, 320, 321 y 323 del Código Civil; 1, 2, 9 y 12 de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta el Tribunal de Tierras en jurisdicción original dictó la Decisión No. 1, en relación con el saneamiento del solar No. 11, de la Manzana No. 444 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, por medio de la cual rechazó las conclusiones presentadas por María Margarita Pontifle Nina, de Agueda de la Cruz Díaz y de las menores Ana Mercedes, Francia y Milagros Amparo Nina Guzmán; ordenó el registro del derecho de

sentencia impugnada no contiene vicio alguno de fondo o de forma que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín A.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de Noviembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Pontifle y compartes.— Abogados: Lic. Eduardo Read Barrera y Lic. Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Rosa Elvira Nina de Salado y Eduardo Salado. Abogado: Lic. Manuel Horacio Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39, 55, 56, 57, 315, 319, 320, 321 y 323 del Código Civil; 1, 2, 9 y 12 de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta el Tribunal de Tierras en jurisdicción original dictó la Decisión No. 1, en relación con el saneamiento del solar No. 11, de la Manzana No. 444 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, por medio de la cual rechazó las conclusiones presentadas por María Margarita Pontifle Nina, de Agueda de la Cruz Díaz y de las menores Ana Mercedes, Francia y Milagros Amparo Nina Guzmán; ordenó el registro del derecho de

propiedad del solar No. 11 de la Manzana No. 444 y de sus mejoras en favor de Rosa Elvira Nina de Salado, y ordenó la transferencia otorgada por esta última en favor de Angélica Read de Guerrero, de una porción de este solar y sus mejoras, con una extensión superficial de tres metros, cuarenta centímetros de frente por todo el fondo, haciéndose constar un privilegio en favor de la vendedora no pagada, Rosa Elvira Nina de Salado, por la suma de \$600.00; b) que contra esta decisión interpusieron en tiempo oportuno recurso de apelación el Lic. Eduardo Read Barreras, en nombre de Agueda Cruz Vda. Nina y Pedro Pontifle; el Lic. Salvador Espinal Miranda, en nombre de Victoria Herminia Guzmán, madre de Francia, Ana Mercedes y Milagros Amparo Nina;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: 1o.— Se rechazan las apelaciones interpuestas contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 del mes de mayo del año 1950, en relación con el solar No. 11 de la Manzana No. 444, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, por los señores Agueda Cruz viuda Nina y Pedro Pontifles, representados por el Lic. Eduardo Read Barreras y por Victoria Herminia Guzmán, madre de las menores Francia, Ana Mercedes y Milagros Amparo Nina, representada por el Lic. Salvador Espinal Miranda; así como las conclusiones presentadas ante esta jurisdicción a nombre de dichos apelantes.— 2o.— Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 del mes de mayo del año 1950, objeto de la presente cuyo dispositivo se leerá en lo adelante del modo siguiente:— SOLAR NUMERO 11, Manzana No. 444. Ext. Sup.: 269 Metros y 06 decímetros 2.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por el Licenciado Eduardo Read Barreras, a nombre de Maria Margarita Pontifles Nina y de Agueda de la Cruz viuda Nina, y en representación del Licenciado Sal-

vador Espinal Miranda, abogado de las menores Ana Mercedes, Francia y Milagros Amparo Nina Guzmán, por im-
procedentes;— Que debe ordenar, como al efecto ordena,
el registro del derecho de propiedad de este solar y sus
mejoras consistentes en una casa de maderas, techada de
zinc, con pisos de cemento, marcada con el No. 10 de la ca-
lle “Estrelleta” de esta ciudad, en la siguiente forma:—
3 metros y 50 centímetros de frente por todo el fondo, con
sus mejoras, dentro de los linderos siguientes: al Norte,
resto del solar y las mejoras; al Este, calle “Estrelleta”;
al Sur, Dolores Hernández; y al Oeste, León López, en fa-
vor de la señora Angelica Read de Guerrero, mayor de
edad, dominicana, casada, portadora de la Cédula Perso-
nal de Identidad No. 1962, serie 23, domiciliada y residen-
te en Ciudad Trujillo; haciéndose constar un privilegio
en favor de la vendedora no pagada, señora Rosa Elvira
Nina de Salado, por la suma de seiscientos pesos oro
(RD\$600.00); y El resto del solar y sus mejoras, en fa-
vor de la señora Rosa Elvira Nina de Salado, mayor de
edad, dominicana, casada, de los quehaceres domésticos,
portadora de la cédula personal de identidad No. 20362,
serie 1ra., domiciliada y residente en la calle “Estrelleta”,
No. 10 de Ciudad Trujillo.— Se ordena al Secretario del
Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los
planos definitivos de este solar, de acuerdo con los térmi-
nos de esta Decisión proceda a la expedición del Decreto
de Registro correspondiente;

Considerando que uno de los intimados en el presente
recurso, Eduardo Salado, ha propuesto un medio de inad-
misión que procede examinar previamente, aduciendo, al
efecto, que él no ha figurado en parte alguna del proceso
de saneamiento del solar en cuestión y que no siendo ne-
cesaria para la mujer casada la autorización del marido
para estar en justicia, el recurso debió ser deducido so-
lamente contra su esposa señora Rosa Elvira Nina de Sa-
lado;

Considerando que, ciertamente, Eduardo Salado, aho-
ra intimado en casación, no figura en la sentencia impug-

nada; que de conformidad con el artículo 215, reformado, del Código Civil, la mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera; que, en consecuencia, procede descargar a Eduardo Salado como parte intimada en el presente recurso de casación;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1, 2, 9 y 12 de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945, y de los artículos 319, 320, 321, 323 y 315 del Código Civil;— SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 39, 55, 56 y 57 del Código Civil y de los artículos 1 y 2 de la ley número 985, en un segundo aspecto"; los cuales serán examinados conjuntamente por la relación que tienen entre sí;

Considerando que en el desarrollo de estos medios los recurrentes sostienen esencialmente: a) que la prueba de la filiación maternal se establece por el solo hecho del nacimiento, conforme al artículo 2 de la Ley No. 985, y no está regida por la última parte del artículo 341 del Código Civil, como lo ha declarado el Tribunal **a quo**; b) que la acción en reclamación o en investigación de la maternidad puede ser ejercida por los herederos del hijo natural, contrariamente al criterio externado por dicho tribunal; c) que el acta de nacimiento de Manuel Nina López, ha debido ser aceptada por sí sola como la prueba de su filiación maternal, porque no están sancionadas con la nulidad las irregularidades o deficiencias que puedan contener las actas del estado civil;

Considerando que la acción en investigación de la maternidad natural es una acción de orden moral, atribuida exclusivamente a la persona del hijo; que, como en el presente caso, el Tribunal **a quo**, después de ponderar las diversas hipótesis que se ha planteado, se funda esencialmente para rechazar la reclamación de los actuales recurrentes en el principio antes enunciado, la Suprema Corte de Justicia sólo tomará en consideración para contestar el memorial de los recurrentes aquellos alegatos que sean

susceptibles, al ser acogidos, de afectar la situación jurídica que hasta ahora ha quedado establecida;

Considerando, en este orden de ideas, que si, como lo alegan los recurrentes, el artículo 2 de la Ley 985, el cual dispone que la filiación de los hijos naturales se establece con respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento, es aplicable a los hijos naturales nacidos con anterioridad a dicha ley, y que por tanto, una acta de nacimiento en que se indique el nombre de la madre sería suficiente para probar actualmente la filiación maternal, ello es a condición de que dicha acta de nacimiento esté provista de plena fuerza probatoria; que, en la especie, los recurrentes sometieron dos escritos a la consideración del tribunal para probar la filiación maternal de Manuel Nina López y Antonia Josefa Nina, que uno de esos escritos es una certificación expedida por la Secretaría del Arzobispado de Santo Domingo, donde consta que Antonia Josefa, nacida en esta ciudad el trece de junio de 1906, hija natural de Fermina Nina fué bautizada en la parroquia de la Santa Basílica Metropolitana el día primero de junio de mil novecientos veinticinco, y el otro escrito es una certificación de un asiento en los libros de la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís que copiada a la letra dice así: "Acto No. 300.— Varón.— natural.— En la parroquia de San Pedro de Macorís, a cuatro de diciembre, año mil ochocientos noventitrés, queda asentada la partida de Bautismo del niño Manuel, que nació el trece de abril del año actual, hijo natural de Fermina Nina, natural de San Cristóbal y vecina de esta ciudad.— Padrinos. José Luis Dominguez e Isabel Ramírez.— El Oficial del Estado Civil M. S. Richiez"; que el primero de esos escritos, es una partida de bautismo que está desprovista de valor jurídico como acta del estado civil y el segundo de esos escritos, aunque haya sido transcrito en los libros de la oficialía civil no tiene más fuerza probatoria que aquella partida de bautismo, porque como lo evidencia lo establecido por los jueces del fondo no se da en ella constancia de declaración alguna hecha al Oficial del estado Civil;

Considerando que todo lo expuesto anteriormente evidencia que la decisión atacada está legalmente justificada y que en ella no se han violado los artículos 39, 55, 56 y 57 del Código Civil, al desestimarse como prueba de la filiación pretendida los escritos presentados por los recurrentes; y que los artículos 319, 320, 321, 323 y 315, relativos a la filiación legítima no han tenido aplicación en el caso;

Por tales motivos, PRIMERO: declara que Eduardo Salado no puede ser considerado como parte intimada en el presente recurso; SEGUNDO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pontifle, tutor legal de la menor Maria Margarita Pontifle Nina; Victoria Herminia Guzmán, tutora legal de sus hijas menores Ana Mercedes, Francia, y Milagros Amparo Nina Guzmán y Agueda Cruz Vda. Nina, legataria universal del señor Manuel Nina López, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. H. Castillo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor de fecha 30 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, modificados por la Ley 1746 también de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno el guardabosque Milcíades Fernández Nuñez levantó un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Rafael Castillo, domiciliado y residente en la Sección de "La Culata", Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, ha cometido una violación de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber cortado sesentiocho horcones de candelón y quiebrahacha sin haber obtenido antes permiso correspondiente; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido Rafael Castillo, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana dictó su sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuentiuno, condenando al dicho prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, como autor de corte de árboles maderables de cualquier clase sin antes haber obtenido permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, delito previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, reformados por la Ley 1746 del mismo año; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado

a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Castillo, de generales anotadas, contra la sentencia No. 634, de fecha 23 de abril, del presente año, pronunciada por el Juzgado de Paz de esta común, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar y condena, al prevenido Rafael Castillo, de las generales anotadas, a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de desmontes de árboles sin permiso; SEGUNDO: que debe condenar y condena, al mismo prevenido, al pago de las costas del procedimiento";— SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y condena además al prevenido al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el Juez **a quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa dió por comprobado que el prevenido Rafael Castillo realizó en la Sección de "La Culata", común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, el corte de veinticinco troncos de árboles maderables en exceso de los cuarenticinco troncos de palo de amargo, candelón y hueledor para los cuales tenía permiso, aparte de haber cortado árboles de otra clase de la autorizada, como lo fué el corte de troncos de quiebrahacha;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis de la Ley 1688, reformado por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 29 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Cástulo Morillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688 de 1948, reformados por la Ley No. 1746 también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno el guardabosque Abigaíl Jiménez, levantó un acta en la cual expresa que ha comprobado que Cástulo Morillo, domiciliado y residente en Vallejuelo, sección de El Cercado, Provincia Benefactor, ha cometido una violación de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber desmontado en el nacimiento del arroyo "El Palmar"; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido Cástulo Morillo, el Juzgado de Paz de la Común de El Cercado dictó su sentencia de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al dicho prevenido a las penas de treinta días de

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 29 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Cástulo Morillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688 de 1948, reformados por la Ley No. 1746 también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno el guardabosque Abigaíl Jiménez, levantó un acta en la cual expresa que ha comprobado que Cástulo Morillo, domiciliado y residente en Vallejuelo, sección de El Cercado, Provincia Benefactor, ha cometido una violación de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber desmontado en el nacimiento del arroyo "El Palmar"; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido Cástulo Morillo, el Juzgado de Paz de la Común de El Cercado dictó su sentencia de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al dicho prevenido a las penas de treinta días de

prisión correccional y a veinticinco pesos de multa y al pago de las costas, como autor de desmonte, sin observar la distancia de ley, en las riberas del arroyo "El Palmar", previsto y sancionado por los artículos 2 apartado b) y 14 de la Ley 1688, reformados por la Ley 1746; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cástulo Morillo, de generales anotadas, contra la sentencia No. 104 de fecha 17 del mes de abril del año 1951, dictada por el Juzgado de Paz de la común de El Cercado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, al prevenido Cástulo Morillo, de generales anotadas, convicto del hecho que se le imputa, y en consecuencia lo condena a veinticinco pesos oro de multa, a treinta días de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento, por el delito de haber desmontado cuatro palmas en el manantial del nacimiento del arroyo el Palmar, en la sección de Vallejuelo, de esta jurisdicción, sin observar la distancia que en conservación forestal, debe ser observada en las aguadas, que prohíbe la ley No. 1688 de Conservación Forestal; SEGUNDO: Ordena que la multa sea compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso"; SEGUNDO: Modifica en parte la sentencia apelada y lo condena a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar una multa de veinticinco pesos oro, compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, así como al pago de las costas";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa dió por comprobado que el prevenido Cástulo Morillo, realizó en la Sección de Vallejuelo, común de El Cercado, Provincia Benefactor, un desmonte en el nacimiento del arroyo "El Palmar" dentro del radio de ciento cincuenta metros de la fuente del citado arroyo;

Considerando que todos los elementos del delito de

desmante en la zona descrita en el apartado c) del artículo 2 de la Ley 1688, reformado por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín A.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Canela.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 514 sobre impuesto al arroz; 7, letras a, b, e, f, g, h, i y 20 del Reglamento No. 3645, de fecha ocho de julio de mil novecientos cuarentiseis; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472, de fecha 12 de febrero de 1938, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de enero de 1951, el Ins-

desmante en la zona descrita en el apartado c) del artículo 2 de la Ley 1688, reformado por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín A.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Canela.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 514 sobre impuesto al arroz; 7, letras a, b, e, f, g, h, i y 20 del Reglamento No. 3645, de fecha ocho de julio de mil novecientos cuarentiseis; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472, de fecha 12 de febrero de 1938, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de enero de 1951, el Ins-

pector Contable de 1ra. clase de Rentas Internas Encargado del Distrito No. 3, de Santiago de los Caballeros, señor Eduardo Manrique Rojas remitió un expediente a cargo de Ramón Antonio Canela al Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, "por violación a la Ley No. 514 y al Reglamento No. 3645, sobre arroz" b) que apoderada del asunto, por el referido Magistrado, la Segunda Cámara Penal indicada, lo decidió en fecha treinta de junio del año en curso por sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Antonio Canela, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 514 y Reglamento No. 3645, sobre arroz, y en consecuencia, debe descargar y descarga al mencionado prevenido de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara las costas causadas de oficio"; c) que conforme con esa sentencia interpusieron recursos de apelación en tiempo oportuno, los Magistrados Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago y Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago;

Considerando que así apoderada, la Corte de Apelación de Santiago, del conocimiento del asunto, después de una sentencia de envío, para mejor sustanciación de la causa, dictó, al conocer nuevamente de ella, su sentencia, ahora impugnada, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta de junio del año en curso (1951), que descargó al prevenido Ramón Antonio Canela, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley número 514 sobre impuesto de arroz y artículo 7 letras a, b, d, e, f, g, h, i, y 20 del Reglamento No. 3645 sobre cobro y control

del referido impuesto, por insuficiencia de pruebas, y obrando por contrario imperio, declara al prevenido Ramón Antonio Canela culpable de las indicadas violaciones, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos Oro, compensables, en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **TERCERO:** Condena al referido prevenido Ramón Antonio Canela, al pago de la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos con sesentiocho centavos oro, que adeuda al fisco por concepto de impuestos dejado de pagar; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas de ambas intaneías”;

Considerando que el recurrente, al intentar este recurso, lo fundó, sin especificar medio alguno, “en no estar conforme con la referida sentencia”; por lo cual tiene un caracter general;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento No. 3645, de fecha ocho de julio de 1946; “Los descascaradores de arroz quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de sus operaciones, de modo que, en cualquier momento sea fácil a los Oficiales del Departamento practicar un exámen rápido de las mismas. Será indispensable consignar entre otros detalles: a) Existencia anterior de arroz en cáscara, indicando cantidad de libras; b) Cantidad en libras de arroz seco en cáscara acondicionado para el descascaramiento, que reciban; d) Cantidad en libras de arroz usado para descascarar; e) Cantidad en libras de arroz descascarado (producción); f) Cantidad de libras de afrecho o desperdicios; g) Nombre de las personas de quienes se recibe arroz en cáscara; h) Nombre de las personas a quienes se despacha arroz descascarado; i) Cantidad en libras de arroz descascarado despachado”;

Considerando que, al tenor del artículo 20 del mismo Reglamento: “Los descascaradores de arroz están en la obligación de expedir factura oficial, por cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despacha”;

Considerando que el Artículo 2 de la Ley No. 514 es-

tablece "un impuesto de dos pesos (RD\$2.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio";

Considerando que según el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 1472, de fecha 12 de febrero de 1938, "toda infracción a las leyes y reglamentos de rentas internas actualmente en vigor o que fueren dictadas posteriormente, así como la tentativa y la complicidad de tales infracciones, y cuya sanción no haya sido prevista, serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, ó a ambas penas cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera";

Considerando que, en el presente caso, la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, se fundó en que de acuerdo con pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, muy especialmente, por las actas levantadas por los oficiales de Rentas Internas Rogelio Densangles A., y José Eugenio Fernández Mota, las cuales hacen fé hasta inscripción en falsedad, quedaron comprobadas las violaciones de las leyes citadas puestas a cargo del recurrente, ya que en los hechos así establecidos soberanamente por la referida Corte, se encuentran reunidos los elementos de los delitos que aquéllas prevén y sancionan, por lo cual, al haberlos calificado como lo hizo e imponer al inculpado las penas antes mencionadas, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito J. de Espallat, de fecha 22 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manolo Castro Gómez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley 2526 del año 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la común de Gaspar Hernández, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Manolo Castro Gómez, de generales anotadas, a sufrir un año de prisión correccional, a pagar una multa de un mil pesos oro y las costas, por su delito de haber sido sorprendido celebrando rifas de las denominadas de "Aguante", ordenando por dicha sentencia la confiscación del dinero ocupádole que ascendió a RD\$2.00"; b) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manolo Castro Gómez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Gaspar Hernández en fecha 4 del mes de Abril del año 1951, que lo condenó a sufrir un año de prisión correccional, a pagar una multa de un mil pesos oro y las costas procesales, por el delito de celebrar rifas de las denominadas "Aguante"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia ape-

lada en todas sus partes; y TERCERO: Condena, además, al recurrente, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que no habiendo expuesto el prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo impugnado en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que el artículo 410, reformado, del Código Penal, prohíbe el juego denominado de la “bolita” o de “aguante” y castiga a los organizadores, agentes y vendedores, con el máximo de la pena establecida en el párrafo primero de dicho texto, esto es, con un año de prisión y mil pesos de multa, y ordena la confiscación de los objetos y útiles destinados al juego;

Considerando que en la especie, el Juzgado **a quo** ha establecido mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, que el prevenido Manolo Castro Gómez fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional con “una lista numerada y cifras fluctuantes según la cantidad “aguantada”; lo que unido a las demás circunstancias de la causa, llevó el juez **a quo** a la convicción de que dicho prevenido era autor del delito que se le imputaba;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el resultado de las pruebas sometidas al debate; que, por otra parte, en el fallo impugnado se le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y se le ha impuesto al prevenido las penas señaladas por la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 31 de Enero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis María Jerez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526 del año 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar, y en efecto declara, al nombrado Luis María Jerez, de generales que constan, culpable del delito de celebrar rifas de dinero de las denominadas de aguante; SEGUNDO: En consecuencia, debe condenar y en efecto condena, al nombrado Luis María Jerez, a un año de prisión correccional y a pagar una multa de mil pesos oro (RD\$1.000.00), compensable en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Debe condenar, y en efecto condena, al nombrado Luis María Jerez, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis María Jerez, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Cir-

cunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice de esta manera: "PRIMERO: que debe declarar, y en efecto declara, al nombrado Luis María Jerez, de generales que constan, culpable del delito de celebrar rifas de dinero de las denominadas de aguante; SEGUNDO: en consecuencia, debe condenar y en efecto condena, al nombrado Luis María Jerez, a un año de prisión correccional y a pagar una multa de mil pesos oro (RD\$1.000.00), compensables en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso que dejare de pagar.— TERCERO: Debe condenar y en efecto condena, al nombrado Luis María Jerez, al pago de las costas";— SEGUNDO: Que debe confirmar, como confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida;— TERCERO: Que debe ordenar, y al efecto ordena, la confiscación de la suma de ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$8.55), que le fué ocupada al prevenido como cuerpo del delito; disponiéndose que dicho valor en efecto sea donado a uno de los establecimientos de beneficencia de esta ciudad; y CUARTO: Que debe condenar, y condena, al predicho Luis María Jerez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que no habiendo expuesto el prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo impugnado en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que el artículo 410, reformado, del Código Penal, prohíbe el juego denominado de la "bolita" • "aguante", y castiga a los organizadores, agentes y vendedores, con el máximo de la pena establecida en el párrafo primero de dicho texto, esto es, con un año de prisión y mil pesos de multa, y ordena la confiscación de los objetos y útiles destinados al juego;

Considerando que, en la especie, el Juzgado a quo ha establecido mediante las pruebas sometidas regularmente al debate, que el prevenido Luis María Jerez tenía organizado un negocio de rifas, bajo el sistema conocido con la denominación de la "bolita", entre un grupo de empleados

del Hotel Jaragua y otras personas, y que a dicho prevenido se le sorprendió con la lista de las personas que jugaban, y con un valor en efectivo de los que ya habían pagado;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el resultado de las pruebas sometidas al debate; que, por otra parte, en el fallo impugnado se le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y se le ha impuesto al prevenido las penas señaladas por la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Fredy Ulises Boon Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463 apartado 6to. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por la señora Dominga Garrido de Rodríguez contra el nom-

del Hotel Jaragua y otras personas, y que a dicho prevenido se le sorprendió con la lista de las personas que jugaban, y con un valor en efectivo de los que ya habían pagado;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el resultado de las pruebas sometidas al debate; que, por otra parte, en el fallo impugnado se le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y se le ha impuesto al prevenido las penas señaladas por la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Fredy Ulises Boon Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463 apartado 6to. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por la señora Dominga Garrido de Rodríguez contra el nom-

brado Fredy Ulises Boom Martínez, éste fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de sustracción de la menor Carmen Lucía Rodríguez Garrido, hija de la querellante; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, este tribunal dictó sentencia en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y por ella declaró al nombrado Fredy Ulises Boom Martínez culpable del delito de sustracción de la menor de 18 años y mayor de 16 Carmen Lucía Rodríguez Garrido, y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condenándolo así mismo al pago de los costos; c) que el prevenido apeló de este fallo, y al conocer de su recurso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha trece (13) de marzo del año en curso (1951) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Fredy Ulises Boom Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de la joven Carmen Lucía Rodríguez Garrido, menor de 18 años y mayor de 16, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que al no exponer el recurrente ningún medio determinado en apoyo de su recurso, éste debe ser considerado como de alcance general;

Considerando que ante la Corte a qua se estableció la culpabilidad del prevenido, tanto por la confesión de éste como por las declaraciones de la madre querellante y

las de la joven sustraída, que así mismo quedó establecido por el certificado de bautismo que obra en el expediente que cuando la sustracción se efectuó o sea el 25 de noviembre de 1950, la edad de la raptada era la de quince años cumplidos, lo que situaba el hecho cometido por el prevenido en el primer inciso del artículo 355 del Código Penal, pero,

Considerando que al confirmar la sentencia apelada la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, al tener en cuenta las circunstancias atenuantes admitidas por el juez a quo, así como el principio que no permite agravar la condición jurídica del prevenido cuando este es el único apelante;

Considerando que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 379 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 71, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

las de la joven sustraída, que así mismo quedó establecido por el certificado de bautismo que obra en el expediente que cuando la sustracción se efectuó o sea el 25 de noviembre de 1950, la edad de la raptada era la de quince años cumplidos, lo que situaba el hecho cometido por el prevenido en el primer inciso del artículo 355 del Código Penal, pero,

Considerando que al confirmar la sentencia apelada la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, al tener en cuenta las circunstancias atenuantes admitidas por el juez a quo, así como el principio que no permite agravar la condición jurídica del prevenido cuando este es el único apelante;

Considerando que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 379 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 71, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta los nombrados Ramón Jiménez, Matilde Feliz Mendez, José Matos, Gumersindo Santana, Plinio Matos, Santa Isabel Mendez y Nicanor Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, con excepción de la penultima ocupada en quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la común de Enriquillo, Provincia de Barahona, fueron sometidos a la acción de la justicia bajo la inculpación de robo de cosecha en pie, en perjuicio de Clemente Sánchez; 2) que en fecha diecisiete del mes de enero del año actual, mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado del caso y juzgando en atribuciones correccionales dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe Declarar y Declara bueno y válido la constitución en Parte Civil, hecha por el señor Clemente Sánchez; SEGUNDO: que debe Descargar y Descarga, a los nombrados Ramón Jiménez, Matilde Feliz Méndez, José Matos (a) Papito, Gumersindo Santana, Plinio Matos y Santa Isabel Méndez, de generales anotadas, del delito de robo de cosecha en pié, en perjuicio de Clemente Sánchez, por no haberlo cometido; TERCERO: Que debe, Rechazar y Rechaza, la solicitud de RD\$1200.00 de indemnización que reclama la Parte Civil, por improcedente; CUARTO: que debe, Condenar y Condena, a la Parte Civil, señor Clemente Sánchez, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Dr. Jottin Cury, abogado de los prevenidos, por declarar que las avanzó en su mayor parte"; 3) que no conforme con la sentencia interpusieron recurso de apelación contra ello tanto la parte civil constituida señor Clemente Sánchez, como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fechas veintitres de enero y siete de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; 4) que en fecha veintiseis de abril del mismo año citado, la Corte apoderada del asunto dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:

Pronuncia el defecto contra los prevenidos Ramón Jiménez, Matilde Feliz Méndez, Gumersindo Santana y Santa Isabel Méndez, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido regularmente citados; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diecisiete de Enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe, Declarar y Declara bueno y válido la constitución en Parte Civil, hecha por el Señor Clemente Sánchez; SEGUNDO: que debe Descargar y Descarga, a los nombrados Ramón Jiménez, Matilde Feliz Méndez, José Matos (a) Papito, Gumersindo Santana, Plinio Matos y Santa Isabel Méndez, de generales anotadas, del delito de robo de cosecha en pié, en perjuicio de Clemente Sánchez, por no haberlo cometido; TERCERO: Que debe, Rechazar y Rechaza, la solicitud de RD\$1200.00 de indemnización que reclama la Parte Civil, por improcedente; CUARTO: que debe, Condenar y Condena, a la Parte Civil, señor Clemente Sánchez, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Dr. Jottin Cury, abogado de los prevenidos, por declarar que las avanzó en su mayor parte"; y TERCERO: Declara de oficio las costas penales y condena a Clemente Sánchez, parte civil constituida, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que al hacer la declaración del recurso el recurrente no ha especificado los medios en que lo funda;

Considerando que consta en la sentencia impugnada que la Corte a qua ha hecho las siguientes comprobaciones: a) que el señor Diómedes Pérez compró en fecha siete de marzo de 1939 a la señora Catalina Vidal "una propiedad cultivada de café, radicada en La Guama", sección de Chene, común de Enriquillo; b) que la propiedad dicha "actualmente en curso de saneamiento, colinda por el Oeste con una de Clemente Sánchez" c) que éste, alegando derechos de propiedad sobre la finca adquirida por Diómedes Pérez, se introdujo en ella habiendo sido desalojado en virtud de sentencia del Tribunal de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona, juzgando civilmente; d) que los inculpados fueron sorprendidos cogiendo café correspondiente a la cosecha de mil novecientos cincuenta en la mencionada finca, lo que hacían, según su declaración "por cuenta del dueño de la misma, que contrató con ellos para realizar ese trabajo"; e) que, el señor Diómedes Pérez, por declaración personal hecha en audiencia, confirmó la anterior aseveración;

Considerando que de acuerdo con el art. 379 del Código Penal, lo que caracteriza el robo como infracción penal es la sustracción fraudulenta de la cosa del otro; que habiendo comprobado la Corte a qua por medio de pruebas regularmente producidas en el plenario y apreciadas soberanamente por ella, que los prevenidos al proceder en la forma en que lo hicieron actuaron de buena fé, en virtud de un contrato de trabajo con quien ellos consideraban dueño de la finca, y que no incurrieron en falta alguna que comprometa su responsabilidad civil, no ha violado la ley al dictar su fallo;

Considerando que al no revelarse en la sentencia recurrida ningún otro vicio de forma o de fondo que implique su anulación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Alejandro Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, inciso sexto, del Código Penal; 180, 182, 183, 189, 190, 194, 195, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida al acta de audiencia correspondiente, consta lo que sigue: -A), "que el nombrado Julio Alejandro Hernández, cuyas generales constan, fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Angela o Angelina Taveras o Tarez, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, por su sentencia de fecha dos (2) de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950) lo descargó de la primera infracción y lo condenó por la segunda a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; B), "que, disconforme con esa sentencia el inculpado Hernández, en la misma fecha de dictada interpuso formal recurso de apelación"; C), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso en audiencia de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado que ayudaba en su defensa al prevenido pidió el descargo de éste "por no haber cometido el delito" que se le imputaba, y el Ministerio Público dictaminó en el mismo sentido que el abogado del prevenido;

Considerando que, en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha dos (2) de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Julio Alejandro Hernández, de generales expresadas, al pago de una multa de noventa pesos oro (RD\$90.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de gravidez en perjuicio de Angela o Angelina Taveras o Tavarez, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena a Julio Alejandro Hernández, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que la Corte de la que procede el fallo impugnado expresa en éste, como fundamento del mismo, lo que sigue: 1o. "que de la declaración prestada en esta Corte por la agraviada, se establecen, como hechos que no han sido contradichos ni desmentidos por los testimonios ni por las circunstancias de la causa, los siguientes: a) que Angela o Agelina Taveras o Tavarez trabajaba en la casa de los padres de Julio Alejandro Hernández; b) que salió en estado y los padres del inculpado la despacharon y se fué para su casa; c) que la noche del primer contacto había una "parranda" en San Cristóbal y todos los de la casa salieron menos él (el inculpado)"; 2o. "que si bien Julio Alejandro Hernández ha negado ser autor del hecho que se le imputa, sin embargo reconoce y admite que una vez fué con sus padres a San Cristóbal a oír un concierto de la Orquesta Sinfónica Nacional, precisamente lo que la

agraviada, en su incultura campesina, ha llamado "parranda", y a la cual, dice élla en su declaración, no fué el inculpado, quedándose en la casa donde la gozó por primera vez"; 3o. "que el mismo prevenido está de acuerdo en que la agraviada trabajaba en su casa, dormía allí y su habitación estaba sola, cosa que le permitía llegar hasta élla sin ser visto ni sentido, sobre todo aprovechando, como ya se ha dicho, la ausencia de sus padres, quienes estaban fuera de la ciudad la noche del primer contacto carnal"; 4o. "que, por otra parte, y como para robustecer la declaración de la agraviada, el padre de ésta, Raúl Rodríguez, declaró lo siguiente: "Mi hija estaba alquilada donde el padre del prevenido y un día fué a casa con una barriga. La muchacha no quería decirme lo que le pasaba, pero yo por fin la hice que me dijera, y me dijo que un hijo de la casa llamado Julio Alejandro la había hecho encinta, y entonces yo vine y fuí donde el padre del prevenido y éste me dijo que eso no era verdad, por lo que puse seguido la querella"; 5o. "que todo lo anteriormente expuesto, unido a la firmeza con que ha declarado la agraviada frente a lo reticente y vacilante de la declaración del inculpado, llevan a la Corte la convicción de que Julio Alejandro Hernández es el autor de la gravidez de la menor Angela o Angelina Taveras o Tavarez, cuyo hijo, de cuatro meses de nacido, es el fruto de las relaciones sexuales sostenida por ambos";

Considerando que los hechos relatados en la sentencia se completan con lo expresado en las declaraciones testimoniales de la primera y de la segunda instancia, a que ella se refiere y da por sinceras y con el contenido de los documentos del expediente ponderados, que señalan la fecha de los primeros contactos carnales del prevenido con la joven agraviada; y la fecha de la querella, separadas por sólo unos seis meses, así como el mes de nacimiento del niño con todo lo cual la Corte a qua encontró base para su fallo en lo que al período de la concepción relacionado con los hechos establecidos concierne; y que en cuanto a la edad de "mayor de diez y seis años y menor de die-

ciocho" que reconoce en la agraviada dicha Corte, en el expediente figura el acta de nacimiento de la repetida agraviada, en la cual también halló la Corte base para lo que sobre este punto estableció; que en cuanto a la honestidad de la agraviada, ella resulta establecida por las declaraciones aceptadas por la Corte **a qua** como sinceras;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos de la causa, mediante la ponderación, igualmente soberana, de los medios de prueba que le hayan sido legalmente sometidos, y de tal poder hizo uso, en la especie, la Corte de Apelación de la que procede el fallo atacado, sin que aparezca que hubiese incurrido en desnaturalización alguna; que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por la ley para el caso, y que en nada se revela que en la sentencia impugnada se cometiera alguna violación de la ley;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Mañón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, y 319 del Código Penal;

ciucho" que reconoce en la agraviada dicha Corte, en el expediente figura el acta de nacimiento de la repetida agraviada, en la cual también halló la Corte base para lo que sobre este punto estableció; que en cuanto a la honestidad de la agraviada, ella resulta establecida por las declaraciones aceptadas por la Corte **a qua** como sinceras;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos de la causa, mediante la ponderación, igualmente soberana, de los medios de prueba que le hayan sido legalmente sometidos, y de tal poder hizo uso, en la especie, la Corte de Apelación de la que procede el fallo atacado, sin que aparezca que hubiese incurrido en desnaturalización alguna; que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por la ley para el caso, y que en nada se revela que en la sentencia impugnada se cometiera alguna violación de la ley;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Mañón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, y 319 del Código Penal;

189, 190, 194, 195, 209 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo que sigue: "1o.— que de acuerdo con providencia calificativa del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo del 1949, los nombrados Antonio Mañón y Eleuterio Asención Guzmán, habiéndose reconocido en la instrucción que existen cargos suficientes para acusar a ambos del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Andrés Ortega Ramírez, hecho ocurrido en las primeras horas de la noche del día 15 de marzo del mismo año, en la estación de parada de guaguas del servicio urbano de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, situada en el kilómetro 5 de la carretera "Mella", o sea en un lugar que es de la Jurisdicción tanto del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción, cuanto de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fueron enviados dichos acusados ante el Tribunal Criminal, para que allí fueran juzgados con arreglo a la Ley, ordenándose que al efecto sus actuaciones fueran transmitidas, pasado el plazo de la oposición, al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal, para los fines que señala la ley; 2o.— que apoderada de este modo la Segunda Cámara Penal, en sus atribuciones criminales, en la audiencia del día 2 de agosto del 1949 conoció del caso y ese mismo día lo falló por virtud de la sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada; 3o. que inconformes con esta sentencia tanto el Magistrado Procurador Fiscal de dicha Cámara Penal, como los acusados Antonio Mañón y Eleuterio Asención Guzmán, así como la parte civil, señora Altagracia Robles Vda. Ortega, interpusieron contra ella formal recurso de apelación, haciéndolo todos en tiempo hábil y con las formalidades legales"; 4o. que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso en sus audiencias pú-

blicas en los días cuatro y cinco de octubre y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y en la última de ellas la parte civil, calidad que tenían Altagracia Robles Viuda Ortega; Faustino Ortega Robles; Andrés Ortega Robles; Pablo Domingo Ortega Robles; Dulce María Ortega Robles; Teresita Ortega Robles; Ana Celeste Ortega Robles; Justina Ortega Robles; Gregorio Antonio Yolando Ortega Robles; y Miguel Ortega Robles;" pidió que se condenasen solidariamente a los inculpados y a Fernando A. Gómez Oliver que figuraba como persona civilmente responsable, a pagar en favor de los que así concluían una indemnización de veinte mil pesos; que se autorizase el empleo del apremio corporal para el cobro de tal indemnización y que se condenase a inculpados y persona civilmente responsable al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados de la repetida parte civil; el abogado de la persona civilmente responsable pidió se rechazaran las reclamaciones de la parte civil, en lo que a aquella concernía; el Ministerio Público dictaminó en esta forma: "Por esos motivos somos de opinión: PRIMERO: que se admitan los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los acusados Antonio Mañón y Eleuterio Asención Guzmán, por la señora Altagracia Robles Vda. Ortega, parte civil constituida y por el señor Fernando A. Gómez Oliver, parte civilmente responsable, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; SEGUNDO: que se revoque la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad se declaren a los nombrados Antonio Mañón y Eleuterio Asención Guzmán autores del crimen de heridas que causaron la muerte en la persona de Andrés Ortega Ramírez, y en consecuencia se les condene a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, cada uno, y TERCERO: que se condenen al pago solidario de las costas"; y el abogado de los inculpados,

solicitó el descargo de estos y la condenación de la parte civil al pago de las costas;

Considerando que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la ya indicada Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los acusados Antonio Mañón y Eleuterio Asención Guzmán, por la señora Altagracia Robles Vda. Ortega, Faustino Ortega Robles, Andrés Ortega Robles, Pablo Domingo Ortega Robles, Dulce María Ortega Robles, Teresita Ortega Robles, Ana Celeste Ortega Robles, Justina Ortega Robles, Gregorio Antonio Yolando Ortega Robles y Miguel Ortega Robles, parte civil constituida, y por el señor Fernando A. Gómez Oliver, parte civilmente responsable, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Agosto del año en curso mil novecientos cuarentinueve, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Varía la calificación, del crimen que se les imputa a los nombrados Antonio Mañón y Eleuterio Asención Guzmán, de generales conocidas, por el delito de homicidio involuntario, golpes, violencias y vías de hecho cometido por el procesado Antonio Mañón, en perjuicio del occiso Andrés Ortega Ramírez, y, en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, aplicando el principio del no cúmulo de penas; y por el delito de golpes, violaciones y vías de hecho, cometido por el procesado Eleuterio Asención Guzmán, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de sesenta días de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y a pagar una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00) compensables, en caso de insolvencia, con prisión correccional a razón de

un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Condena al nombrado Antonio Mañón, parte que ha sucumbido, y Fernando A. Gómez Oliver, parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización en favor de Altagracia Robles Vda. Ortega, Faustino Ortega Robles, Andres Ortega Robles, Teresita Ortega Robles, Ana Celeste Ortega Robles, Justina Ortega Robles, Gregorio Antonio Rolando Robles, y Miguel Ortega Robles de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4.000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: Rechaza el pedimento, de la parte civil constituida en cuanto a que la indemnización en caso de insolvencia de los condenados, sea cumplida con apremio corporal; y CUARTO: Condena a los nombrados Antonio Mañón y Eleuterio Asención Guzmán al pago solidario de las costas penales, a la parte que ha sucumbido, Antonio Mañón y a la parte civil responsable, señor Fernando A. Gómez Oliver al pago solidario de las costas civiles, ordenandose su distracción en favor de los Doctores Luis E. del Castillo y Ramón Pina Acevedo y Martínez, quienes afirman haberlas avanzado".— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al acusado Antonio Mañón, y Juzgando por propia autoridad, lo condena por los mencionados delitos de homicidio involuntario, y de golpes, violencias y vías de hecho voluntario, cometidos en perjuicio del que respondía al nombre de Andres Ortega Ramírez, aplicando el principio del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro, compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Confirma la dicha sentencia apelada en todo cuanto se refiere al acusado Eleuterio Asención Guzmán; CUARTO: Confirma la misma sentencia apelada en cuanto condena solidariamente al acusado Antonio Mañón y al señor Fernando A. Gómez Oliver, parte civilmente responsable, al pago de cuatro mil pesos oro, como indemnización, en favor de la parte civil constituida, y al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados Doctores

Luis E. del Castillo y Ramón Pina Acevedo y Martínez; QUINTO: Desestima, por improcedente y mal fundado, el pedimento de la parte civil tendiente a que el acusado Eleuterio Asención Guzmán sea condenado conjuntamente con el acusado Antonio Mañón y la parte civilmente responsable, Señor Fernando A. Gómez Oliver, al pago de la indemnización por los daños y perjuicios a ella causados con motivo de la muerte del señor Andrés Ortega Ramírez; SEXTO: Condena a los acusados Antonio Mañón y Eleuterio Asención Guzmán, al pago solidario de las costas penales causadas con motivo de los presentes recursos de apelación; SEPTIMO: Condena al acusado Antonio Mañón y a Fernando A. Gómez Oliver, parte civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles causadas en apelación; ordenando la distracción de estas costas en favor de los Doctores Luis E. del Castillo y Ramón Pina Acevedo y Martínez, quienes han afirmado haberlas avanzado; OCTAVO: Declara que no ha lugar a ordenar la compensación de la indemnización acordada a la parte civil, por la vía del apremio corporal, como lo ha solicitado dicha parte”;

Considerando que contra la decisión dicha interpusieron sendos recursos de casación la parte civilmente responsable y el inculpado Antonio Mañón, expresando este último que lo hacía “por no estar conforme con la antes mencionada sentencia”; pero que posteriormente, la parte civilmente responsable desistió regularmente de su recurso y la Suprema Corte le dió acta de ello, por lo cual sólo se trata, ahora, del recurso de Antonio Mañón;

Considerando que la Corte de Apelación a qua establece que la víctima Andrés Ortega Ramírez, que había recibido de Mañón un fuerte golpe le había hecho sangrar la nariz, se armó de un hierro y “pretendió subir a la guagua de Mañón para agredir a éste o a su cobrador Asención Guzmán, por lo que este último encontrándose ya dentro de la guagua y cuando ésta iba todavía a una marcha lenta, se colocó cerca de la puerta de entrada delantera de la misma, para impedir a aquél que penetrara en ésta, que

aquí se entabló una lucha cuerpo a cuerpo entre ellos, forcejeando Ortega Ramírez por entrar a dicha guagua para agredir con el hierro que portaba en la mano a sus contrincantes y Asención Guzmán por impedirle esta entrada a toda costa, pero como en esto la guagua iba cobrando velocidad en su marcha, estando ya cerca de la otra guagua detenida en la carretera y viniendo en ese momento una tercera guagua en dirección contraria a la suya el chofer Mañón sentado como estaba frente a la puerta delantera en que se desarrollaba la lucha que él debía estar presenciando, en vez de detenerse como era su deber detrás de la guagua detenida que le embargaba su derecha y hasta intervenir en esta lucha para evitar una desgracia que en tales circunstancias podía resultar como efectivamente resultó por su imprudencia, dejando pasar la guagua que venía en marcha, no observó esta disposición legal al respecto, sino que aumentando su propia marcha, ante la otra guagua que venía en sentido contrario, maniobró torpemente, haciendo girar su guagua con violencia hacia su derecha para pasar al propio tiempo que la otra junto a la guagua detenida; resultadno de esta maniobra de este modo ejecutada, lo que era de esperarse que resultara en el caso, o sea que el infeliz Andrés Ortega Ramírez, que en esta circunstancia debía tener por la fuerza de la lucha una gran parte de su cuerpo fuera de la caja de la guagua, cosa que no podía ignorar el chofer Mañón que venía sentado a la izquierda y muy cerca de dicha puerta recibiera serios golpes al hacer chocar con violencia su cuerpo que no cabía entre las dos guaguas precisamente con la guagua detenida y caer gravemente lesionado por los golpes sufridos sobre el pavimento de la carretera y delante de dicha guagua; que habiendo el chofer Mañón, después de este hecho desgraciado seguido su marcha ininterrumpidamente, negándole al infortunado Andrés Ortega Ramírez los servicios que en tales casos debía prestarle de acuerdo con la ley, no obstante haberlo visto caer y sabiéndolo estropeado, porque además de lo que él viera por sí mismo su cobrador Eleuterio Asención Guzmán así se lo advirtió

al partir, seguramente para que se detuviera a estos fines, yendo adonde se encontraba el dueño de la guagua que él manejaba y le entregó ésta, la que continuó siendo manejado esa noche por otro chofer, haciéndose de este modo necesario conducir a la víctima en estado grave en otro vehículo hacia el Hospital "Padre Billini", donde tres o cuatro horas después, luego de haber prestado declaración sobre el hecho a las autoridades judiciales que le interrogaron mientras pudo hablar, falleció a consecuencia de los varios golpes y heridas de carácter grave que recibió en el accidente del choque y apretujamiento de su cuerpo entre las guaguas, así como en la caída violenta que también sufrió sobre el pavimento de la carretera";

Considerando que al establecer así los hechos, mediante las pruebas que le fueron suministradas, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo hizo uso de los poderes soberanos de que para ello gozan los jueces del fondo; que en los hechos así establecidos se encuentran los elementos legales del delito por el cual fué condenado Antonio Mañón, ya que como lo pone de manifiesto el fallo impugnado no se revela que Antonio Mañón, se encontrara obligado a actuar como actuó, una vez que dicho Antonio Mañón y su cobrador debían bastar para reducir a la impotencia a Andrés Ortega Ramírez; que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites señalados por la ley; que, la condena pecuniaria pronunciada en favor de la parte civil está justificada por la aplicación que del artículo 1382 del Código Civil se hizo; y que tanto en los aspectos señalados como en los demás del fallo impugnado, éste se encuentra exento de vicios que pudiesen conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Sirí.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 escala 6ta. del Código Penal; 1382 del Código Civil; 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de las querellas presentadas en fechas trece y catorce del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, por la señora María Lucrecia López, contra el nombrado Ramón Sirí, ante el Cabo de la Policía Nacional destacado en la común de La Vega, señor Demetrio Muñoz Acevedo, y el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, fué sometido a la acción de la justicia el referido Ramón Sirí, prevenido del delito de sustracción de la menor Hilda María López; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día nueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Ramón Sirí, del delito de sustracción que se le imputa en agravio de la menor Hilda Morillo López, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, la petición hecha por la parte civil constituida, señor Domingo Sosa Morillo, en su condición de padre de la menor Hilda Morillo López, por

improcedente y mal fundada; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Domingo Sosa Morillo, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Marcos A. González quien las ha solicitado por haberlas avanzado; CUARTO: que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales del proceso de oficio"; c) que disconforme con el anterior fallo, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que así apoderada del asunto la Corte de Apelación de La Vega, dictó, en fecha veinticinco de mayo del mil novecientos cincuentauno, el fallo ahora impugnado, que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha nueve del mes de marzo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (Cámara Penal), mediante cuya parte dispositiva el procesado Ramón Siri, de generales conocidas, fué descargado del delito de sustracción de la joven Hilda Maria Lopez, menor de diez y seis años, mayor de quince, en el momento del hecho, declaró de oficio las costas penales; rechazó por improcedente la petición de la parte civil constituída, señor Domingo Sosa Morillo y condenó a éste al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Marco A. González, abogado de la defensa, y, obrando por propia autoridad y a contrario imperio, declara al prevenido Ramón Sirí, culpable del delito de sustracción momentánea que se le imputa en perjuicio de la antes expresada joven, y, en consecuencia, condena a dicho Ramón Sirí, por el expresado delito, al pago de una multa de cien pesos, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, apreciando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; y le condena, al pago de las costas penales de ambas instancias;— TERCERO: declara admisible, la acción en daños y perjuicios incoada por la parte ci-

vil constituída, señor Domingo Sosa Morillo, padre de la joven agraviada, y, en consecuencia, condena al antes referido procesado Ramón Siri, a pagar a dicha parte civil constituída la cantidad de cien pesos, moneda de curso legal, por los daños y perjuicios que dicho delito irrogara a la expresada parte civil constituída, compensable esta indemnización en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: condena al prevenido Ramón Siri, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayendo las causadas en primera instancia, en provecho del Doctor Ramón R. García G., por afirmar haberlas avanzado, pero absteniéndose de distraer en su provecho las causadas en apelación, por no haberlo solicitado, sino en el acto de conclusiones escritas depositada en secretaría, pero no en la audiencia al concluir, respecto a los intereses de la parte civil constituída”;

Considerando, en cuanto al aspecto penal: que el artículo 355, modificado en su primera parte dispone que “todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos...”;

Considerando que la Corte **a qua** estableció la culpabilidad del prevenido por las declaraciones de la joven agraviada, y por los demás elementos de la causa; y que la edad de ésta quedó probada por el acta de nacimiento que figura en el expediente;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua** caracterizan el delito de sustracción de menor puesto a cargo del recurrente, y al condenarlo a la pena de cien pesos de multa, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le impuso una sanción que está ajustada a las disposiciones del artículo 355, reformado, del Código Penal.

Considerando, en cuanto al aspecto civil; que en la sentencia impugnada dictada según ella misma hace constar, únicamente, "con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega", por el ordinal TERCERO: de su ya transcrito dispositivo se atribuyen a la parte civil constituida, después de declarar su acción admisible, daños y perjuicios a pagar por el procesado, actual recurrente, Ramón Sirí, compensables con prisión, en caso de insolvencia;

Considerando que es de principio que, si la apelación del ministerio público, no limitada a ningún punto, produce un efecto devolutivo absoluto sobre la acción pública, este mismo recurso no podría tener ningún efecto sobre la acción civil, esto es, sobre los intereses de la parte civil; que, en consecuencia, cual que sea, por otra parte, la decisión tomada por los jueces del fondo con respecto al prevenido, la Corte de Apelación, apoderada exclusivamente por el recurso del Ministerio Público, no puede atribuirle a la parte civil los daños y perjuicios que le habían sido negados en primera instancia;

Considerando que, en consecuencia, en la especie presente, la Corte de Apelación de La Vega, al condenar al recurrente a pagar a la parte civil constituida la cantidad de cien pesos oro, a título de daños y perjuicios, ha violado las reglas relativas al efecto de la apelación del Ministerio Público;

Considerando que la casación debe pronunciarse, sin envío ante otro tribunal, siempre que éste carezca de objeto; que, por lo tanto, en la especie presente no procede ordenar el envío, por nó quedar cosa alguna que juzgar;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza, en cuanto a las condenaciones penales, el recurso de casación interpuesto por Ramón Sirí, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: casa, sin envío, el ordinal tercero de la referida senten-

cia;— TERCERO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B., Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Pascual Cabrera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, 1 y 71 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha seis de marzo del año 1951, la señora Tomasa Reynoso de Artiles, presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata contra el nombrado Eduardo Pascual Cabrera, por haberle sustraído y hecho gravida a su hija menor María Lucila Artiles Reynoso; b) que por estos hechos el prevenido fué juzgado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial y condenado a la pena de tres meses de prisión correccional; c) que sobre la oposición del condenado, su recurso fué declarado nulo por no haber comparecido a sostenerlo a la audiencia fijada; d) que de este fallo apeló el prevenido, y la Corte de Apelación de Santiago apoderada del recurso, lo resolvió por su sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma,

cia;— TERCERO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B., Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Pascual Cabrera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, 1 y 71 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha seis de marzo del año 1951, la señora Tomasa Reynoso de Artiles, presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata contra el nombrado Eduardo Pascual Cabrera, por haberle sustraído y hecho gravida a su hija menor María Lucila Artiles Reynoso; b) que por estos hechos el prevenido fué juzgado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial y condenado a la pena de tres meses de prisión correccional; c) que sobre la oposición del condenado, su recurso fué declarado nulo por no haber comparecido a sostenerlo a la audiencia fijada; d) que de este fallo apeló el prevenido, y la Corte de Apelación de Santiago apoderada del recurso, lo resolvió por su sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma,

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintitres de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y declara NULA la oposición intentada por el nombrado Eduardo Pascual Cabrera, de generales ignoradas, contra la sentencia de este Juzgado en atribuciones correccionales, de fecha trece de Marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y uno, que lo condenó en defecto, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor María Lucila Artilles Reynoso, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno; Nulidad que se declara por no haber comparecido el oponente a la audiencia de este día para la cual fué legalmente citado; y SEGUNDO: que debe confirmar y Confirma en todas sus partes la sentencia mencionada, y condena al oponente al pago de las costas"; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de su recurso";

Considerando que mediante la producción de pruebas regularmente sustanciadas, especialmente por la confesión del prevenido la Corte dió por establecido: a) que el 23 de abril de 1949, el prevenido sustrajo de la casa paterna a María Lucila Artilles Reynoso, mayor de diez y ocho, pero menor de veintiun años de edad; b) que como resultado de sus relaciones sexuales quedó en estado de gravidez la menor; y c) que la joven sustraída "era tenida hasta entonces como honesta";

Considerando que tanto el delito de sustracción como el de gravidez están sancionados por el artículo 355 del Código Penal; que cuando se trata de una menor entre la edad de 18 a 21 años, las penas serán de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien Pesos;

Considerando que los tribunales correccionales están autorizados, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6to. del artículo 463 del mismo Código, a imponer una u otra de las penas antes indicadas cuando existan circunstancias;

Considerando que al ser calificado los hechos imputados al prevenido en la forma antes dicha, é imponer a éste, la pena de tres meses de prisión correccional, aplicando el principio del no cúmulo de las penas, la Corte a qua, ha procedido correctamente; que además la sentencia impugnada no presenta en sus otros aspectos vicio alguno que la haga anulable.

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José César Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, natural de Bánica, y domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 19367, serie 18, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que declara "PRIMERO: que, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Oposición es admisible porque en

Considerando que al ser calificado los hechos imputados al prevenido en la forma antes dicha, é imponer a éste, la pena de tres meses de prisión correccional, aplicando el principio del no cúmulo de las penas, la Corte a qua, ha procedido correctamente; que además la sentencia impugnada no presenta en sus otros aspectos vicio alguno que la haga anulable.

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José César Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, natural de Bánica, y domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 19367, serie 18, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que declara "PRIMERO: que, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Oposición es admisible porque en

él se han observado las formalidades de la ley; y SEGUNDO: que, en cuanto al fondo, debe mantener, como al efecto mantiene, el Veredicto de Calificación de fecha veinticinco (25) del mes de Julio del corriente año, marcado con el número 054, dictado por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, objeto del presente recurso de oposición, y por tanto: MANDA Y ORDENA: UNICO: Que el nombrado José César Henriquez, sea enviado ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado, como autor del crimen de uso de documentos falsos (Acta de Nacimiento y de Notoriedad), realizado en esta Ciudad en fecha indeterminada del mes de Abril año mil novecientos cincuenta y uno”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el recurrente, en el cual se alegan violaciones a la ley no puntualizadas, y además que la acción pública por el hecho por el cual se le persigue está prescrita;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el acusado José César Henriquez interpuso recurso de casación contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Benefactor según se advierte por el oficio No. 184 de fecha 22 de agosto del corriente año, dirigido por el Secretario del Juzgado de Instrucción de Benefactor al Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan;

Considerando que conforme a los términos del artículo 1o. de la ley anteriormente citada, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los tribunales y juzgados inferiores; que al establecerlo así, es evidente que el legislador no ha

querido referirse a las decisiones de las jurisdicciones de instrucción; que teniendo este último carácter un veredicto del Jurado de Oposición, no procede el examen de los alegatos del recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José César Henríquez contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo. y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, del 22 de Diciembre del 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: María Cristina Ramírez y compartes. Abogados: Dra. Frollán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

Intimado: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales. Abogados: Lics. Manuel A. Peña Batlle, Freddy Prestol Castillo y Dr. A. Ballester Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 57 y 59 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código Trujillo del Trabajo; 133 y 141 del Código de Procedi-

querido referirse a las decisiones de las jurisdicciones de instrucción; que teniendo este último carácter un veredicto del Jurado de Oposición, no procede el examen de los alegatos del recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José César Henríquez contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo. y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, del 22 de Diciembre del 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: María Cristina Ramírez y compartes. Abogados: Dra. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

Intimado: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales. Abogados: Lics. Manuel A. Peña Batlle, Freddy Prestol Castillo y Dr. A. Ballester Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 57 y 59 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código Trujillo del Trabajo; 133 y 141 del Código de Procedi-

miento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 17 de febrero de 1949, Zoilo Ramírez demandó a la Compañía dicha ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguata, a los fines siguientes: "PRIMERO: al pago de las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, que se le adeudan a causa de despido injustificado, calculados de conformidad con la duración de por lo menos dos años que tuvieron sus servicios; SEGUNDO: a pagar al demandante los días de salario transcurridos desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono; TERCERO: al pago de las costas, hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte"; 2) que en fecha 20 de marzo de 1949, dicho Juzgado de Paz dictó sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condenar, como en efecto condena, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago de las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, que se le adeudan al demandante señor Zoilo Ramírez, a causa de despido injustificado, calculadas de conformidad con la duración de por lo menos dos años que tuvieron sus servicios; SEGUNDO: a pagar al demandante señor Zoilo Ramírez los días de salario transcurridos desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria del patrono; TERCERO: al pago de las costas hasta la completa ejecución de dicha sentencia, como parte que sucumbe; CUARTO: rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada por mediación de su representante, señor Fabio Martich, Administrador del Ingenio Caei"; 3) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Ingenio Caei, en fecha 15 de junio de 1949, y en fecha 6 de julio del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

te: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: que, en cuanto al fondo, debe modificar y modifica la sentencia apelada, en lo que se refiere a los ordinales 2do. 3o. y 4o. en consecuencia, condena a la Compañía recurrente, al pago únicamente de las indemnizaciones de pre-aviso y auxilio de cesantía que adeuda al intimado Zoilo Ramírez, a causa de despido injustificado que le hiciera del trabajo en que estuvo ocupado por no menos de dos años, al servicio de la referida Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, intimante en el presente recurso de apelación; y TERCERO: que debe compensar y compensa entre las partes litigantes las costas del presente recurso; 4) que contra esta sentencia recurrieron en casación, tanto Zoilo Ramírez, como la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta, esta Corte dictó sentencia disponiendo lo siguiente: "PRIMERO: Causa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, SEGUNDO: compensa las costas"; y 5) que apoderado del asunto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte apelante Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, la celebración de un informativo en la forma legal, a fin de que dicha parte pruebe: a) que el contrato de trabajo que la ligaba al trabajador Zoilo Ramírez (causante de los intimados) era un contrato por obra determinada; y b) que dicho contrato terminó por haber terminado las labores a que dicho trabajador estaba asignado; SEGUNDO: reserva la prueba del contra informativo a los inti-

mados; TERCERO: fija la audiencia pública de las nueve de la mañana del día 5 de febrero del año próximo 1951, para que tengan efecto ante este Tribunal, la audición de los testigos de las partes en causa; CUARTO: reserva las costas”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación; PRIMER MEDIO: “Violación por falsa aplicación del artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; violación de las reglas generales de la prueba, especialmente de la contenida en el artículo 1341 del Código Civil, en cuanto que el juez **a quo** ordenó una información testimonial no obstante existir en el expediente pruebas justificativas del fundamento de la acción de las partes ahora recurrentes”; SEGUNDO MEDIO: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos o motivos insuficientes; falta de base legal; violación del derecho de defensa”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que los recurrentes sostienen 1) que el Juez **a quo**, “al acoger las conclusiones de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, tendiente a que se ordenara “un informativo a fin de probar. . . . a) que el contrato de trabajo que la ligaba al trabajador Zoilo Ramírez, era un contrato para obra determinada, y b) que dicho contrato terminó por haber terminado las labores a que dicho trabajador estaba asignado, descartó, sin dar motivos, la prueba escrita presentada por los apelados, sucesores del obrero Zoilo Ramírez”; 2) que “al estatuir en la forma indicada, el juez **a quo** violó los principios generales concernientes a las pruebas en general, al invertir el orden de prelación de las mismas, puesto que descartó una prueba documental o escrita, dando preeminencia a la testimonial que es, por su naturaleza excepcional”; y 3) que “el sistema de pruebas en materia laboral queda sometido a las reglas fundamentales del derecho común, en lo que respecta a su admisibilidad y valor probatorio”, para concluir en el sentido de que en el fallo impugnado se han violado “el artículo 57 y las demás reglas generales de la prueba, y especial-

mente el artículo 1341, del Código Civil, al desestimar la prueba documental que demostraba que el obrero Zoilo Ramírez estaba ligado a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado;" pero

Considerando que el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo consagra el principio de la libertad de prueba en materia laboral, al disponer que "todos los modos de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo", y que "los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos"; que, además, el artículo 59 de la citada ley establece que "los tribunales de trabajo podrán ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo"; que, por consiguiente, en esta materia los jueces no están ligados por restricciones que puedan entorpecer la investigación de la verdad; que, especialmente, la doble regla contenida en el artículo 1341 del Código Civil, que condiciona la admisibilidad de la prueba testimonial en materia civil, no se aplica en materia laboral; que, por lo tanto, en la especie, el Tribunal **a quo**, al ordenar la prueba por testigos de los hechos articulados por la compañía intimada, no ha hecho más que interpretar correctamente los textos legales cuyas violaciones se invocan en el presente medio;

Considerando en cuanto al segundo y último medio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a quo** ordenó la información testimonial pedida, por la actual intimada, para edificar su convicción sobre la naturaleza jurídica del contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y el obrero Zoilo Ramírez, y le reservó a los recurrentes el derecho a la prueba contraria; que, para estatuir de ese modo es obvio que el Tribunal **a quo**, apreció libremente los elementos de prueba que fueron aportados al debate, y los estimó insuficientes para decidir en pleno conocimiento de causa, si dicho contrato era por tiempo

indefinido, sujeto al régimen especial de esta categoría de contratos, o si, por el contrario, fue concluido para una obra determinada; que, en tales condiciones, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que justifican, además, legalmente lo decidido, sin que, finalmente, se haya cometido, en dicho fallo, ningún atentado al derecho de defensa de los actuales recurrentes;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Andújar Bobes. Abogado: Lic. Angel S. Canó Peletier y el Procurador general de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, inciso 12... de la Constitución; 192, 213 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 9 bis de la Ley No. 1688, del año 1948, (agregado por la Ley No. 1746, del 21 de junio de 1948) y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

indefinido, sujeto al régimen especial de esta categoría de contratos, o si, por el contrario, fue concluido para una obra determinada; que, en tales condiciones, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que justifican, además, legalmente lo decidido, sin que, finalmente, se haya cometido, en dicho fallo, ningún atentado al derecho de defensa de los actuales recurrentes;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Andújar Bobes. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier y el Procurador general de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, inciso 12... de la Constitución; 192, 213 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 9 bis de la Ley No. 1688, del año 1948, (agregado por la Ley No. 1746, del 21 de junio de 1948) y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

+
✓

dicial de San Rafael, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia en defecto por medio de la cual condenó al prevenido Andrés Andújar Bobes a la pena de cien pesos de multa y costas por el delito de robo de maderas en perjuicio del Estado Dominicano; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el prevenido dictando dicho tribunal una sentencia, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en defecto, cuyo dispositivo declara nula la oposición contra la sentencia mencionada; c) que contra esta última sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Andrés Andujar Bobes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 20 del mes de Febrero del año 1951, relativa al juicio en defecto del mismo Juzgado de fecha 12 de Diciembre de 1950, cuyo dispositivo dice así: "que debe: PRIMERO: declarar, como en efecto declara, el defecto contra el oponente Andrés Andújar Bobes, por no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: declarar, como en efecto declara, nula la oposición interpuesta; TERCERO: ordenar como en efecto ordena la ejecución pura y simple de la sentencia contra la cual se recurrió, según su forma y tenor; y CUARTO: condenar, como en efecto condena, al oponente al pago de las costas";— SEGUNDO: Anula por irregularidades no reparadas de forma la sentencia recurrida; TERCERO: Varía la calificación del hecho de robo de madera por la de corte de madera sin llenar los requisitos legales; CUARTO: declara inadmisibles en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por haber sido juzgado el caso en última instancia;— QUINTO: condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana no expuso ningún medio determinado al interponer su recur-

so de casación, y no ha remitido el memorial de casación anunciado; que, por su lado, el prevenido ha enviado en apoyo de su recurso un memorial suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, en el cual alega que la Corte **a qua** ha violado el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y la regla del doble grado de jurisdicción, que es de orden público;

Considerando que en el desarrollo de su memorial de casación el recurrente Andujar Bobes expresa lo siguiente: "Al avocar el fondo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, debió limitarse, de acuerdo con la prevención, que pesaba sobre el nombrado Andrés Andújar Bobes, a determinar si procedía o no condenarlo por el delito de robo de maderas en perjuicio del Estado Dominicano. Se comprobó que el intimante no ha cometido este delito y, en consecuencia, se le descargó de esa imputación, pero la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cometió el error de variar la prevención aludida y condenar al nombrado Andrés Andújar Bobes (a) Macho por el delito de violación a la Ley sobre Conservación Forestal, no obstante la solicitud de este último en el sentido de que si se consideraba que lo que había en su caso era uno de los delitos previstos y sancionados por la Ley sobre Conservación Forestal, se enviara el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Común de Bánica, a fin de que se respetara de ese modo los grados de jurisdicción que son de orden público;

Considerando que no habiendo sido citado legalmente el prevenido para la audiencia en que se conoció de su recurso de oposición, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley al anular dicho fallo por ser contrario al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente citado;

Considerando que en el fallo impugnado, como consecuencia del examen de los hechos de la prevención se varió la calificación de robo de madera dada por el juez del primer grado por la de corte de madera sin obtener el permiso correspondiente, y en vista de que esta infracción es de

la competencia de los juzgados de paz declaró inadmisibile el recurso de apelación, por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que para la aplicación del artículo 215 mencionado es preciso tener en cuenta el artículo 213 del mismo Código; que, así, cuando la sentencia se anulare por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la Corte deberá avocarse el fondo del asunto y si estima que el hecho de que ella ha sido apoderada y al cual los primeros jueces le atribuyeron el carácter de delito, no constituye sino una contravención de policía o una infracción de la competencia de los juzgados de paz, dicha Corte debe retener el asunto y estatuir aún cuando las partes pidan la declinatoria, puesto que el artículo 213 del citado Código de Procedimiento Criminal no permite que en tal caso se ordene la declinatoria; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se ha desconocido lo preceptuado en esta última disposición legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre del mil novecientos cin-

la competencia de los juzgados de paz declaró inadmisibile el recurso de apelación, por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que para la aplicación del artículo 215 mencionado es preciso tener en cuenta el artículo 213 del mismo Código; que, así, cuando la sentencia se anulare por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la Corte deberá avocarse el fondo del asunto y si estima que el hecho de que ella ha sido apoderada y el cual los primeros jueces le atribuyeron el carácter de delito, no constituye sino una contravención de policía o una infracción de la competencia de los juzgados de paz, dicha Corte debe retener el asunto y estatuir aún cuando las partes pidan la declinatoria, puesto que el artículo 213 del citado Código de Procedimiento Criminal no permite que en tal caso se ordene la declinatoria; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se ha desconocido lo preceptuado en esta última disposición legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre del mil novecientos cin-

cuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Cruz Díaz, mayor de edad, soltero, choffer, natural de Moca y domiciliado en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 13524, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundadas las pretensiones de la defensa del inculpado originario Luis Cruz Díaz, de generales en el expediente, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Confirma, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha nueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto condena al prevenido Luis Cruz Díaz ya citado, al pago de una indemnización de doscientos pesos en provecho de la parte civil constituída, Licenciado G. Alfredo Morales, por los daños y perjuicios que el hecho del prevenido le irrogara, al incurrir en el delito de distracción de objetos embargados, puesto a su cargo y del cual se le reconoce culpable; y CUARTO: condena al prevenido antes referido, al pago de las costas civiles de esta instancia";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 400 del Código Penal; 1 y 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: "a) que en fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia por medio de la cual descargó al prevenido Luis Cruz Díaz del delito de ocultación y distracción de objetos embargados que se le imputaba por no haberlo cometido y además pronunció el defecto contra la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia; b) que en fecha nueve del mismo mes y año expresados, el Licenciado Gabino Alfredo Morales en su calidad de parte civil constituida hizo oposición a la anterior sentencia por ante la Secretaría de la referida Cámara Penal; c) que el día nueve del mes y año ya indicados, fué notificada por acto del Alguacil Rafael Martínez C., la oposición en referencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y al prevenido Luis Cruz Díaz; y d) que en fecha nueve de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, intervino nueva sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por la cual fué condenado el referido prevenido en el aspecto civil solamente, por haber sido descargado en el penal como más arriba se ha dicho, a pagar doscientos pesos de indemnización a la parte civil constituida, Licenciado Gabino Alfredo Morales y al pago de las costas civiles, con distracción de la misma en provecho del Lic. José Francisco Tapia B., quien afirmara haberlas avanzado en su totalidad, por el mencionado delito"; d) que contra esta sentencia interpusieron en tiempo oportuno sendos recursos de apelación el Lic. Gabino Alfredo Morales, en su calidad de parte civil constituida y el prevenido Luis Cruz Díaz;

Considerando que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** consta que el abogado del prevenido declaró: "que el presente recurso lo interpone por no encontrarse su referido representado conforme con la sentencia en cuestión y especialmente por haber violado los artículos 1 y 186 del Código de Procedimiento Criminal y 400 del Código Penal";

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad de la oposición, que el prevenido sostuvo ante la Corte a qua que el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida era inadmisibile, porque el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, no concede dicha facultad sino al prevenido condenado en defecto; pero,

Considerando que es un principio que reposa en el derecho de defensa y en la igualdad del debate, que la oposición en materia correccional le pertenece a toda persona que haya sido parte en el proceso y contra la cual se haya pronunciado una sentencia en defecto; que este derecho existe, aún cuando el prevenido haya sido descargado del delito que se le imputaba, porque la oposición de la parte civil no hace más que prolongar, en su provecho, la instrucción y el debate sobre el delito de que ha sido apoderado el Tribunal, a fin de hacer juzgar de nuevo y contradictoriamente con ella, la cuestión civil que envuelve el delito; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación del derecho al rechazar este medio de inadmisión del prevenido;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 400 del Código Penal, que los jueces del fondo han establecido mediante las pruebas regularmente sometidas al debate "que es constante en el caso ocurrente, que el Alguacil Rafael Martínez C., en fecha veintisiete del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, levantó proceso de embargo contra la guagua placa No. 3747 manejada por el motorista Luis Cruz Díaz, que por ese mismo acto, el señor Manuel de Jesús Castellanos fué designado guardián del dicho vehículo; que, a pesar de esta circunstancia, y tal como se infiere de las declaraciones de dicho alguacil y del señor Gilberto Grullón así como de la propia declaración del inculcado, éste continuó manipulando el mencionado vehículo, sin hacer caso a dicho embargo, sobre la alegación de que la referida guagua no era de su propiedad, sino del señor Andrés González";

Considerando, que en los hechos así comprobados se encuentra caracterizado el delito de distracción de objetos

embargados previsto por el artículo 400 del Código Penal; que tal hecho, aunque no podía ya ser sancionado penalmente, como lo reconoció la Corte a qua, toda vez que el prevenido había sido descargado del delito por la sentencia objeto de oposición ante el juez del primer grado, fué el hecho que sirvió a la misma Corte para establecer correctamente que le había causado un perjuicio a la parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Cruz Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espallat, de fecha 6 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: María C. Vargas de Cáceres.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

embargados previsto por el artículo 400 del Código Penal; que tal hecho, aunque no podía ya ser sancionado penalmente, como lo reconoció la Corte a qua, toda vez que el prevenido había sido descargado del delito por la sentencia objeto de oposición ante el juez del primer grado, fué el hecho que sirvió a la misma Corte para establecer correctamente que le había causado un perjuicio a la parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Cruz Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espailat, de fecha 6 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: María C. Vargas de Cáceres.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la común de Salcedo dictó una sentencia, por medio de la cual condenó a la prevenida Maria Cantalicia Vargas de Cáceres a las penas de cien pesos de multa y un año de prisión correccional, por el delito de celebrar rifas de las denominadas de "aguante"; b) que contra este fallo interpuso la prevenida recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Maria C. Vargas de Cáceres, en fecha 27 del mes de Abril del año 1951, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Salcedo en fecha 21 del mismo mes y año, que condenó a la mencionada inculpada al pago de una multa de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), a sufrir la pena de un año de prisión correccional y costos, por el delito de celebrar rifas de las denominadas aguante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y condena además, a la recurrente, al pago de los costos de su recurso";

Considerando que la prevenida Vargas de Cáceres no expuso, al interponer su recurso de casación, ningún medio determinado;

Considerando que toda sentencia de condenación debe ser motivada, a pena de nulidad, de conformidad con el artículo 27, párrafo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es más que la aplicación de un principio general;

Considerando que, en la especie, la sentencia atacada, para confirmar el fallo apelado, no precisa en los motivos la prevención y consigna que la inculpada "venía siendo observada por la Policía Nacional, la que tenía denuncias fidedignas de que tal señora celebraba rifas de aguante"; y la sentencia de primer grado, se limita a afirmar mera-

mente que “la nombrada Maria C. Vargas de Cáceres, estaba celebrando rifa de aguante”;

Considerando que no habiéndose consignado en ninguno de los dos fallos en qué consiste el hecho delictuoso puesto a cargo de la prevenida, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Wenceslao Lagombra.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada fué el que a continuación se copia: “FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce de febrero del año en curso (1951), que declara al nombrado Wenceslao Lagombra, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Angelita, procreada con la señora Enriqueta Castillo, y lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y, obrando por propia autoridad, le reconoce culpable del referido delito, y, en

mente que “la nombrada Maria C. Vargas de Cáceres, estaba celebrando rifa de aguante”;

Considerando que no habiéndose consignado en ninguno de los dos fallos en qué consiste el hecho delictuoso puesto a cargo de la prevenida, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Wenceslao Lagombra.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada fué el que a continuación se copia: “FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce de febrero del año en curso (1951), que declara al nombrado Wenceslao Lagombra, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Angelita, procreada con la señora Enriqueta Castillo, y lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y, obrando por propia autoridad, le reconoce culpable del referido delito, y, en

consecuencia lo condena a la pena de dos años de prisión correccional y fija en la suma de cuatro pesos mensuales la pensión que el inculpado debe suministrar a la madre querellante para subvenir las necesidades de la referida menor y, SEGUNDO: Condena al mencionado inculpado al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, ó en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno ú otro caso, una constancia del procurador fiscal. Estando preso el recurrente, ó habiéndose constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad bajo fianza, de la Corte de Apelación que dictó el fallo de condenación, la cual se conformará con lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, en el artículo 113 y siguientes”; que al haber sido condenado el recurrente a dos años de prisión correccional y no existir, en el expediente, constancia alguna de que dicho recurrente se encuentre preso o en libertad provisional bajo fianza, o que se haya comprometido en forma legal, a pagar la pensión que le fué impuesta, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: INADMISIBLE.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha, 15 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Ramón Peralta.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora atacada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cinco de julio del año en curso (1951), cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Pedro Ramón Peralta, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Cárcel Pública, de esta ciudad, por el delito de incumplir sus obligaciones de padre de la menor Carmen Rosa, de nueve meses de edad, procreada con la señora Rosa Inés Acosta; SEGUNDO: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de RD\$5.00 mensuales, pagaderos a partir del día de la querrela, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querrelante, para subvenir a las necesidades de la menor procreada en común; TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia; y, CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido al pago de las costas procedimentales"; SEGUNDO: Condena al inculcado al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo que en seguida se expresa: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, ó en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno ú otro caso, una constancia del procurador fiscal. Estando preso el recurrente, ó habiéndose constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad bajo fianza, de la Corte de Apelación que dictó el fallo de condenación, la cual se conformará con lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, en el artículo 113 y siguientes"; que al haber sido pronunciada contra Pedro Ramón Peralta, entre otras condenaciones, la de dos años de prisión correccional y no existir en el expediente constancia alguna de que dicho actual recurrente se encuentre preso o en libertad provisional bajo fianza o de que se haya sometido a pagar la pensión a la cual fué condenado, el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **INADMISIBLE.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonte Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo que en seguida se expresa: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, ó en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno ú otro caso, una constancia del procurador fiscal. Estando preso el recurrente, ó habiéndose constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad bajo fianza, de la Corte de Apelación que dictó el fallo de condenación, la cual se conformará con lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, en el artículo 113 y siguientes"; que al haber sido pronunciada contra Pedro Ramón Peralta, entre otras condenaciones, la de dos años de prisión correccional y no existir en el expediente constancia alguna de que dicho actual recurrente se encuentre preso o en libertad provisional bajo fianza o de que se haya sometido a pagar la pensión a la cual fué condenado, el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: INADMISIBLE.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonte Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1o. 40 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha diez y nueve del mes de abril del cursante año, mil novecientos cincuenta y uno, Polonia Cedeño presentó formal querrela por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional, en la común de Higüey, Ramón Manuel Gómez, contra el nombrado Leonte Martínez, por el hecho de haber procreado con ella una menor que responde al nombre de Ana María, de once años de edad, y no proveerla de medios para su manutención"; B), que la Segundo Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en audiencia del cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno, y en la misma fecha, dictó el fallo condenatorio cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada; C), que Leonte Martínez interpuso formal recurso de alzada contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció contradictoriamente del caso en audiencia del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia que era impugnada y la condenación del apelante al pago de las costas;

Considerando que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia que es objeto del presente recurso, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha cuatro de junio del año en curso (1951) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Leonte Martínez, de generales expresadas, es culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de su hija menor Ana María, de once años de edad, y en conse-

cuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, condenándolo, además, al pago de las costas; SEGUNDO: que debe fijar, como fija, en la suma de ocho pesos oro, la pensión mensual que el prevenido Leonte Martínez, deberá pasarle a la querellante Polonia Cedeño, para la manutención de su hija menor Ana María, procreada por ellos, y TERCERO: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”, y TERCERO: Condena a Leonte Martínez, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresa lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno ú otro caso, una constancia del procurador fiscal. Estando preso el recurrente, ó habiéndose constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad fajo fianza, de la Corte de Apelación que dictó el fallo de condenación, la cual se conformará con lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, en el artículo 113 y siguientes”; que al haber sido condenado al recurrente a dos años de prisión correccional y no existir constancia, en el expediente, de que dicho recurrente se encuentre preso ni en libertad provisional bajo fianza ni de que se haya sometido, en forma legal, a pagar la pensión que le fué impuesta, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: INADMISIBLE.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,
de fecha 26 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de los Santos Suero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 336 y 337 del Código Penal, reformados por la Ley No. 1603; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por la señora Leonidas María Ogando de Santos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael contra su esposo señor Manuel de los Santos Suero y la señora Manuela Jimenez de Javier, por el delito de adulterio y complicidad, respectivamente, en perjuicio de la querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia por la cual descargó a los prevenidos Manuel de los Santos Suero y Manuela Jiménez de Javier del delito de adulterio y complicidad, respectivamente, en perjuicio de la señora Leonidas Marina Ogando de Santos por no haberlo cometido, y declaró las costas de oficio;

Considerando que disconforme con esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana apoderada del caso, dictó la sentencia ahora im-

pugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 16 del mes de febrero del año 1951, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, a los prevenidos Manuel de los Santos Suero y Manuela Jimenez de Javier, de generales anotadas no culpables del delito de adulterio y complicidad, respectivamente, que se les imputa, en perjuicio de la señora Leonidas María Ogando de Santos, y, en consecuencia, los descarga de tal hecho, por no haberlo cometido; y, SEGUNDO: Declarar, como en efecto declara, las costas de oficio"; SEGUNDO: Revoca dicha sentencia; declara al prevenido Manuel de los Santos culpable del delito de adulterio, en perjuicio de Leonidas María Ogando de los Santos, y, en consecuencia lo condena a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas causadas en ambas instancias";

Considerando que en el acta redactada con motivo de la declaración del presente recurso no se expresan los medios en que los funda el recurrente, ni consta en el expediente el memorial que prometió remitir en apoyo de este recurso;

Considerando que los jueces del fondo han establecido, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, especialmente por la propia confesión del prevenido, lo siguiente: a) el matrimonio de éste con Leonidas María Ogando de los Santos, la querellante; b) que en la sección de Las Cañitas, común de Bánica, provincia de San Rafael, el prevenido vive en concubinato con Manuela Jiménez de Javier, con la cual ha procreado un hijo que cuenta pocos meses de nacido;

Considerando que la Corte a qua al revocar la sentencia apelada y declarar al prevenido Manuel de los Santos Suero culpable del delito de adulterio e imponerle las penas ya expresadas, dicha Corte ha hecho una recta apli-

cación de la ley al decidir como lo hizo en el fallo impugnado;

Considerando que en los demás aspectos la sentencia impugnada no ha incurrido en violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Nestor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Justino Delfín y María Lucía Eusebio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, 55 y 463 escala sexta del Código Penal; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada por Estanislao Cornielle contra Justino Eusebio, Delfín Eusebio y María Lucía Eusebio, por haber estos violado su propiedad en el lugar de Magantillo, sección de Cayacoa, común de Los Llanos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, a los prevenidos

cación de la ley al decidir como lo hizo en el fallo impugnado;

Considerando que en los demás aspectos la sentencia impugnada no ha incurrido en violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Nestor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Justino Delfín y María Lucía Eusebio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, 55 y 463 escala sexta del Código Penal; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada por Estanislao Cornielle contra Justino Eusebio, Delfín Eusebio y María Lucía Eusebio, por haber estos violado su propiedad en el lugar de Magantillo, sección de Cayacoa, común de Los Llanos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, a los prevenidos

Justino Eusebio, Delfín Eusebio y Maria Lucia Eusebio, de generales anotadas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Estanislao Cornielles, y en consecuencia, los debe condenar, como al efecto los condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: los debe condenar, como en efecto los condena al pago solidario de las costas procesales"; b) que contra esta sentencia interpusieron los inculcados recurso de apelación y de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y los resolvió por la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Justino Eusebio, Delfín Eusebio y Maria Lucia Eusebio, contra sentencia rendida en atribuciones correccionales, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 16 del mes de marzo del año en curso, que los condenó al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00), cada uno, por el delito de "Violación a la Ley No. 43", en perjuicio del señor Etanislao Cornielles; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; TERCERO: condena a los inculcados Justino Eusebio, Delfín Eusebio y Maria Lucia Eusebio, al pago solidario de las costas";

Considerando que la Corte a qua comprobó: 1) "que de acuerdo con el certificado de título No. 62 de fecha 17 de septiembre de 1947, que figura en el expediente, el que-rellante Etanislao Cornielles, es propietario de la Parcela No. 79 del Distrito Catastral No. 6, primera parte, situada en los sitios "de Los Eusebios" y "San José", de la Común de Los Llanos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 96 áreas, 63 centiáreas y 13 decímetros cuadrados, limitada al Norte, al Este y al Oeste con la Parcela No. 81, y al Sur con las Parcelas Nos. 98 y 100 del mismo Distrito Catastral"; 2) que, según la propia declaración de los in-

culpados, éstos se introdujeron en la propiedad antes descrita;

Considerando que aún cuando los inculpados alegaron ser dueños de las siembras existentes en esta propiedad, no pudieron justificar esta alegación, y la Corte a qua, al confirmar la sentencia que los declaró culpables del delito previsto por el artículo 1o. de la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930 y que los condenó a la pena establecida por este precepto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que, examinada de un modo general, la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Ramos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 3o., apartado b), párrafo I, III, y IV, de la Ley número 2022, de fecha 2 de junio de 1949; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris dictó en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, una

culpados, éstos se introdujeron en la propiedad antes descrita;

Considerando que aún cuando los inculpados alegaron ser dueños de las siembras existentes en esta propiedad, no pudieron justificar esta alegación, y la Corte a qua, al confirmar la sentencia que los declaró culpables del delito previsto por el artículo 1o. de la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930 y que los condenó a la pena establecida por este precepto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que, examinada de un modo general, la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Ramos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 3o., apartado b), párrafo I, III, y IV, de la Ley número 2022, de fecha 2 de junio de 1949; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris dictó en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, una

sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe declara y declara al nombrado Felipe Ramos, de generales anotadas, culpable de los delitos de homicidio involuntario, en perjuicio de José Eugenio Morales, golpes y heridas involuntarios, en agravio de Domingo Santana, y violación a la ley número 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro, de acuerdo con la regla del no cúmulo de penas; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia de motorista del referido prevenido Felipe Ramos, por el término de tres años y a partir de la extinción de las penas impuestas por esta sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena al prenombrado Felipe Ramos al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, en tiempo útil, tanto el inculpado como el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y que sobre estos recursos la mencionada Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, y por el inculpado Felipe Ramos, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de febrero del año en curso, que condenó a dicho inculpado, por los delitos de "Homicidio Involuntario" en perjuicio de José Eugenio Morales y "Golpes y Heridas Involuntarios" en perjuicio de Domingo Santana, y "Violación a la Ley Número 2022", sobre accidentes causados con vehículos de motor, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro, de acuerdo con la regla del no cúmulo de penas, a la cancelación de la licencia de motorista por el término de tres años, a partir de la extinción de las penas impuestas por dicha sentencia, y al pago de las costas;— SE-

GUNDO: modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y, obrando por propia autoridad, declara al inculpado Felipe Ramos, culpable del delito de "Violación a la Ley Número 2022", que ocasionó la muerte del nombrado José Eugenio Morales, y de "Golpes y Heridas" que curaron después de los veinte días en perjuicio del nombrado Domingo Santana, y, en consecuencia, a condena a dicho inculpado Felipe Ramos, por los expresados delitos a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de una multa de seiscientos pesos oro;— TERCERO: condena al inculpado Felipe Ramos, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecidos, mediante pruebas sometidas al debate, los siguientes hechos: 1) que el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta el inculpado Felipe Ramos, a seguidas de haber ingerido en abundancia bebidas alcohólicas, iba manejando una motocicleta de su propiedad, por la carretera Mella, llevando en ella a José Eugenio Morales y a Domingo Santana; 2) que el inculpado marchaba con exceso de velocidad; 3) que al llegar al kilómetro seis, en el sitio denominado "El Cruce", la motocicleta chocó con la plataforma del semáforo que hay allí establecido y que este choque se debió a imprudencia del inculpado; 4) que como consecuencia de este accidente resultó muerto José Eugenio Morales, y Domingo Santana, con golpes y heridas que curaron después de veinte días;

Considerando que al juzgar la Corte a qua, en presencia de esas comprobaciones, que el inculpado Felipe Ramos era culpable del delito previsto por el artículo 3o. de la Ley No. 2022, de fecha 2 de junio de 1949, y aplicarle la pena establecida por este precepto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—

A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Romeo Hernández y Julia M. Raposo.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 194 del de Procedimiento Criminal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta, el Capitán de la Policía Nacional Fernando Mejía Read sometió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para los fines legales al nombrado José Domingo Amable Rojas Rodríguez, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Marilópez, por golpes involuntarios en perjuicio de la menor Ivon Hernández; b) que en fecha doce de junio del mismo año, dicho Procurador Fiscal declinó ese sometimiento al Tribunal Tutelar de Menores; c) que por decisión de este Tribunal el caso fué devuelto a la competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones correccionales; d) que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y en efecto Declarar, al nombrado José Amable Rojas Rodríguez, culpable

de haber cometido el delito de propinar golpes involuntariamente, por falta de precaución e imprudencia, los cuales curaron después de los diez días, en perjuicio de Ivon Clemencia Hernández Raposo, y, en consecuencia lo condena a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe declarar y en efecto Declara, regular la constitución en parte civil intentada por el señor Carlos Romeo Hernández, en su propio nombre, contra el señor Manuel Antuña, persona civilmente responsable, en su calidad de padre de la menor Ivon Clemencia Hernández Raposo; TERCERO: Que debe Rechazar, y en efecto Rechaza, las conclusiones de la referida parte civil, en el sentido de que se condene al señor Manuel Antuña, como persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD\$1600.00 (Mil Seiscientos Pesos Oro), y al pago de las costas, por improcedente y mal fundada; y CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Carlos Romeo Hernández, parte civilmente constituida al pago de las costas civiles del presente procedimiento:" e) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación en tiempo hábil los señores Carlos Romeo Hernández y Julia M. Raposo, constituidos en parte civil, y de este recurso conoció la Corte de Apelación de Santiago y lo decidió por la sentencia que es objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO Confirma el **Ordinal Tercero** de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, el cual dice así: "que debe Rechazar, y en efecto Rechaza las conclusiones de la referida parte civil, en el sentido de que se condene al señor Manuel Antuña, como persona civilmente responsable a pagar una indemnización de (RD\$1.600.00, Mil Seiscientos Pesos Oro), y al pago de las costas, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena a Carlos Romeo Hernández y Julia Raposo, parte civil que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que es un hecho constante en el fallo

impugnado que el nombrado José Domingo Amable Rojas Rodríguez, mientras transitaba en una bicicleta de Este a Oeste por la calle "Presidente Trujillo", tramo "Mella" a la "17 de Julio" de la ciudad de Santiago, infirió involuntariamente golpes a la menor Ivon Clemencia Hernández, la cual resultó con el fémur izquierdo fracturado;

Considerando que la Corte **a qua** para rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil contra Manuel Antuña, como persona civilmente responsable del hecho cometido por el prevenido José Domingo Amable Rojas Rodríguez, se basó en que no fué suministrada la prueba de que en el momento del accidente dicho prevenido era empleado del señor Manuel Antuña ni actuaba en el ejercicio de tales funciones, ni era un aprendiz bajo la vigilancia del mencionado señor, elementos estos necesarios además del daño y de la falta para obligar la responsabilidad civil de los amos y comitentes o de los maestros y artesanos;

Considerando que frente a la comprobación hecha soberanamente por los jueces del fondo de la carencia de esas pruebas y lo correcto del juicio de la Corte **a qua** sobre las consecuencias jurídicas de tal falta de pruebas, es evidente que el presente recurso carece de fundamento, y fueron por tanto correctamente aplicados los artículos 1315 y 1334 del Código Civil y el 194 del de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Eulogio Jaquez y compartes.

Intimado: Elpidio Mojica. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada que en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, Vicente Mojica, presentó querrela ante el Oficial del Día, del Departamento de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, contra Eulogio Jaquez, José Lara y Pascual Jaquez por el hecho de que mientras conducían un toro éste se soltó y embistió a Elpidio Mojica, fracturándole una pierna; b) que fijada la causa para el día treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se conoció del caso y el fallo fué aplazado para una próxima audiencia; y el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Elpidio Mojica, contra los inculpados Eulogio Jaquez, Pascual Jaquez y José Lara, de generales anotadas; SEGUNDO: Declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de este hecho; TERCERO: Da acta al Magistrado Procurador Fiscal para someter este expediente por la vía correspondiente; y CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia"; c) que contra este fallo apeló en fecha doce de marzo de mil novecientos cin-

cuenta y uno, la parte civil Elpidio Mojica por declaración que a nombre de éste hiciera en secretaría su abogado Lic. Angel Salvador Canó Pelletier;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: En cuanto a la inadmisibilidad de la apelación por tardía, según las conclusiones del abogado de los prevenidos Dr. Isaías Herrera L., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha 28 del mes de febrero de 1951, rechaza por improcedente dichas conclusiones; y, en consecuencia: a)— Ordena la continuación de la causa, fijando la audiencia de las 9 de la mañana del día 5 del presente mes y año (1951) para conocer del fondo del asunto; b)— Condena a los prevenidos Eulogio Jaquez, Pascual Jaquez y José Lara, de generales anotadas, al pago de las costas del incidente, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier";

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece "que habrá caducidad de la apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después del de su pronunciamiento";

Considerando que la Corte **a qua** ha rechazado el medio de inadmisibilidad de la apelación, por tardía, propuesta por los prevenidos, porque la parte civil constituida estaba en aptitud legal para interponer dicho recurso, fundándose en que el juez del primer grado en la audiencia de la causa que se celebró el treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno, aplazó el fallo para una próxima audiencia (**sine die**) y en que, luego, ninguna de las partes fué citada para asistir al pronunciamiento de dicho fallo ni ellas por otra parte, estuvieron presentes; que estando debidamente comprobados todos esos hechos en la forma ya expresada, la Corte **a qua** hizo en la especie, una correcta aplicación del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que en tales condiciones

el plazo de la apelación no había podido comenzar a correr jurídicamente contra la parte civil;

Considerando que en los demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de Enero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan de la Cruz Montilla o Zorrilla.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ordenanza Municipal número 16 del 28 de septiembre de 1950, del Ayuntamiento de La Romana, aprobada por la Comisión Nacional de Alimentos; 1 de la Ley 1574 de 1947, modificado por la Ley número 2075 de 1949; 5 de la Ley número 152 de 1939, modificado por la Ley 1324 de 1947; 4 de la Ley 1574 de 1947, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día veinte de octubre de mil novecientos cincuenta el raso Felipe de la Rosa, del Ejército Nacional, había sorprendido a Juan de la Cruz Montilla o Zorrilla vendiendo medio ciento de plátanos a Carmen Guerrero por la suma de sesenticinco centavos, o lo que es lo mismo, a razón de un peso con treinta centavos el ciento, en violación de lo

el plazo de la apelación no había podido comenzar a correr jurídicamente contra la parte civil;

Considerando que en los demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de Enero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan de la Cruz Montilla o Zorrilla.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ordenanza Municipal número 16 del 28 de septiembre de 1950, del Ayuntamiento de La Romana, aprobada por la Comisión Nacional de Alimentos; 1 de la Ley 1574 de 1947, modificado por la Ley número 2075 de 1949; 5 de la Ley número 152 de 1939, modificado por la Ley 1324 de 1947; 4 de la Ley 1574 de 1947, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día veinte de octubre de mil novecientos cincuenta el raso Felipe de la Rosa, del Ejército Nacional, había sorprendido a Juan de la Cruz Montilla o Zorrilla vendiendo medio ciento de plátanos a Carmen Guerrero por la suma de sesenticinco centavos, o lo que es lo mismo, a razón de un peso con treinta centavos el ciento, en violación de lo

dispuesto por la referida Ordenanza, que fija los precios máximos para la venta de los artículos comestibles de primera necesidad, en la jurisdicción de la común de La Romana; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, éste dictó su sentencia de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, condenando al prevenido a la pena de cien pesos oro de multa y al pago de las costas; c) que sobre la apelación interpuesta por Juan de la Cruz Montilla o Zorrilla, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha diez y ocho de noviembre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones correccionales, mediante cuya parte dispositiva el señor Juan de la Cruz Montilla ó Zorrilla, fué condenado al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ordenanza No. 16, sobre fijación de precios máximos para artículos comestibles (plátanos); y TERCERO: Condena al apelante, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que en el acta de casación el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Insuficiencia de motivos que justifiquen su dispositivo; SEGUNDO MEDIO: Violación de la Ordenanza Núm. 16 sobre fijación de precios máximos para artículos comestibles y al artículo 1 de la Ley Núm. 1574 modificado por la Ley 2076, al no comprobarse la condición de mayorista, esencial para la existencia de la infracción; TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación del derecho";

Considerando, en cuanto al segundo medio, que las Ordenanzas y Resoluciones que se dictan de conformidad con la Ley número 2076, del 31 de julio de 1949, para fijar precios máximos locales a los artículos comestibles de primera necesidad, tienen por finalidad contrarrestar la fal-

ta, ocultamiento o encarecimiento de dichos productos, pero sin desconocer por ello la naturaleza propia del comercio en tales casos, circunstancias por la cual, en lo que concierne al encarecimiento de la vida, esas ordenanzas y resoluciones fijan un precio máximo al mayorista y otro al detallista, de modo que éste pueda adquirir esos artículos a un precio que convenga a su interés comercial para poder vender al público consumidor;

Considerando que en ese orden de ideas, es preciso admitir que al vender el prevenido Juan de la Cruz Montilla o Zorrilla a la niña Carmen Guerrero cincuenta plátanos, para el consumo, por la suma de sesenticinco centavos oro, es decir, a un precio menor de centavo y medio el plátano, actuó como detallista de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal número 16, del Ayuntamiento de La Romana, de fecha 28 de septiembre de 1950, que fija como precios máximos para la venta de los plátanos, en aquella localidad, el de un peso oro el ciento para mayoristas y el de centavo y medio cada plátano para el detallista; y que, en consecuencia, al estimar la Corte a qua que Juan de la Cruz Montilla ó Zorrilla "había fungido de mayorista" cuando vendió a la niña Carmen Guerrero los cincuenta plátanos por sesenticinco centavos oro, basándose en que la prueba "resulta de la cantidad que entró en la venta y del propio precio en que se hizo la operación" e imponerle una multa de cien pesos oro, ha hecho una errada aplicación de la mencionada Ordenanza Municipal número 16, del 28 de septiembre de 1950 del Ayuntamiento de La Romana;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de agosto de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Consuelo Ramírez de Pelicot y compartes. **Abogado:** Lic. Osvaldo B. Soto.

Intimado: Amantina Martinó Ubieres y José de la Luz Martinó Sepulveda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos las leyes Nos. 121, de 1939; y 357, de 1940; los artículos 1, 10 y 12 de la Ley No. 985, de 1945; 757 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez, actuando en su calidad de hermanas legítimas del finado Armando Martinó, emplazaron a José de la Luz Martinó y Amantina Martinó de Amador y a su esposo Sinencio Amador, para que comparecieran ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que: "PRIMERO: que se ordene la liquidación y partición de los bienes dejados muebles e inmuebles relictos por el finado Armando Martinó; SEGUNDO: Comisionar a un Notario Público de este Distrito de Santo Domingo, para que proceda a dichas operaciones de cuentas, liquidación y partición; TERCERO: que sea designado un Juez Comisario para que conozca de las dificultades que puedan surgir con motivo de dichas operaciones; CUARTO: que sean designados peritos para que examinen los muebles e inmue-

bles y digan si los inmuebles son de cómoda división entre las partes, así como también estimen todos bienes muebles y digan cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a menos que las partes designen el perito o los peritos que hayan de tomar esas medidas; QUINTO, que se ordene que los peritos que sean designados por la sentencia o por las partes, se juramenten por ante el Juez Comisario encargado de presidir las operaciones de la partición; SEXTO, que se ordene que los costos sean puestos a cargo de la masa a partir distrayéndolos en provecho del abogado constituido Doctor Hipólito Peguero Asencio, por haberlos avanzados en su mayor parte"; 2) que por acto de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis "Polonia Martino Cerón y Francisca Martinó de Ramírez notificaron a los Licenciados Ernesto J. Suncar Méndez y Eurípidés R. Roques Román, "en sus calidades de abogados constituidos de los señores José de la Luz Martinó y Sepúlveda, Amantina Martinó Ubieres de Amador, Sinencio Amador, según acto de fecha seis de junio del año 1946", que "dejan por nulo y sin ningún efecto el acto notificado por el ministerial actuante en la fecha indicada (31 de mayo del año 1946) y he advertido a mis requeridos que mis requerientes asienten en reconocer a mis requeridos los gastos ocurridos, con motivo del acto de referencia"; 3) "que, ese mismo día, veintiuno de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, instrumentado y notificado por el mismo ministerial Horacio Ernesto Castro y Ramírez, las mencionadas Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez, teniendo como abogados constituidos al Licenciado Noel Henriquez y al Dr. Hipólito Peguero Asencio, emplazaron a José de la Luz Martinó y Sepúlveda, a Amantina Martinó de Amador y a su esposo Sinencio Amador, y a José Dolores Martinó Ceron, "en sus calidades de herederos del ya finado Armando Martinó, para que comparecieran en la octava franca legal por ante este Tribunal, a fin de que, PRIMERO, que se ordene la liquidación y partición de los bienes dejados muebles o inmuebles relictos por el finado Armando Martinó; SEGUNDO:, Comisionar a un

Notario Público de este Distrito de Santo Domingo, para que proceda a dichas operaciones de cuentas, liquidación y partición; TERCERO, que sea designado un Juez Comisario para que conozca de las dificultades que puedan surgir con motivo de dichas operaciones; CUARTO: que sean designados peritos para que examinen los muebles ó inmuebles y digan si los inmuebles son de cómoda división entre las partes, así como también estimen todos los bienes muebles y digan cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a menos que las partes designen al perito o los peritos que hayan de tomar esas medidas; QUINTO, que se ordene que los peritos sean designados por la sentencia o por las partes, se juramenten por ante el Juez Comisario encargado de presidir las operaciones de la partición; SEXTO, que se ordene que los costos sean puestos a cargo de la masa a partir distrayéndolos en provecho del abogado constituido Doctor Hipólito Peguero Asencio y Licenciado Noel Henriquez, por haberlos avanzados en su mayor parte"; 4) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el treinta de julio de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia pronunciando el defecto contra el co-demandado José Dolores Martinó Cerón, por no haber comparecido; acumulando a la causa el beneficio de ese defecto; ordenando la reasignación del dicho co-demandado José Dolores Martinó Cerón; fijando la audiencia del día veintisiete de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la mencionada demanda en partición; reservando las costas, y comisionando al mencionado ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez para la notificación de esa sentencia; 5) que realizada la reasignación correspondiente para la audiencia del 26 de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el Lic. Osvaldo B. Soto, concluyó, en dicha audiencia, del siguiente modo: "Las señoras Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez, de nacionalidad dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, soltera la primera y casada la segunda, portadoras de las cédulas de

identidad personal Núms. 46394, y 39289, serie 1ra., renovadas con sellos de Rentas Internas Núms. 69422 y 53289, Trujillo, casa Núm. 2 de la Calle Vicente Celestino Duarte, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta Ciudad tiene a bien exponeros lo siguiente: Que habiendo renunciado a postular en su caso los Licenciados Noel Henriquez y Dr. Hipólito Peguero Asencio, ellas han aceptado dicha renuncia, y han constituido en su nombre al Lic. Osvaldo B. Soto, abogado, portador de la cédula personal de identidad serie 1, No. 1080, renovada con sello de Rentas Internas Núm. 662, quien ha aceptado, por lo que el infrascrito concluye en nombre de ellas en la forma siguiente: 1o. Que le sea dada acta de su constitución en audiencia; 2o. Que sean acogidas las conclusiones presentadas por dichas señoras en su acta de emplazamiento; 3o.— Que en caso de contestación sobre cualquier punto, sea condenada la parte que sucumba al pago de los costos”; y el Lic. Eurípides R. Roques Román, por sí y en nombre del Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, concluyó así: “Por todas esas razones, Honorable Magistrado, por las más valiosas que en mérito a la justicia os plazca suplir, los señores José de la Luz Martínó Sepúlveda, Amantina Martínó Ubieres de Amador y Sinencio Amador, cuyas generales de ley constan al inicio de este escrito, os piden muy respetuosamente, por mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos: PRIMERO: que declaréis nulo y sin ningún efecto el pretendido acto de desistimiento de fecha veintiuno de junio del año en curso, notificado por órgano del ministerial Horacio Ernesto Castro R., a requerimiento de las señoras Polonia Martínó Cerón y Francisca Martínó de Ramírez; SEGUNDO: que declaréis inadmisibile e improcedente por superabundante, en lo que respecta a los demandados señores José de la Luz Martínó Sepúlveda, Amantina Martínó de Amador y Sinencio Amador, la segunda demanda en partición de que estais conociendo; TERCERO: Que en cuanto al señor José Dolores Martínó Cerón, nuevo demandado incluido en la presente demanda, consideréis el acto del veintiuno de junio último como completo de la primera demanda en

partición, la de fecha treintiuno de Mayo del año en curso, y en consecuencia ordeneis la unión de ambas demandas para ser falladas en una sola sentencia; CUARTO: que frente al señor José Dolores Martinó Cerón declaréis no tener vocación hereditaria, por estar excluido por los demandados señores José de la Luz Martinó Sepúlveda, Aman-tina Martinó Ubieres de Amador y Sinencio Amador, en virtud de los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 985, sobre filiación de los hijos naturales reconocidos, de acuerdo con los principios legales y conclusiones del escrito de defensa notificado a las demandantes el veintiuno de junio del año en curso, que se ratifican; y QUINTO: que condeneis a las demandantes a las costas tanto de la primera como de esta segunda demanda, con distracción en provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 6) que, posteriormente, el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y siete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estatuyó sobre el caso, por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe dar, como al efecto dá, acta al Licenciado Osvaldo B. Soto, de su constitución en audiencia como abogado de las demandantes Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez;— SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, que el co-demandado José Dolores Martinó Cerón no ha comparecido, no obstante haber sido reasignado regularmente;— TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, radicalmente nulo el acto de desistimiento de fecha veintiuno del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, notificado por ministerio del entonces Alguacil de Estrados de este Tribunal Horacio Ernesto Castro Ramírez, a requerimiento de las demandantes Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez;— CUARTO: Que debe juntar, como al efecto junta, la demanda en partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado Armando Martinó, intentada originariamente por las mencionadas Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez, contra José de la Luz

Martinó Sepúlveda, Amantina Martinó Ubieres de Amador y su esposo Sinencio Amador, por acto notificado en fecha treinta y uno del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, y la demanda a los mismos fines intentada por las dichas Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez, contra José Dolores Martinó Cerón, por acto de fecha veintiuno del mes de junio del mismo año mil novecientos cuarenta y seis notificado por el mismo ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez;— QUINTO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las mencionadas demandas en partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado Armando Martinó, de que se trata, por improcedentes e infundadas;— SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a las mencionadas demandantes Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez, sucumbientes, al pago de todas las costas causadas y por causarse en esta instancia, y SEPTIMO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Ernesto J. Suncar Méndez y Eurípides R. Roques Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y 7) que sobre apelación interpuesta por Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por Polonia Martinó Cerón y Francisca Martinó de Ramírez, según acto del ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados, que lo fué de esta Corte, de fecha dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta y siete; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado en derecho, el mencionado recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, dictada en fecha catorce (14) de enero del año mil novecientos cuarenta y siete (1947) por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena a Polonia Martínó Cerón y a Francisca Martínó de Ramírez, de calidades enunciadas, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Ernesto J. Suncar Méndez y Eurípides R. Roques Román, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: “Violación de los principios y reglas legales relativos a la abrogación y a la derogación de las leyes.— Violación del artículo quinto (5) de la Ley No. 121 del 26 de Mayo de 1939.— Violación y errada interpretación de los artículos 10 y 12 de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945.— Violación, especialmente, del principio que proclama que “la abrogación de una ley hace revivir las leyes que ésta había abrogado”; SEGUNDO MEDIO: “Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos.— Desnaturalización de la Ley”;

Considerando, en cuanto a los dos medios reunidos, que los recurrentes sostienen esencialmente que la parte final del artículo 5 de las Leyes No. 121, de 1939, y No. 357, de 1940, que establece que los artículos 1, 2 y 3 de dichas leyes no se aplicarán a los reconocimientos hechos antes del 26 de mayo de 1939, está vigente, porque la Ley No. 985, de 1945, no lo ha derogado, y en apoyo de su alegato sostienen que esta última ley sólo restringió el dominio de aplicación del artículo 1 de la Ley No. 357, y no las demás prescripciones de la misma, porque “no están en absoluta contradicción con las disposiciones contenidas en la Ley No. 985”, y que “para esos hijos reconocidos antes del 26 de mayo de 1939, excluidos del beneficio señalado por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 357, la porción hereditaria sólo podría ser la que señala el artículo 757 del Código Civil”, o sea **“la mitad del acervo sucesoral cuando el padre o la madre, como en el presente caso, hubiesen dejado a su muerte, hermanas o hermanos legítimos”**, para concluir en el sentido de que las recurrentes, “tienen perfecto

derecho, como herederas legítimas del señor Armando Martínó a haber podido demandar la partición que demandaron, derecho que..... les ha negado la sentencia impugnada"; pero

Considerando que la Ley No. 121, de 1939, fué sustituida por la Ley No. 357, de 1940, según se consignó en el artículo 6 de esta última; que, posteriormente, fué promulgada la Ley No. 985, de 1945, la cual, en su artículo 12, establece que "la presente ley deroga, de modo general las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y de modo especial, las de la Ley No. 357, del 31 de octubre de 1940"; que, además, en la exposición de motivos de la Ley No. 985 se expresa que el beneficio que se acuerda a los hijos "por efecto del nacimiento respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, deben aprovechar a todos los hijos reconocidos o que hubiesen nacido antes de la ley, de modo que se iguale la situación de todos los hijos ya nacidos o ya reconocidos por el padre"; que, consecuentemente, los beneficios de la Ley No. 985, de 1945, alcanzan no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos ante de ella;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 985, aplicable al caso, prescribe que "la filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, pero anuncia distinciones en materia sucesoral; que esas distinciones son las que se hacen más adelante en el artículo 10 que expresa, "que si no hay descendencia legítima del lado paterno los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos"; y "si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a un hijo legítimo o a los descendientes de éstos"; que según se consagra en la exposición de motivos, dicho texto "reproduce el principio establecido en la Ley No. 357, para los casos en que no hay descendencia legítima del lado paterno"; que, por consiguiente, tal y como lo ha admitido la Corte a qua, no habiendo dejado descen-

dencia legítima el finado Armando Martinó, sus únicos herederos son sus hijos naturales José de la Luz Martinó Sepúlveda y Amantina Martinó Ubieres de Amador, reconocidos en el año 1935; que, además, la aplicación del artículo 757 del Código Civil, que establecía los derechos hereditarios del hijo natural, es incompatible y está en conflicto con el artículo 10 de la Ley 985, que establece que los hijos naturales concurren a la sucesión de su padre como si fueran legítimos, si no hay descendencia legítima; que, en efecto, si los hermanos legítimos del **de cujus** no son sus herederos cuando existen hijos legítimos, tampoco pueden serlo en concurrencia con los hijos naturales, ya que el citado artículo 10 les confiere a éstos la misma vocación sucesoral que a los hijos legítimos;

Considerando que el recurrente sostiene que como "la abrogación de una ley hace revivir las leyes que ésta había abrogado", la Ley No. 121 de 1939, conserva toda su vigencia, puesto que la Ley No. 357 que la derogara en 1940, fué a su vez abrogada en 1945 por la Ley No. 985; pero

Considerando que la referida Ley No. 357 no se limitó a derogar pura y simplemente la Ley No. 121, sino que la sustituyó por otras disposiciones concebidas en el mismo orden de ideas, aunque adoptando otro sistema en relación con los hijos adulterinos; que, por tanto, al derogar la Ley No. 985 las disposiciones de la Ley No. 357, y establecer un nuevo estatuto jurídico más liberal para la filiación natural, no es razonable que el legislador haya querido restituírle su vigencia a una ley antigua que a su vez ya había sustituida por otra;

Considerando que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes; que, además, los motivos de dicha sentencia no son contradictorios y justifican plenamente su dispositivo; que, finalmente, la decisión atacada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido veri-

ficar que la Corte a qua, lejos de incurrir en las violaciones señaladas en ambos medios del recurso, ha justificado legalmente su fallo, interpretando y aplicando correctamente los artículos 1, 10 y 12 de la Ley No. 985, del año 1945;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Remigio Gómez (a) Montilí.

Interviniente: Manuel Alejandro Martínez. Abogado: Dr. Antonio Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 133, del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta, el Oficial del Día de la Policía Nacional de servicio en el Cuartel de la Ciudad de Puerto Plata, sometió a la acción de la justicia a Remigio Esteban Gómez (a) Montilí conductor del carro automóvil, marca Pontiac, placa pública No. 2585, y quien mientras se dirigía de Oeste a Este por la carretera Luperón, en el kilóme-

ficar que la Corte a qua, lejos de incurrir en las violaciones señaladas en ambos medios del recurso, ha justificado legalmente su fallo, interpretando y aplicando correctamente los artículos 1, 10 y 12 de la Ley No. 985, del año 1945;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Remigio Gómez (a) Montilí.

Interviniente: Manuel Alejandro Martínez. Abogado: Dr. Antonio Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 133, del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta, el Oficial del Día de la Policía Nacional de servicio en el Cuartel de la Ciudad de Puerto Plata, sometió a la acción de la justicia a Remigio Esteban Gómez (a) Montilí conductor del carro automóvil, marca Pontiac, placa pública No. 2585, y quien mientras se dirigía de Oeste a Este por la carretera Luperón, en el kilóme-

tro uno y medio de la ciudad de Puerto Plata manejando el mencionado carro público alcanzó involuntariamente al menor Domingo Marmolejos, produciéndole golpes que le ocasionaron la muerte algunos instantes después, a consecuencia de la fractura del craneo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha trece de marzo de este año una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Remigio Esteban Gómez (a) Montilí, de generales anotadas, **No Culpable** del delito de homicidio involuntario que se le imputa en la persona del menor Domingo Marmolejos, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberse probado falta alguna de su parte; SEGUNDO: que debe descargar y descarga a Remigio Esteban Gómez (a) Montilí, del delito de abandono de la víctima que también se le imputa, por no haberlo cometido; TERCERO: que debe rechazar y **rechaza** por infundadas las conclusiones de la parte civil constituida; CUARTO: que debe condenar y **condena** al señor Alejandro Martínez, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles; y QUINTO: que debe declarar y **declara** de oficio las costas penales"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación en tiempo hábil el señor Manuel Alejandro Martínez, parte civil constituida, y de este recurso conoció la Corte de Apelación de Santiago y lo decidió por la sentencia que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: **Revoca** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece de marzo del año en curso (1951), que **Rechaza** por infundadas las conclusiones de la parte civil constituida y la **Condena** al pago de las costas civiles del procedimiento; TERCERO: Acoge las referidas conclusiones, presentadas por Alejandro Martínez, parte civil constituida, por ser justas y bien fundadas y, consecuentemente, **Condena** a Remigio Esteban Góbez (a) Montilí a **Quinien-**

tos Pesos de indemnización en provecho de la mencionada parte civil, por los perjuicios morales y materiales causados a consecuencia del homicidio involuntario cometido por él en perjuicio de su hijo menor Domingo Marmolejos; CUARTO: Condena, además al preindicado Remigio Esteban Gómez (a) Montilí al pago de las costas civiles causadas, con distracción a favor del Dr. Antonio Rosario, abogado quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que por los documentos del expediente, las declaraciones de los testigos, y en parte por la misma confesión del prevenido, la Corte **a qua** estableció como cierto que en el momento de ocurrir el accidente que ocasionó la muerte del menor Domingo Marmolejos “la carretera se encontraba en todo su trayecto concurrida de peatones que regresaban de la Feria Agrícola celebrada ese día en la ciudad de Puerto Plata”; “que el prevenido cometió una imprudencia grave al conducir su vehículo en una carretera en la cual iba alcanzando y pasando a grupos de personas campesinas, sin tener todas las medidas de precaución que le permitieran, en cualquier instante, detenerse oportunamente para no poner en peligro la vida de esas personas”;

Considerando que por lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte **a qua**, en virtud del poder que tienen los jueces del fondo para apreciar la materialidad de los hechos constitutivos de una falta, reconocieron que hubo ésta en el caso de la especie, o sea la imprudencia de parte del prevenido, así como la relación de causalidad entre esa falta y el daño sufrido por la parte civil constituída, y, por tanto, al condenar al prevenido al pago de una indemnización en provecho de esa Parte Civil, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, PRIMERO: Admite a Manuel Alejandro Martínez, parte civil constituída, como interviniente en el presente recurso de casación; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remigio Esteban Gómez (a) Montilí, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago,

de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Antonio Rosario, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. José A. Chevalier. **Abogado:** Lic. Rafael Richiez Acevedo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202, 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 5 y 9 de la Ley No. 2565, del 30 de noviembre de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, fué sometido al Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, el Lic. José Altagracia Chevalier, prevenido del delito de violación de la Ley No. 2565, que establece una escala progresiva para el pago de la cédula personal de identidad; b) que en fecha dieciocho del mismo mes de julio dicho Juzgado dictó una sentencia de descargo en favor del Lic. Chevalier, por considerar que no

de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Antonio Rosario, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. José A. Chevalier. **Abogado:** Lic. Rafael Richiez Acevedo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202, 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 5 y 9 de la Ley No. 2565, del 30 de noviembre de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, fué sometido al Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, el Lic. José Altagracia Chevalier, prevenido del delito de violación de la Ley No. 2565, que establece una escala progresiva para el pago de la cédula personal de identidad; b) que en fecha dieciocho del mismo mes de julio dicho Juzgado dictó una sentencia de descargo en favor del Lic. Chevalier, por considerar que no

había cometido el hecho que se había puesto a su cargo; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en fecha veinte del mismo mes, por entender que la ley no había sido bien aplicada;

Considerando que el fallo ahora impugnado de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, de fecha 18 del mes de julio del año 1951, que descargó al Licenciado José Altagracia Chevalier Nuñez, del delito de violación a la Ley No. 2565, por haberlo hecho en tiempo hábil;— SEGUNDO: que debe revocar, como en efecto revoca, en todas sus partes la sentencia apelada y el Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al Licenciado José Altagracia Chevalier Nuñez de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 2565 que establece una escala progresiva para el pago de la cédula personal de identidad, y en consecuencia, lo debe condenar, como en efecto lo condena, por dicho delito, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas;— TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, que el Licenciado José Altagracia Chevalier Nuñez, debe pagar el impuesto del año fiscal de 1951 en su cédula personal de identidad, dentro de la Décima-séptima categoría (17ma. categoría) que establece el artículo 1ro. de la Ley No. 2565 del 4 de diciembre del año 1950, mas los recargos que la ley de la materia establece";

Considerando que al intentar su recurso de casación el recurrente expuso que lo interponía porque en el fallo impugnado se habían violado los artículos 5 y 6 de la Ley No. 2565, del 4 de diciembre de 1950 que establece el primero la clasificación que corresponde a los directores, administradores, gerentes, encargados e inspectores de sociedades industriales o comerciales y el segundo la sanción

para las declaraciones fraudulentas; y en el memorial presentado en apoyo del recurso, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo se alega, además, que el mencionado fallo carece de base legal;

Considerando que sobre su primer medio de casación, el recurrente expuso lo siguiente: "El día 10 de marzo del año 1951 queda constituida la José A. Chevalier & Co. C. por A., que adquiere por compra todos los bienes del Lic. José A. Chevalier. El día 26 de abril del mismo año y amparado en las disposiciones del transcrito artículo 5 y en el artículo 13 (transitorio) de la varias veces mencionada ley 2565, hace el recurrente su declaración jurada; cuando la hace, es por un lado Administrador de esa Compañía y determina categóricamente el monto de sus entradas y por otro su capital propio en acciones de esa compañía y otros bienes ascienden a la suma de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos) y por lo tanto se clasifica dentro de la decimo-octava categoría de la escala progresiva establecida por el artículo primero de la ya referida ley 2565. Todo esto demostrado al juez con documentos auténticos y fehacientes";

Considerando que el juez **a quo** para establecer que el prevenido había hecho una falsa declaración acerca de su cédula se funda en lo que a continuación se expresa: "Que conforme a las declaraciones prestadas en la audiencia por los testigos que depusieron, señores José J. Rodríguez y Federico Santelices, por lo que pudo desprenderse y apreciarse de la propia declaración del inculpado Lis. José Altagracia Chevalier Nuñez, y demás circunstancias de la causa, quedaron claramente comprobados los siguientes hechos: a) que el Licenciado José Altagracia Chevalier Nuñez al hacer su declaración jurada el 26 de abril del año en curso del 1951, para obtener la expedición de su cédula personal de identidad, no lo hizo de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley, es decir, ajustando su declaración a la verdad en relación al capital que representaba su activo; b) que esas aseveraciones las pudieron constatar los inspectores que actuaron en el caso, de los libros llevados por el inculpado en su calidad de dueño o representante

de la Farmacia Chevalier, al momento de ellos hacer una minuciosa revisión de los negocios en cuestión, cuyo capital al día de la revisión no correspondía al que se había hecho en la declaración jurada que hizo el Licenciado José Altagracia Chevalier Núñez, el 26 de abril cuando se proponía obtener la expedición de su cédula personal de identidad; que en tal virtud procede considerar fraudulenta la declaración jurada prestada por el Lis. José Altagracia Chevalier Núñez, el 26 de abril del año en curso del 1951, al hacerse expedir su cédula personal de identidad, dentro de una categoría distinta a la que en realidad le corresponde, cometiendo así el delito de perjurio tal como lo establece el artículo 9 de la Ley No. 2565"; que, todo lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que el juez **a quo** estableció, como cuestión de hecho, que el capital del recurrente era de más de cuarenta mil pesos y menos de cuarenta y cinco mil, y no el que había expresado en su declaración jurada y que, por tanto, estaba situado en la décima-séptima categoría sujeta a un pago de \$125.00 y no en la décima-octava, sujeta a un pago de cien pesos; que en tal virtud, carece de fundamento la invocada violación del artículo 5 de la referida Ley No. 2565;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente expresa lo siguiente: "consideramos que hay violación a este artículo ya que al no definir lo que es una "declaración fraudulenta", deja de ser un delito contravencional para transformarse en incidental, estando por consiguiente el juez en la obligación de determinar con exactitud, en qué consiste esa intención fraudulenta; y si esa determinación no corresponde al espíritu de la ley, como en el presente caso se está en presencia de una flagrante violación al mencionado artículo";

Considerando que de conformidad con los términos del artículo 9 ya citado, toda declaración fraudulenta en la solicitud para la expedición de la renovación de la cédula será castigada como perjurio, con multa de cien a cinco mil pesos, según la gravedad del caso y sin perjuicio del pago del impuesto en la categoría que le corresponde; que,

en la especie, el juez **a quo**, ha apreciado que el prevenido voluntariamente no ha ajustado "su declaración a la verdad en relación con el capital que representaba su activo" lo que basta para que el prevenido pudiera ser condenado, como lo fué, por el delito de perjurio, al concurrir en el caso las características del delito que se le imputaba;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia verificara, como lo hizo, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Frco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de octubre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Fredy Brugal Zayas, María Zayas Vda. Brugal y Amparo Patria Brugal Zayas. Abogados: Lics. Germán Ornés y Carlos Grisolia Poloney.

Intimado: Pura Cándida Rojas Pérez. Abogado: Dr. Mario Estrada M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341, 1353 y 1421 del Código Civil; 133 y 253 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

en la especie, el juez **a quo**, ha apreciado que el prevenido voluntariamente no ha ajustado "su declaración a la verdad en relación con el capital que representaba su activo" lo que basta para que el prevenido pudiera ser condenado, como lo fué, por el delito de perjurio, al concurrir en el caso las características del delito que se le imputaba;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia verificara, como lo hizo, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Frco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de octubre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Fredy Brugal Zayas, María Zayas Vda. Brugal y Amparo Patria Brugal Zayas. Abogados: Lics. Germán Ornés y Carlos Grisolia Poloney.

Intimado: Pura Cándida Rojas Pérez. Abogado: Dr. Mario Estrada M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341, 1353 y 1421 del Código Civil; 133 y 253 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente a) que la señora Pura Cándida Rojas en fecha 15 de septiembre de 1949, intentó una demanda civil contra los señores Fredy Brugal Zayas, María Zayas viuda Brugal y Amparo Brugal Zayas, tendiente a obtener la nulidad de la transferencia hecha a estas dos últimas por Fredy Brugal Zayas, de diez acciones nominativas de la Brugal y Compañía C. por A., de a quinientos pesos oro cada una, por ser dichas transferencias operaciones simuladas, o bien realizadas en fraude de los derechos de la comunidad que hubo entre el cedente y su esposa de entonces, la señora Pura Cándida Rojas; que una vez reintegrados dichos valores al activo común, se ordenara la partición y liquidación de catorce acciones de las cuales era titular el señor Fredy Brugal Zayas para la fecha del veinte y cuatro de mayo de 1949, así como de los demás bienes que puedan integrar al activo común, se ordenara la partición y liquidación de un notario por ante quien deban realizarse dichas operaciones, y finalmente, que se declarará a cargo de la masa a partir, los costos que sean exclusivos al procedimiento de partición y liquidación de la susodicha comunidad, salvo contestación, en cuyo caso deberán ser soportados por la parte que sucumbe; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de la referida demanda, dictó con ese motivo una sentencia el veinte de enero de 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara **clausurada** la audiencia civil ordinaria de las diez de la mañana del día diez de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, concedida a la parte demandante Pura Cándida Rojas Pérez, por no haber cumplido ésta con las disposiciones de los artículos 78 del Código de Procedimiento Civil y 1o. de la Ley 1015 de fecha 11 de octubre de 1935, con respecto a las demandadas **María Zayas Viuda Brugal** y **Amparo Patria Brugal Zayas**, y, en consecuencia, ordena la **cancelación** del Rol correspondiente; SEGUNDO: que debe acojer y **Acoje** las conclusiones del de-

mandado Fredy Brugal Zayas, en cuanto a que se adhiere al pedimento de las otras demandadas, por ser indivisible el objeto de la demanda; y **TERCERO**: que debe condenar y **Condena** a la demandante Pura Cándida Rojas Perez, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente incidente"; c) que en fecha veintiocho de abril del año mil novecientos cincuenta, dicho Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata dictó sentencia sobre el fondo del asunto, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: que debe declarar y declara **Nula** y sin ningún efecto jurídico la **Transferencia de diez acciones de quinientos pesos oro** (RD\$500.00) cada una, de la **Brugal y Cía., C. por A.**, efectuada por el señor **Fredy Brugal Zayas** en la siguiente forma: **7 (siete)** a favor de su hermana **Amparo Brugal Zayas** y **3 (tres)** a favor de su madre **María Zayas Vda. Brugal**, por ser esa transferencia una operación simulada realizada en perjuicio de los derechos de la señora Pura Cándida Rojas Perez en la comunidad legal habida entre ella y su ex esposo Fredy Brugal Zayas; y en consecuencia, **Ordena** que esas **Diez Acciones** entren de nuevo al activo de la comunidad **Brugal-Rojas**; **SEGUNDO**: que debe condenar y **Condena** en costas en cuanto a este aspecto se refiere, a los demandados Fredy Brugal Zayas, Amparo Brugal Zayas y María Zayas Vda. Brugal, por haber sucumbido; **TERCERO**: que debe ordenar y **Ordena** la partición y liquidación de las **Catorce Acciones** de la casa Brugal y Cía; C. por A., de **Quinientos Pesos** (RD\$500.00) cada una, por ser ellas bienes de **Activo Común**; **CUARTO**: que debe ordenar y ordena la partición de los demás bienes de la comunidad **Brugal-Rojas**, si los hubiere; **QUINTO**: que debe nombrar y **Nombra** al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, **Juez-Comisario** para que presida las operaciones y conozca de las cuestiones que se promuevan sobre la forma de practicar o concluir las operaciones de partición, cuenta y liquidación de la referida comunidad; **SEXTO**: que debe comisionar y **Comisiona** al licenciado **Leopoldo Reyes hijo**, Notario Público de los del número de la común de Puerto Pla-

ta, para que realice las operaciones de inventario, partición cuentas y liquidación del patrimonio de la comunidad indicada; SEPTIMO: para el caso del ordinal CUARTO, debe designar y **Designa** al señor José E. Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, como **Perito**, para que examine los bienes de la comunidad **Brugal-Rojas** y rinda su Informe correspondiente; a no ser que las partes designen de comun acuerdo, en el plazo de la ley, a partir de la notificación de la presente sentencia, el o los Peritos que habrán de realizar esa operación; OCTAVO: que debe ordenar y **Ordena** la venta pública de los bienes inmuebles que pertenezcan a la Comunidad Brugal-Rojas que no sean de cómoda división en naturaleza, si los hubiere; NOVENO: que debe ordenar y **Ordena** que si ha lugar a las funciones periciales, el Perito designado deberá prestar juramento ante el Juez-Comisario, antes de comenzar sus funciones; y DECIMO: que debe poner y pone las costas del procedimiento a cargo de la masa común a partir." d) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Fredy Brugal Zayas, María Zayas Vda. Brugal y Amparo Patria Brugal Zayas, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso, lo decidió por sentencia del veinte y uno de octubre de mil novecientos cincuenta, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: en cuanto al fondo, debe rechazar, y rechaza, dichos recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados; TERCERO: que debe rechazar y rechaza, las conclusiones subsidiarias de las intimantes, señora **María Zayas Viuda Brugal**, y señorita **Amparo Patria Brugal Zayas**, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: que debe confirmar, y confirma en todas sus partes, la sentencia pronunciada en fecha veinte y ocho de abril del año mil novecientos cincuenta, en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece íntegramente copiado en uno de los resultandos de esta sentencia."

Considerando que los recurrentes han invocado en su memorial de casación los medios que a continuación se indican "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1421 del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1353 del Código Civil; y TERCER MEDIO: Violación de los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del Código Civil, y, como consecuencia, violación del derecho de defensa.

Considerando que en lo que respecta al primer medio los recurrentes alegan que la sentencia de la Corte **a-qua** violó el artículo 1421 del Código Civil al pronunciar la nulidad de la transferencia de diez acciones de Quinientos Pesos oro (RD\$500.00) cada una, de la Brugal y Cía., C. por A., que el señor Fredy Brugal efectuó en favor de la señora María Zayas Vda. Brugal y de la señorita Amparo Patria Brugal, respectivamente, porque esa transferencia la pudo efectuar dicho señor Brugal por los poderes que el citado texto de ley confiere al marido como jefe y administrador de los bienes de la comunidad matrimonial.

Considerando que si ciertamente bajo el régimen de la comunidad matrimonial el marido puede realizar todos los actos a título oneroso, así como los de administración y disposición sin el concurso de su mujer, y salvo el efecto de la hipoteca legal de ésta, no es menos cierto que no obstante la magnitud de esos poderes, los actos del marido como jefe y administrador no son válidos sino a condición de haberse efectuado sin fraude; que en el caso de esta litis al declarar la Corte **a-qua** nula por fraudulenta la transferencia de las mencionadas diez acciones, interpretó y aplicó correctamente el citado artículo 1421 del Código Civil el cual no obstante lo amplio de los poderes que concede al marido, es al amparo de que los actos realizados lo hayan sido sin fraude, que al declararlo así la Corte **a-qua**, no violó dicho texto, y procede, por tanto el rechazo de ese medio.

Considerando que por el segundo medio, o sea la violación del artículo 1353 del Código Civil aducen los recurrentes que la intimada no probó por ante los jueces del

fondo "los dos elementos del fraude, esto es el acto material y la intención fraudulenta del marido", pero, la Corte **a-qua** en el décimo y en el undécimo considerando de la sentencia ahora impugnada enumera diez y ocho hechos que le han permitido presumir que es fraudulenta y simulada la deuda de la comunidad Brugal-Rojas por la suma de cuatro mil seiscientos pesos (RD\$4,600.00) contraída con la señora María Zayas Vda. Brugal y con la señorita Amparo Brugal Zayas, madre y hermana respectivamente del señor Fredy Brugal Zayas y estableció así mismo, soberanamente, la Corte **a-qua** que es simulada y fraudulenta la transferencia de las diez acciones de la Brugal y Cía., y siendo esto así carece de fundamento la alegada violación del artículo 1353 del Código Civil, porque cuando un acto es argüido de simulación y de fraude los jueces pueden decidir de conformidad con las presunciones fundadas en los hechos y circunstancias de la causa así como por las enunciaciones mismas del acto impugnado; que, por tanto, procede también el rechazamiento de ese medio.

Considerando que por el tercero y último medio los recurrentes alegan la violación de los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del Código Civil, y, como consecuencia, violación del derecho de defensa, y fundan este medio en que la Corte **a-qua** rechazó el pedimento de los intimantes de que se ordenara un informativo para probar ellos las sumas que les avanzaban a la intimada Pura Cándida Rojas para las necesidades del hogar durante los doce años que duró su matrimonio con el señor Fredy Brugal, sumas a probar que se detallan en uno de los considerandos que para rechazar ese medio se fundó la Corte **a-qua**, que, en la especie, se trataba de obtener que se ordenara la prueba por testigos de sumas que exceden del valor de treinta pesos, en una materia en la cual dicha prueba está formalmente prohibida por la ley;

Considerando que al declarar la Corte **a-qua** en el décimo considerando de su sentencia, simulada la deuda que la señora María Zayas Vda. Brugal y la señorita Amparo Brugal Zayas alegaban oponer a la comunidad Brugal-Ro-

jas pudo dicha Corte con ese sólo motivo rechazar el pedimento de la información testimonial solicitada, porque la prueba que se pretendía establecer resultaba frustratoria; que al dar la Corte por motivo para rechazar ese pedimento la cuantía de la deuda, fundándose para ello en lo dispuesto en el artículo 1341 del Código Civil, le dió a su sentencia un motivo erróneo a ese respecto, pero el cual no es suficiente para justificar la casación de esa sentencia ya que los demás motivos de la misma sostienen su dispositivo; que, por consiguiente procede también rechazar el medio fundado en la violación de los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del mismo código y en la violación del derecho de defensa;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 26 de mayo de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Urbáez. Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Intimado: Cervecería Nacional Dominicana, C, por A. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier, Drs. Eduardo Paradas Veloz y Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 63 y 65 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1o. y 2 de la Ley No. 427, del

jas pudo dicha Corte con ese sólo motivo rechazar el pedimento de la información testimonial solicitada, porque la prueba que se pretendía establecer resultaba frustratoria; que al dar la Corte por motivo para rechazar ese pedimento la cuantía de la deuda, fundándose para ello en lo dispuesto en el artículo 1341 del Código Civil, le dió a su sentencia un motivo erróneo a ese respecto, pero el cual no es suficiente para justificar la casación de esa sentencia ya que los demás motivos de la misma sostienen su dispositivo; que, por consiguiente procede también rechazar el medio fundado en la violación de los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del mismo código y en la violación del derecho de defensa;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 26 de mayo de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Urbáez. Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Intimado: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier, Drs. Eduardo Paradas Veloz y Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 63 y 65 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1o. y 2 de la Ley No. 427, del

año 1941, sobre Vacaciones Anuales; lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que sobre una demanda en cobro de indemnización por no habersele concedido las vacaciones que solicitó, intentada por Pedro Urbáez, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, una decisión con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara inadmisibile, improcedente e infundada, la demanda interpuesta en fecha 21 del mes de mayo del año en curso, por el señor Pedro Urbáez, parte demandante, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por estar prescrita la acción; SEGUNDO: que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandada, o sea de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; TERCERO: condenar, como al efecto condena al señor Pedro Urbáez, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento";— B) que Pedro Urbáez interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en su audiencia de fecha del diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que los abogados que representaban al apelante concluyeron pidiendo, esencialmente, la revocación de la sentencia que era impugnada, por los motivos que expresaron dichos abogados, y la condenación de la parte contraria al pago de las costas, con distracción en favor de uno de los abogados que así concluían; y subsidiariamente, que se ordenase una información testimonial para probar diversos hechos de la causa y una comparecencia personal para los mismos fines; y el abogado que representaba los de la compañía recurrida pidió, principalmente, que se declarara la conexidad del recurso con otros similares, interpuestos por varios demandantes, contra dicha compañía; subsidiariamente, el recha-

zamiento del recurso; y tanto si el demandante se oponía a lo solicitado en primer término, como si se acogían las conclusiones subsidiarias de la demandada, que se condenase al demandante al pago de las costas; C) que las partes replicaron y contrarreplicaron más tarde por escrito, en virtud del permiso que para ello les fué concedido;

Considerando que, el veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Urbáez, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A; SEGUNDO: rechaza las conclusiones principales del intimado, así como las conclusiones principales y subsidiarias del intimante;— TERCERO: acoge las conclusiones subsidiarias del intimado, y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentinueve; y CUARTO: condena al intimante, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia";

Considerando que en apoyo del presente recurso se presentan los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada las conclusiones del intimante;— SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los documentos de la causa;— TERCER MEDIO: Violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia impugnada pronunciamientos eontradictorios;— CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo;— QUINTO MEDIO: a) Violación del artículo 1 de la Ley No. 427 del 17 de marzo de 1941, sobre Vacaciones Anuales; b) Violación

del artículo 2 de dicha Ley; c) Falta de base legal; d) Atentado al derecho de defensa;— SEXTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada ningún motivo para justificar el pronunciamiento por el cual declara inadmisibile la demanda del intimante”;

Considerando, en lo que concierne al primer medio; que en este se aduce que la decisión de que se trata viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene las conclusiones completas del actual recurrente, al haber omitido copiar las presentadas, como subsidiarias y en segundo término, por el recurrente en el escrito de réplica que, en uso de la autorización de que fué objeto, depositó en secretaría despues de la audiencia;

Considerando que, de acuerdo con la certificación expedida el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el actual recurrente, en el escrito de ampliación y réplica al que se refiere ahora, intercaló, en la parte destinada a conclusiones y después de repetir las principales leídas en audiencia lo siguiente: “Subsidiariamente:— que para el caso improbable de que consideréis que el señor Pedro Urbáez, no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de marzo de 1941, condenéis a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Pedro Urbáez, una indemnización equivalente al importe de tantos días de salario, como días suman los periodos de vacaciones anuales que le fueron negadas. Y además que acojáis los pedidos contenidos, en los ordinales 1, 2 y 4 de sus conclusiones principales”; que ciertamente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que las sentencias contengan las conclusiones de las partes, abarca con ello, no solamente las leídas en audiencias, sino también las presentadas en escrito de réplicas oportunamente, para las cuales hayan sido autorizadas las partes por los jueces,

oportunamente comunicadas a las partes contrarias de modo que no se vulneren los derechos de la defensa; pero,

Considerando que para que quede cumplida la prescripción legal relativa a que las sentencias expresen las conclusiones de las partes, no es indispensable que se copien literalmente tales conclusiones, y basta que el contenido de éstas se encuentren, de modo claro y preciso, en el fallo de que se se trate; que la comparación de las conclusiones del recurrente leídas en audiencia; contenidas en el fallo impugnado y repetidas en el memorial de ampliación y réplica, con las agregadas en dicho escrito de ampliación y réplica a las que se refiere el primer medio de su recurso, pone de manifiesto que lo pedido en el ordinal tercero de las primeras para que se condenase "a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Pedro Urbáez, la suma principal de **trescientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos** (RD\$343.20) como indemnización por haberle negado el disfrute de las vacaciones anuales correspondientes a los años de 1943, 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948, más la suma accesoria de los intereses legales de esta cantidad a partir del día 21 de mayo de 1949, fecha en que demandó judicialmente en cobro de esa cantidad y hasta (el día) en que la misma sea pagada" contiene lo que en el escrito de ampliación y réplica se solicitó, con mera pretensión de pedimento adicional, en esta forma: "Subsidiariamente: que para el caso improbable de que consideréis que el señor Pedro Urbáez, no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de marzo de 1941, condenéis a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Pedro Urbáez, una indemnización equivalente al importe de tantos días de salario, como días suman los períodos de vacaciones anuales que le fueron negadas. Y además que acojais los pedimentos contenidos en los ordinales 1, 2 y 4 de sus conclusiones principales"; que en efecto, aunque en estas últimas conclusiones no se precisara la cantidad mencionada en las conclusiones de audiencia, es evidente que

en ésta estaban comprendidas las sumas en cuya cuantía se consideraba perjudicado el recurrente por la privación de vacaciones; esto es, por el "importe de tantos días de salario, como días suman los períodos de **vacaciones anuales** que le fueron negadas" expresado en el escrito de ampliación y réplica; que la circunstancia de que en las conclusiones de audiencia no se indicase, como sí se hizo en la réplica, el artículo 1382 del Código Civil como fundamento de las pretensiones del recurrente y sólo pareciera que éste basaba sus pedimentos en las prescripciones de la Ley No. 427 del año 1941, ello no destruía el hecho de que, tanto en audiencia como en el procedimiento de réplicas, el recurrente estuviera, en realidad, alegando una única causa para la obligación que imputaba a la compañía contra la cual litigaba y de cuya falta de cumplimiento por parte de esta última se quejaba: el deber de la repetida compañía de concederle vacaciones, o de indemnizarlo por no haberse las concedido, ya que no se puede presumir que al llamado pedimento adicional del escrito de réplica, el recurrente no hubiera querido asignarle fundamento alguno que le permitiera, hipotéticamente, triunfar; que los cánones de ley aplicables por los jueces a los casos que les sean sometidos, pueden ser variados por dichos jueces sin pedimento de las partes y aún contra las peticiones erradas de éstas, si con ello no se varía la naturaleza ni la causa ni las demás características de lo pedido, ni se violan los derechos de defensa de los litigantes; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece, por completo, de fundamento;

Considerando, sobre el segundo medio, en el que se pretende que la decisión impugnada contiene el vicio de **desnaturalización de los documentos de la causa**: que el recurrente aduce que en tal vicio se incurrió porque ante el alegato de que el fallo del primer juez contenía contradicción de pronunciamientos al haber expresado que declaraba "inadmisible, improcedente e infundada" la demanda del repetido recurrente, la sentencia sobre la apelación respondió de este modo:— "Considerando.— que el deman-

dante también invoca como segundo medio de sus conclusiones principales tendientes a obtener la revocación de la sentencia apelada, el que en dicha sentencia hay contradicción de pronunciamientos al declarar ella que la demanda es "inadmisible, improcedente y mal fundada"; que del estudio de la indicada sentencia, se deduce que el juez **a-quo** rechazó las conclusiones del demandante porque la acción había prescrito y porque el demandante no hizo la prueba de que había solicitado por escrito las vacaciones que le habían sido negadas, por lo cual debe entenderse, y así lo entiende el Tribunal, no como una contradicción de pronunciamientos, sino como una superabundancia de motivos por lo cual también debe ser rechazado el mencionado argumento del demandante";— pero

Considerando que el examen de las expresiones de la sentencia impugnada que quedan transcritos, pone de manifiesto que lo que en el mismo realizó la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fué su interpretación, para la que estaba investida de facultades soberanas, de la decisión del primer juez en su relación con el punto que se alegaba, y no desnaturalización alguna: que además, al haber tenido el fallo del primer grado de jurisdicción varios fundamentos, en cuanto a la prescripción que, según el juez, afectaba la acción del recurrente y, en segundo término, en cuanto a la falta de fundamento de la misma acción, no era ilógico que dicho juez apoderado del caso presentara la doble consecuencia del doble fundamento; que, consecuentemente, el segundo medio no debe ni puede ser acogido;

Considerando, respecto del tercer medio, en el cual se alega la violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, porque, según el recurrente, en la decisión del primer juez existía la contradicción de pronunciamientos (que se destruían mutuamente) a que se refiere el medio anterior, y porque, al no atender el Juez de la apelación al pedimento que se le hizo de revocar, por contener tal hipotético vicio, la decisión que era objeto del

recurso de alzada del que conocía, con ello se violaron los cánones legales citados: que lo que en el presente fallo de la Suprema Corte de Justicia ha sido expuesto, al ser examinado el segundo medio del recurso, sobre la no existencia de la pretendida contradicción de pronunciamientos en la sentencia del primer juez, tal como fué apreciado en apelación, es aplicable al medio del que ahora se trata para evidenciar su falta absoluta de fundamento;

Considerando, en lo relativo al cuarto medio, según cuyas alegaciones la Cámara de lo Civil y Comercial a quo habría violado los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, porque en vez de atenerse a las prescripciones de dichos cánones legales, según los que "las acciones de cualquier naturaleza que se originen o puedan originarse de un contrato de trabajo, prescribirán por seis meses contados desde la fecha del vencimiento del contrato"; dicha ley "deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria", y "todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común", la sentencia atacada declaró prescrita la acción del recurrente que tendía a que se le indemnizara por no haberle concedido la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., no obstante sus reclamaciones, las vacaciones que le correspondían, aplicando dicho fallo el artículo 7 de la Ley No. 427, del año 1941, según el cual "art. 7.— El empleado que, con derecho a ello, no obtenga sus vacaciones anuales en ningún trimestre del año, por negativa del establecimiento o empresa en que trabaje, después de haberlas solicitado por escrito, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo, en adición a su sueldo corriente, pudiendo exigir el pago de ese suplemento por vía judicial, aún después de dejar de ser empleado de la empresa. Para el ejercicio de la acción en este último caso, se establece una prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa.— El derecho consagrado en este artículo en favor del empleado no existirá cuando se pruebe que el empleado no

reclamó sus vacaciones, con el designio deliberado de obtener el suplemento de sueldo"; pero,

Considerando que respecto de lo alegado sobre esto por el recurrente, la sentencia impugnada expresa lo que sigue, que la Suprema Corte de Justicia, por encontrarlo bien fundado en derecho, lo adopta como motivación de su fallo en este aspecto del caso: "que el demandante invoca su derecho de percibir vacaciones (las correspondientes a los años 1943, 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948) en virtud de la Ley No. 427 del año 1941; alegando que la prescripción de un mes a que se refiere el artículo 7 de dicha ley ha sido modificada por el artículo 63 de la Ley No. 637 del año 1944 sobre Contrato de Trabajo, de modo tal que la prescripción ha sido aumentada a seis meses; empero el Tribunal considera que siendo la Ley 427 de carácter especial por referirse tan solo al caso de las vacaciones, no ha podido quedar modificada, de acuerdo con los principios generales por una ley, aún posterior, pero de carácter general por referirse a todos los contratos de trabajo entre patronos y trabajadores por lo cual, tal argumento carece de eficacia"; que a lo dicho debe agregarse que la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, en parte alguna concede al obrero el derecho de disfrutar de vacaciones ni, en consecuencia, nada regula respecto de las mismas; que había sido la Ley No. 427, del año 1941, la que había creado tales vacaciones, estableciendo las condiciones necesarias para tener derecho a las mismas y el procedimiento que debía seguir el empleado para obtener, en justicia, ser indemnizado cuando se le hubiesen negado las vacaciones y "la prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa", para "el ejercicio de la acción" en pedimento de indemnización; que así como no podría aceptarse que la ley general sobre Contratos de Trabajo haya derogado las disposiciones de la ley especial No. 427, del año 1941, que concede el derecho de obtener vacaciones dentro de determinadas condiciones, y el de ser indemnizado en caso de no haberlas obtenido cuando contra todo derecho, le hayan sido

negadas al empleado reclamante, así tampoco hay base para entender que un solo párrafo del artículo 7 de la Ley especial, el concerniente al plazo para la prescripción, haya sido derogado por la ley general; que, por todo lo expuesto, es evidente que el cuarto medio carece de fundamento lo mismo que los que le preceden;

Considerando, sobre el quinto medio del recurso, en el cual se pretende que el fallo impugnado contiene estos vicios: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 del año 1941 sobre Vacaciones; falta de base legal y atentado al derecho de defensa: que en todas las alegaciones de este medio se critica la decisión atacada, en cuanto a uno de los fundamentos de la misma: el de haber considerado que el reclamante no era uno de los "empleados" amparados por la Ley No. 427 y que por ello no podía intentar la acción que intentó; pero, al haberse establecido, en el examen del cuarto medio, lo correcto de la decisión del juez *a quo* al declarar prescrita la posible acción del recurrente, carece de interés y de objeto el examen del indicado medio quinto, el cual es, por ello, desestimado;

Considerando, en lo que concierne al sexto y último medio, según el cual, se incurrió en la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada ningún motivo para justificar el pronunciamiento por el cual declara inadmisibile la demanda del intimante"; que en sentido contrario al de las pretensiones de éste último, la motivación de la sentencia impugnada respecto a la prescripción que hacía ya irrecibible, o ya inadmisibile, o ya inaceptable aunque hubiere error en el empleo de términos, la acción de Pedro Urbáez, basta para fundamentar el punto del dispositivo del fallo del primer juez a que se refiere este medio, y la confirmación del mismo por la sentencia que es objeto del presente recurso;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.—

Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Sto. Domingo, de fecha 26 de mayo de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis María Castro Ruiz. Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Intimado: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Abogados: Lic. Julio Ortega Frier, Drs. Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Paradas Veloz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 63 y 65 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1, 2 y 7 de la Ley No. 427, del año 1941, sobre vacaciones anuales; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que sobre una demanda en cobro de sumas correspondientes a vacaciones de los años 1947 y 1948, intentada por Luis María Castro Ruiz contra la Cervecería Nacional Dominicana, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara inadmisibles, improcedentes e infundadas, la demanda interpuesta en fecha 21 de mayo de 1949, por el señor Luis María Castro Ruiz, parte demandante, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por estar prescrita la acción en que dicho deman-

dante pudiera haber tenido derecho; SEGUNDO: que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandada, o sea la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; TERCERO: Condenar al señor Luis María Castro Ruiz, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento"; B) que contra este fallo interpuso recurso de alzada Luis María Castro Ruiz, en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en audiencia de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que el apelante presentó, por órgano de los abogados que lo representaban, sus conclusiones tendentes a que se revocase la decisión que era impugnada; se condenase a la parte contraria a pagarle determinada indemnización y los costos, con distracción de estas en favor de los abogados que así concluían o se ordenase un informativo testimonial la comparecencia personal de la parte contraria, y la condenación de esta a los costos si se oponía a tales medios; C) que, en la misma audiencia, los abogados que representaban la compañía demandada concluyeron pidiendo la declaración de conexidad entre el presente recurso y otros similares; que se rechazara la apelación de Luis María Castro Ruiz y se condenara a este al pago de las costas"; D) que las partes replicaron y contrareplicaron, más tarde, por escrito;

Considerando que, en audiencia pública del veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis María Castro Ruiz, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales del intimado, así como las conclusiones principales y subsidiarias del intimante; TERCERO: Acoge las con-

clusiones subsidiarias del intimado, y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco de octubre del año mil novecientos cuarentinueve; y CUARTO: Condena al intimante, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia. Así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando que la parte demandante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en estos medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada las conclusiones del intimante”; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los documentos de la causa”; TERCER MEDIO: Violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia impugnada pronunciamientos contradictorios”; CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, Sobre Contratos de Trabajo”; QUINTO MEDIO: a) Violación del Art. 1 de la Ley No. 427 del 17 de marzo del 1941, sobre Vacaciones Anuales; b) Violación del Art. 2 de dicha Ley; c) Falta de base legal; d) Atentado al derecho de defensa”; SEXTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada ningún motivo para justificar el pronunciamiento por el cual declara inadmisibile la demanda del intimante”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en este se aduce que la decisión de que se trata viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene las conclusiones completas del actual recurrente, al haber omitido copiar las presentadas, como subsidiarias y en segundo término, por el recurrente en el escrito de réplica que, en uso de la autorización de que fué objeto, depositó en secretaría después de la audiencia;

Considerando que, de acuerdo con la certificación ex-

pedida el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el actual recurrente en el escrito de ampliación y réplica al que se refiere ahora, intercaló, en la parte destinada a conclusiones y después de repetir las principales leídas en audiencia lo siguiente: "Subsidiariamente:— Que para el caso improbable de que consideréis que el señor Luis María Castro Ruíz, no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de marzo de 1941, condenéis a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Luis María Castro Ruíz, una indemnización equivalente al importe de tantos días de salario, como días suman los periodos de vacaciones anuales que le fueron negadas. Y además que acojáis los pedimentos contenidos en los ordinales 1, 2 y 4 de sus conclusiones principales"; que ciertamente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que las sentencias contengan las conclusiones de las partes, abarca con ello, no solamente las leídas en audiencias, sino también las presentadas en escritos de réplicas oportunamente, para las cuales hayan sido autorizadas las partes por los jueces, oportunamente comunicadas a las partes contrarias de modo que no se vulneren los derechos de la defensa; pero,

Considerando que para que quede cumplida la prescripción legal relativa a que las sentencias expresen las conclusiones de las partes, no es indispensable que se copien literalmente tales conclusiones, y basta que el contenido de éstas se encuentren, de modo claro y preciso en el fallo de que se trate; que la comparación de las conclusiones del recurrente leídas en audiencia; contenidas en el fallo impugnado y repetidas en el memorial de ampliación y réplica con las agregadas en dicho escrito de ampliación y réplica a las que se refiere el primer medio de su recurso, pone de manifiesto que lo pedido en el ordinal tercero de las primeras para que se condenase "a la Cervecería Na-

cional Dominicana C. por A., a pagarle al señor Luis María Castro Ruíz, la suma principal de **Ciento Catorce Pesos con cuarenta centavos** (RD\$114.40), como indemnización por haberle negado el disfrute de las vacaciones anuales correspondientes a los años de 1947 y 1948, más la suma accesoria de los intereses legales de esa cantidad a partir del día 21 de mayo de 1949, fecha en que demandó judicialmente en cobro de esa cantidad y hasta (el día) en que la misma sea pagada" contiene lo que en el escrito de ampliación y réplica se solicitó, con mera pretensión de pedimento adicional, en esta forma: "Subsidiariamente: Que para el caso improbable de que considereis que el señor Luis María Castro Ruiz, no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de marzo de 1941, condeneis a la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Luis María Castro Ruiz, una indemnización equivalente al importe de tantos días de salario, como días suman los períodos de vacaciones anuales que le fueron negadas. Y además que acojais los pedidos contenidos en los ordinales 1, 2 y 4 de sus conclusiones principales"; que en efecto, aunque en estas últimas conclusiones no se precisara la cantidad mencionada en las conclusiones de audiencia, es evidente que en ella estaban comprendidas las sumas en cuya cuantía se consideraba perjudicado el recurrente por la privación de vacaciones; esto es, por el "importe de tantos días de salario, como días suman los períodos de **vacaciones anuales** que le fueron negadas" expresado en el escrito de ampliación y réplica; que la circunstancia de que en las conclusiones de audiencia no se indicase, como sí se hizo en la réplica el artículo 1382 del Código Civil como fundamento de las pretensiones del recurrente y sólo pareciera que éste basaba sus pedidos en las prescripciones de la Ley No. 427 del año 1941, ello no destruía el hecho de que, tanto en audiencia como en el procedimiento de réplica, el recurrente estuviera, en realidad, alegando una única causa para la obligación que imputaba a la compañía contra la cual liti-

gaba y de cuya falta de cumplimiento por parte de esta última se quejaba: al deber de la repetida compañía de concederle vacaciones; o de indemnizarle por no habérselas concedido, ya que no se puede presumir que al llamado pedimento adicional del escrito de réplica, el recurrente no hubiera querido asignarle fundamento alguno que le permitiera, hipotéticamente, triunfar; que los cánones de ley aplicables por los jueces a los casos que les sean sometidos, pueden ser variados por dichos jueces sin pedimento de las partes y aún contra las peticiones erradas de éstas, si con ello no se varía la naturaleza ni la causa ni las demás características de lo pedido, ni se violan los derechos de defensa de los litigantes: que, como consecuencia de todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece, por completo, de fundamento;

Considerando, respecto del segundo medio, en el que se pretende que la decisión impugnada contiene el vicio de **desnaturalización de los documentos de la causa**: que el recurrente aduce que en tal vicio se incurrió porque ante el alegato de que el fallo del primer juez contenía contradicción de pronunciamientos al haber expresado que declaraba "inadmisible, improcedente e infundada" la demanda del repetido recurrente, la sentencia sobre la apelación respondió de este modo:— "Considerando.— Que el demandante también invoca como segundo medio de sus conclusiones principales tendientes a obtener la revocación de la sentencia apelada, el que en dicha sentencia hay contradicción de pronunciamientos al declarar ella que la demanda es "inadmisible, improcedente y mal fundada"; que del estudio de la indicada sentencia, se deduce que el Juez **a-quo** rechazó las conclusiones del demandante porque la acción había prescrito y porque el demandante no hizo la prueba de que había solicitado por escrito las vacaciones que le habían sido negadas, por lo cual debe entenderse, y así lo entiende el Tribunal, no como una contradicción de pronunciamientos, sino como una superabundancia de motivos por lo cual también debe ser rechazado el mencionado argumento del demandante;"— pero

Considerando que el examen de las expresiones de la sentencia impugnada que quedan transcritos, pone de manifiesto que lo que en el mismo realizó la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fué su interpretación para la que estaba investida de facultades soberanas, de la decisión del primer juez en su relación con el punto que se alegaba, y no desnaturalización alguna; que además, al haber tenido el fallo del primer grado de jurisdicción varios fundamentos, en cuanto a la prescripción que, según el juez, afectaba la acción del recurrente y, en segundo término, en cuanto a la falta de fundamento de la misma acción, no era ilógico que dicho juez apoderado del caso presentara la doble consecuencia del doble fundamento; que, consecuentemente, el segundo medio no debe ni puede ser acogido;

Considerando, acerca del tercer medio, en el cual se alega la violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, porque, según el recurrente, en la decisión del primer juez existía la contradicción de pronunciamientos (que se destruían mutuamente) a que se refiere el medio anterior, y porque, al no atender el juez de la apelación al pedimento que se le hizo de revocar, por contener tal hipotético vicio, la decisión que era objeto del recurso de alzada del que conocía, con ello se violaron los cánones legales citados: que lo que en el presente fallo de la Suprema Corte de Justicia ha sido expuesto, al ser examinado el segundo medio del recurso, sobre la no existencia de la pretendida contradicción de pronunciamientos en la sentencia del primer juez, tal como fué apreciado en apelación, es aplicable al medio del que ahora se trata para evidenciar su falta absoluta de fundamento;

Considerando, en lo relativo al cuarto medio, según cuyas alegaciones la Cámara de lo Civil y Comercial a que habría violado los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, porque en vez de atenerse a las prescripciones de dichos cánones legales, según los que "las acciones de cualquier naturaleza que se

originen o puedan originarse de un contrato de trabajo, prescribirán por seis meses contados desde la fecha del vencimiento del contrato"; dicha ley "deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria", y "todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común", la sentencia atacada declaró prescrita la acción del recurrente que tendía a que se le indemnizara por no haberle concedido la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., no obstante sus reclamaciones, las vacaciones que le correspondían, aplicando dicho fallo el artículo 7 de la Ley No. 427, del año 1941, según el cual "Art. 7 El empleado que, con derecho a ello, no obtenga sus vacaciones anuales en ningún trimestre del año, por negativa del establecimiento o empresa en que trabaje, después de haberlas solicitado por escrito, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo, en adición a su sueldo corriente, pudiendo exigir el pago de ese suplemento por vía judicial, aún después de dejar de ser empleado de la empresa. Para el ejercicio de la acción en este último caso, se establece una prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa.— El derecho consagrado en este artículo en favor del empleado no existirá cuando se pruebe que el empleado no reclamó sus vacaciones, con el designio deliberado de obtener el suplemento de sueldo"; pero,

Considerando que respecto de lo alegado sobre esto por el recurrente, la sentencia impugnada expresa lo que sigue, que la Suprema Corte de Justicia, por encontrarlo bien fundado en derecho, lo adopta como motivación de su fallo en este aspecto del caso: "que el demandante invoca su derecho de percibir vacaciones (las correspondientes a los años 1947 y 1948) en virtud de la Ley No. 427 del año 1941; alegando que la prescripción de un mes a que se refiere el artículo 7 de dicha ley ha sido modificada por el Artículo 63 de la Ley No. 637 del año 1944 sobre Contrato de Trabajo, de modo tal que la prescripción ha sido aumentada a seis meses; empero el Tribunal considera que siendo la Ley 427 de carácter especial por referirse tan so-

lo al caso de las vacaciones, no ha podido quedar modificada, de acuerdo con los principios generales por una ley, aún posterior, pero de carácter general por referirse a todos los contratos de trabajo entre patronos y trabajadores; por lo cual, tal argumento carece de eficacia"; que a lo dicho debe agregarse que la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, en parte alguna concede al obrero el derecho de disfrutar de vacaciones ni, en consecuencia, nada regula respecto de las mismas; que había sido la Ley No. 427, del año 1941, la que había creado tales vacaciones, estableciendo las condiciones necesarias para tener derecho a las mismas y el procedimiento que debía seguir el empleado para obtener, en justicia, ser indemnizado cuando se le hubiesen negado las vacaciones y "la prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa", para "el ejercicio de la acción" en pedimento de indemnización; que así cómo no podría aceptarse que la ley general sobre Contratos de Trabajo haya derogado las disposiciones de la ley especial No. 427, del año 1941, que concede el derecho de obtener vacaciones dentro de determinadas condiciones, y el de ser indemnizado en caso de no haberlas obtenido cuando contra todo derecho, le hayan sido negadas al empleado reclamante, así tampoco hay base para entender que un solo párrafo del artículo 7 de la ley especial, el concerniente al plazo para la prescripción, haya sido derogado por la ley general; que, por todo lo expuesto, es evidente que el segundo medio carece de fundamento;

Considerando, sobre el quinto medio del recurso, en el cual se pretende que el fallo impugnado contiene estos vicios: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 del año 1941 sobre vacaciones; falta de base legal y atentado al derecho de defensa: que en todas las alegaciones de este medio se critica la decisión atacada, en cuanto a uno de los fundamentos de la misma: el de haber considerado que el reclamante no era uno de los "empleados" amparados por la ley No. 427 y que por ello no podía intentar la acción que intentó; pero, al haberse establecido, en el

examen del cuarto medio, lo correcto de la decisión del juez a quo al declarar prescrita la posible acción del recurrente, carece de interés y de objeto el examen del indicado medio quinto, el cual es, por ello, desestimado;

Considerando, en lo que concierne al sexto y último medio, según el cual, se incurrió en la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada ningún motivo para justificar el pronunciamiento por el cual declara inadmisibile la demanda del intimante"; que en sentido contrario al de las pretenciones de éste último, la motivación de la sentencia impugnada respecto a la prescripción que hacía ya irrecibible, o ya inadmisibile, o ya inaceptable aunque hubiere error en el empleo de términos, la acción de Luis M. Castro Ruíz basta para fundamentar el punto del dispositivo del fallo del primer juez a que se refiere este medio, y la confirmación del mismo por la sentencia que es objeto del presente recurso;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Generoso Báez. Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Intimado: Cervecería Nacional Dominicana C. por A., Abogados: Lic. Julio Ortega Frier, Drs. Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Paradas Veloz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los "Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2219 del Código Civil; 1, 2 y 7 de la Ley No. 427, del año 1941, sobre Vacaciones Anuales; 63 y 65 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que sobre una demanda en cobro de sumas correspondientes a vacaciones de los años "1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948", intentada por Generoso Báez contra la Cervecería Nacional Dominicana, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, el veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Generoso Báez, parte demandante, en fecha 21 del mes de mayo del año en curso, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por estar prescrita la acción;— SEGUNDO: Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandada o sea de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en

pruebas legales;— TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al señor Generoso Báez, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento”; B) que contra este fallo interpuso recurso de alzada Generoso Báez, en fecha veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Ira., Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en audiencia de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que el apelante presentó, por órgano de los abogados que lo representaban, sus conclusiones tendentes a que se revocase la decisión que era impugnada; se condenase a la parte contraria a pagarle determinada indemnización y los costos, con distracción de estas en favor de los abogados que así concluían o se ordenase una información testimonial; la comparecencia personal de la parte contraria y la condenación de esta a las costas si se oponía a tales medidas; C) que, en la misma audiencia, los abogados que representaban la compañía demandada concluyeron pidiendo la declaración de conexidad entre el presente recurso y otros similares; que se rechazara la apelación de Generoso Báez y se condenara a este al pago de las costas”: D) que las partes replicaron y contrarreplicaron, más tarde, por escrito;)

Considerando que, en audiencia pública del veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Generoso Báez contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales del intimado, así como las conclusiones principales y subsidiarias del intimante; TERCERO: Acoge las conclusiones subsidiarias del intimado y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en fecha

veintiseis de octubre del año mil novecientos cuarentinueve; CUARTO: Condena al intimante, parte que sucumbe al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que la parte demandante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en estos medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada las conclusiones del intimante”; “SEGUNDO: MEDIO: Violación de los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo”; “TERCER MEDIO: a) Violación del artículo 1 de la Ley No. 437 del 17 de marzo de 1941, sobre Vacaciones Anuales; b) Violación del artículo 2 de dicha Ley; c) Falta de base legal; d) Atentado al derecho de defensa;” “CUARTO MEDIO: a) Violación del artículo 2219 del Código Civil por desconocimiento de la naturaleza jurídica de la prescripción; b) Violación por falsa aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 del 17 de marzo de 1941, sobre Vacaciones Anuales; c) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en este se aduce que la decisión de que se trata viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene las conclusiones completas del actual recurrente, al haber omitido copiar las presentadas, como subsidiarias y en segundo término, por el recurrente en el escrito de réplica que, en uso de la autorización de que fué objeto, depositó en secretaría después de la audiencia;

Considerando que, de acuerdo con la certificación expedida el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el actual recurrente, en el escrito de ampliación y réplica al que se refiere ahora, intercaló, en la parte destinada a conclusiones y después de repetir las principales leídas en audiencia, lo siguiente: “Subsidiariamente-

te:— Que para el caso improbable de que consideréis que el señor Generoso Báez, no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de Marzo de 1941, condenéis a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Generoso Báez, una indemnización equivalente al importe de tantos días de salario, como días suman los periodos de vacaciones anuales que le fueron negados. Y además que acojáis los pedimentos contenidos en los ordinales 1, 2 y 4 de sus conclusiones principales”; que ciertamente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que las sentencias contengan las conclusiones de las partes, abarca con ello, no solamente las leídas en audiencias, sino también las presentadas en escritos de réplicas oportunamente, para las cuales hayan sido autorizadas las partes por los jueces, y oportunamente comunicados a las partes contrarias de modo que no se vulneren los derechos de la defensa; pero,

Considerando que para que quede cumplida la prescripción legal relativa a que las sentencias expresen las conclusiones de las partes, no es indispensable que se copien literalmente tales conclusiones, y basta que el contenido de éstas se encuentre de modo claro y preciso en el fallo de que se trate; que la comparación de las conclusiones del recurrente leídas en audiencia; contenidas en el fallo impugnado y repetidas en el memorial de ampliación y réplica con las agregadas a dicho escrito de ampliación y réplica, a las que se refiere el primer medio de su recurso, pone de manifiesto que lo pedido en el ordinal tercero de las primeras para que se condenase “a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Generoso Báez, la suma principal de Cuatro Cientos Veintinueve Pesos (RD\$429.00), como indemnización por haberle negado el disfrute de las vacaciones anuales correspondientes a los años 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948”, más la suma accesoria de los intereses legales de esa cantidad a partir del día 21 de mayo de 1949, fecha en

que demandó judicialmente en cobro de esa cantidad y hasta (el día) en que la misma sea pagada” contiene lo que en el escrito de ampliación y réplica se solicitó, con mera pretensión de pedimento adicional, en esta forma: “Subsidiariamente: Que para el caso improbable de que consideréis que el señor Generoso Báez no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de marzo de 1941, condeneis a la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Generoso Báez, una indemnización equivalente al importe de tantos días de salario, como días suman los períodos de vacaciones anuales que le fueron negadas. Y además que acojáis los pedimentos contenidos en los ordinales 1, 2 y 4 de sus conclusiones principales”; que en efecto, aunque en estas últimas conclusiones no se precisará la cantidad mencionada en las conclusiones de audiencia, es evidente que en ella estaban comprendidas las sumas en cuya cuantía se consideraba perjudicado el recurrente por la privación de vacaciones; esto es, por el “importe de tantos días de salario, como días suman los períodos de vacaciones anuales que le fueron negadas” expresado en el escrito de ampliación y réplica; que la circunstancia de que en las conclusiones de audiencia no se indicase, como sí se hizo en la réplica, el artículo 1382 del Código Civil como fundamento de las pretensiones del recurrente y sólo pareciera que éste basaba sus pedimentos en las prescripciones de la Ley No. 427 del año 1941, ello no destruía el hecho de que, tanto su audiencia como en el procedimiento de réplicas, el recurrente estuviera, en realidad, alegando una única causa para la obligación que imputaba a la compañía contra la cual litigaba y de cuya falta de cumplimiento por parte de esta última se quejaba; el deber de la repetida compañía de concederle vacaciones; o de indemnizarlo por no haberse las concedido, ya que no se puede presumir que al llamado pedimento adicional del escrito de réplica, el recurrente no hubiera querido asignarle fundamento alguno que le permitiera, hipotéticamente, triunfar; que los cáno-

nes de ley aplicables por los jueces a los casos que les sean sometidos, pueden ser variados por dichos jueces sin pedimento de las partes y aún contra las peticiones erradas de éstas, si con ello no se varían la naturaleza ni la causa ni las demás características de lo pedido, ni se violan los derechos de defensa de los litigantes; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece, por completo, de fundamento;

Considerando respecto del segundo medio: según cuyas alegaciones la Cámara de lo Civil y Comercial a qua habría violado los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, porque en vez de atenerse a las prescripciones de dichos cánones legales, según los que "las acciones de cualquier naturaleza que se originen o puedan originarse de un contrato de trabajo, prescribirán por seis meses contados desde la fecha del vencimiento del contrato"; dicha ley "deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria", y "todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común", la sentencia atacada declaró prescrita la acción del recurrente que tendía a que se le indemnizara por no haberle concedido la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., no obstante sus reclamaciones, las vacaciones que le correspondían, aplicando dicho fallo el artículo 7 de la Ley No. 427, del año 1941, según el cual "Art. 7 El empleado que, con derecho a ello, no obtenga sus vacaciones anuales en ningún trimestre del año, por negativa del establecimiento o empresa en que trabaje, después de haberlas solicitado por escrito, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo, en adición a su sueldo corriente, pudiendo exigir el pago de ese suplemento por vía judicial, aún después de dejar de ser empleado de la empresa. Para el ejercicio de la acción de este último caso, se establece una prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa.— El derecho consagrado en este artículo en favor del empleado no existirá cuando se pruebe que el empleado no reclamó sus va-

caciones, con el designio deliberado de obtener el suplemento de sueldo"; pero,

Considerando que respecto de lo alegado sobre este por el recurrente, la sentencia impugnada expresa lo que sigue, que la Suprema Corte de Justicia, por encontrarlo bien fundado en derecho, lo adopta como motivación de su fallo en este aspecto del caso: "que el demandante invoca su derecho de percibir vacaciones (las correspondientes a los años 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948) en virtud de la Ley No. 427 del año 1941, alegando que la prescripción de un mes a que se refiere el artículo 7 de dicha ley ha sido modificada por el Artículo 63 de la Ley No. 637 del año 1944 por el Contrato de Trabajo, de modo tal que la prescripción ha sido aumentada a seis meses; empero el Tribunal considera que siendo la Ley 427 de carácter especial por referirse tan solo al caso de las vacaciones, no ha podido quedar modificada, de acuerdo de los principios generales por una ley, aún posterior, pero de carácter general por referirse a todos los contratos de trabajo entre patrones y trabajadores; por lo cual, tal argumento carece de eficacia"; que a lo dicho debe agregarse que la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, en parte alguna concede al obrero el derecho de disfrutar de vacaciones ni, en consecuencia, nada regula respecto de las mismas; que había sido la Ley No. 427, del año 1941, la que había creado tales vacaciones, estableciendo las condiciones necesarias para tener derecho a las mismas y el procedimiento que debía seguir el empleado para obtener, en justicia, ser indemnizado cuando se le hubieran negado las vacaciones, y "la prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa", para "el ejercicio de la acción" en pedimento de indemnización; que así cómo no podría aceptarse que la ley general sobre Contratos de Trabajo hubiera derogado las disposiciones de la ley especial No. 427, del año 1941, que concede el derecho de obtener vacaciones dentro de determinadas condiciones, y el de ser indemnizado en caso de no haberlas obtenido cuando contra todo derecho, le

hayan sido negadas al empleado reclamante, así tampoco hay base para entender que un solo párrafo del artículo 7 de la ley especial, el concerniente al plazo para la prescripción, haya sido derogado por la ley general; que, por todo lo expuesto, es evidente que el segundo medio carece de fundamento”;

Considerando, acerca del tercer medio, en el cual se pretende que el fallo impugnado contiene estos vicios: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 del año 1941 sobre Vacaciones; falta de base legal y atentado al derecho de defensa; que en todas las alegaciones de este medio se critica la decisión atacada, en cuanto a uno de los fundamentos de la misma: el de haber considerado que el reclamante no era uno de los “empleados” amparados por la ley No. 427 y que por ello no podía intentar la acción que intentó; pero, al haberse establecido, en el examen del segundo medio, lo correcto de la decisión del juez *a quo* al declarar prescrita la posible acción del recurrente, carece de interés y de objeto el examen del indicado medio tercero, el cual es, por ello, desestimado;

Considerando, en lo relativo al cuarto y último medio, según el cual se habría incurrido, en la sentencia impugnada, en estos vicios: a) Violación del artículo 2219 del Código Civil por desconocimiento de la naturaleza jurídica de la prescripción; b) Violación por falsa aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 del 17 de marzo de 1941, sobre Vacaciones Anuales; c) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos”;

Considerando, a), que aunque la invocación de la prescripción indicada por el artículo 2219 del Código Civil sea un medio de fondo, como lo aduce el recurrente al alegar la violación de dicho texto legal, la circunstancia de que el juez del primer grado hubiese declarado, en el fallo confirmado en apelación, “inadmisible” la demanda del recurrente, “por estar prescrita la acción”, en lugar de decir que la rechazaba, sólo indica un error sin consecuencia en la expresión de un término, tomando éste en su acepción

técnica, pero no una violación de la ley, invocable por el recurrente para fines de casación, por tratarse de una cuestión sin interés para dicho recurrente, cuya acción, de todos modos, no ha sido acogida; b) que respecto de la pretendida "violación, por falsa aplicación", de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427, del año 1941, lo alegado por el recurrente sólo se refiere a uno de los fundamentos del fallo, en cuanto se rechaza, en la decisión del Juez de Paz confirmada en apelación, la demanda por no tener derecho a vacaciones el recurrente; y como lo dispuesto correctamente en la misma sentencia sobre prescripción de la acción basta para el mantenimiento de tal sentencia, según lo que se ha establecido, en otro lugar del presente fallo, al hacerse el examen del segundo medio, el cuarto de que ahora se trata, carece de fundamento en su segundo aspecto; c) que en el último alegato del presente medio se pretende que "la sentencia impugnada ha incurrido también en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque ni ésta, ni la del Tribunal de Primer Grado contienen ningún motivo capaz de justificar el pronunciamiento que declara inadmisibles la demanda del intimante"; que en sentido contrario a lo que en tal alegato se expresa, la sentencia impugnada se encuentra suficientemente justificada para los fines del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al haber establecido, de modo correcto, lo concerniente a la prescripción de la acción del recurrente, aunque, como ya se ha expuesto se haya incurrido en error al emplear el término "inadmisibles".

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 26 de mayo de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Alcides Urbáez. Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Intimado: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier, Drs. Eduardo Paradas Veloz y Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 63 y 65 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1o. y 2 de la Ley No. 427, del año 1941, sobre Vacaciones Anuales; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que sobre una demanda en cobro de una indemnización por no habersele concedido las vacaciones anuales que según el reclamante le correspondían, intentada por Alcides Urbáez contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara inadmisibles, improcedentes e infundadas, la demanda interpuesta en fecha 21 de mayo del año en curso, por el señor Alcides Urbáez, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por estar prescrita la acción; SEGUNDO: que debe acoger como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandada, o sea de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por

ser justas y reposar en pruebas legales; TERCERO: condenar al demandante, señor Alcides Urbáez, al pago de las costas del procedimiento"; B) que el dieciseis de enero de mil novecientos cincuenta, Alcides Urbáez interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en audiencia de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que los abogados del apelante concluyeron esencialmente pidiendo, de modo principal, la revocación de la sentencia impugnada, por los motivos que allí adujeron dichos abogados; la condenación de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. a pagar al repetido apelante la suma de doscientos veintiocho pesos ochenta centavos, como indemnización por haberle negado el disfrute de las vacaciones anuales correspondientes a los años de 1945, 1946, 1947 y 1948, más los intereses legales desde la fecha de la demanda, así como al pago de las costas con distracción en favor de los abogados que así concluían; y subsidiariamente, que se ordenara una información testimonial y la comparecencia personal de la demandada, para probar determinados hechos de la causa, y se reservaran las costas o se condenase a pagarlos a la demandada, según que ésta obtemperara o se opusiera a que se dictaran dichas medidas de instrucción; C) que, en la misma audiencia, los abogados de la compañía demandada concluyeron principalmente, pidiendo que se declarara la conexidad, del recurso que se conocía, con otros recursos similares intentados contra su representada, reservando las costas o poniéndolas a cargo del apelante, según que éste obtemperara o se opusiera a lo así pedido; y subsidiariamente, que se rechazara el recurso de apelación de que se trataba y se condenase al apelante al pago de las costas; D) que las partes replicaron y contrarreplicaron, más tarde, por escrito;

Considerando que, en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la senten-

cia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia:— “FALLA: PRIMERO: declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alcides Urbáez contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales del intimando, así como las conclusiones principales y subsidiarias del intimante;— TERCERO: Acoge las conclusiones subsidiarias del intimado, y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos cuarentinueve; y CUARTO: condena al intimante, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que en el presente recurso se invocan, en apoyo del mismo, los medios siguientes: “PRIMER MEDIO:— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada las conclusiones del intimante;— SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los documentos de la causa;— TERCER MEDIO:— Violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia impugnada pronunciamientos contradictorios;— CUARTO MEDIO:— Violación de los Arts. 63 y 65 de la Ley No. 637 del 16 de junio del 1944, sobre Contratos de Trabajo;— QUINTO MEDIO: A) Violación del Art. 1 de la Ley No. 427 del 17 de marzo del 1941, sobre vacaciones anuales; b) Violación del Art. 2 de dicha Ley; c) Falta de base legal; d) Atentado al derecho de defensa;— SEXTO MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada ningún motivo para justificar el pronunciamiento por el cual declara inadmisibile la demanda del intimante”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en este se aduce que la decisión de que se trata viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene las conclusiones completas del actual recurrente, al haber

omitido copiar las presentadas, como subsidiarias y en segundo término, por el recurrente en el escrito de réplica que, en uso de la autorización de que fué objeto, depositó en secretaría después de la audiencia;

Considerando que, de acuerdo con la certificación expedida el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el actual recurrente en el escrito de ampliación y réplica al que se refiere ahora, intercaló, en la parte destinada a conclusiones y después de repetir las principales leídas en audiencia lo siguiente: "subsidiariamente:— que para el caso improbable de que consideréis que el señor Alcides Urbáez, no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de marzo de 1941, condenéis a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Alcides Urbáez, una indemnización equivalente al importe de tantos días de salario, como días suman los periodos de vacaciones anuales que le fueron negadas. Y además que acojáis los pedimentos contenidos en los ordinales 1, 2 y 4 de sus conclusiones principales"; que ciertamente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que las sentencias contengan las conclusiones de las partes, abarca con ello, no solamente las leídas en audiencias, sino también las presentadas en escritos de réplicas oportunamente, para las cuales hayan sido autorizadas las partes por los jueces, y oportunamente comunicadas a las partes contrarias de modo que no se vulneren los derechos de la defensa; pero,

Considerando que para que quede cumplida la prescripción legal relativa a que las sentencias expresen las conclusiones de las partes, no es indispensable que se copien literalmente tales conclusiones, y basta que el contenido de éstas se encuentre, de modo claro y preciso, en el fallo de que se trate; que la comparación de las conclusiones del recurrente leídas en audiencia; contenidas en el fallo impugnado y repetidas en el memorial de ampliación

y réplica con las agregadas en dicho escrito de ampliación y réplica a las que se refiere el primer medio de su recurso, pone de manifiesto que lo pedido en el ordinal tercero de las primeras para que se condenase "a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Alcides Urbáez, la suma principal doscientos veintiocho pesos con ochenta centavos (RD\$228.80) como indemnización por haberle negado el disfrute de las vacaciones anuales correspondientes a los años de 1945, 1946, 1947 y 1948, más la suma accesoria de los intereses legales de esa cantidad a partir del día 21 de mayo de 1949, fecha en que demandó judicialmente en cobro de esa cantidad y hasta (el día) en que la misma sea pagada" contiene lo que en el escrito de ampliación y réplica se solicitó, con mera pretensión de pedimento adicional, en esta forma: "Subsidiariamente: que para el caso improbable de que consideréis que el señor Alcides Urbáez, no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de marzo de 1941, condenéis a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Alcides Urbáez, una indemnización equivalente al importe de tantos días de salario, como días suman los períodos de vacaciones anuales que le fueron negadas. Y además que acojais los pedimentos contenidos en los ordinales 1, 2 y 4 de sus conclusiones principales"; que en efecto, aunque en estas últimas conclusiones no se precisara la cantidad mencionada en las conclusiones de audiencia, es evidente que en ella estaban comprendidas las sumas en cuya cuantía se consideraba perjudicado el recurrente por la privación de vacaciones; esto es, por el "importe de tantos días de salario, como días suman los períodos de vacaciones anuales que le fueron negadas" expresado en el escrito de ampliación y réplicas; que la circunstancia de que en las conclusiones de audiencia no se indicase, como sí se hizo en la réplica el artículo 1382 del Código Civil como fundamento de las pretensiones del recurrente y sólo pareciera que éste basaba sus pedimentos en las pretensiones de la Ley No. 427 del año

1941, ello no destruía el hecho de que, tanto en audiencia como en el procedimiento de réplicas, el recurrente estuviera, en realidad, alegando una única causa para la obligación que imputaba a la compañía contra la cual litigaba y de cuya falta de cumplimiento por parte de esta última se quejaba; al deber de la repetida compañía de concederle vacaciones o de indemnizarlo por no habérselas concedido, ya que no se puede presumir que al llamado pedimento adicional del escrito de réplica, el recurrente no hubiera querido asignarle fundamento alguno que le permitiera, hipotéticamente, triunfar; que los cánones de ley aplicables por los jueces a los casos que les sean sometidos, pueden ser variados por dichos jueces sin pedimento de las partes y aún contra las peticiones erradas de éstas, si con ello no se varían la naturaleza ni la causa ni las demás características de lo pedido, ni se violan los derechos de defensa de los litigantes; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece, por completo, de fundamento;

Considerando, sobre el segundo medio, en el que se pretende que la decisión impugnada contiene el vicio de **desnaturalización de los documentos de la causa**: que el recurrente aduce que en tal vicio se incurrió porque ante el alegato de que el fallo del primer juez contenía contradicción de pronunciamientos al haber expresado que declaraba "inadmisible, improcedente e infundada", la demanda del repetido recurrente, la sentencia sobre la apelación respondió de este modo:— "Considerando:— que el demandante también invoca como segundo medio de sus conclusiones principales tendientes a obtener la revocación de la sentencia apelada, el que en dicha sentencia hay contradicción de pronunciamientos al declarar ella que la demanda es "inadmisible, improcedente y mal fundada"; que del estudio de la indicada sentencia, se deduce que el juez **a-quo** rechazó las conclusiones del demandante porque la acción había prescrito y porque el demandante no hizo la prueba de que había solicitado por escrito las vacaciones que le habían sido negadas, por lo cual debe entenderse, y así lo

entiende el Tribunal, no como una contradicción de pronunciamientos, sino como una superabundancia de motivos por lo cual también debe ser rechazado el mencionado argumento del demandante"; pero

Considerando que el examen de las expresiones de la sentencia impugnada que quedan transcritos, pone de manifiesto que lo que en el mismo realizó la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fué su interpretación, para la que estaba investida de facultades soberanas, de la decisión del primer juez en su relación con el punto que se alegaba, y no desnaturalización alguna: que además, al haber tenido el fallo del primer grado de jurisdicción varios fundamentos, en cuanto a la prescripción que, según el juez, afectaba la acción del recurrente y, en segundo término, en cuanto a la falta de fundamento de la misma acción, no era ilógico que dicho juez apoderado del caso presentara la doble consecuencia del doble fundamento; que, consecuentemente, el segundo medio no debe ni puede ser acogido;

Considerando, acerca del tercer medio, en el cual se alega la violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, porque, según el recurrente, en la decisión del primer juez existía la contradicción de pronunciamientos (que se destruían mutuamente) a que se refiere el medio anterior, y porque, al no atender el juez de la apelación al pedimento que se le hizo de revocar, por contener tal hipotético vicio, la decisión que era objeto del recurso de alzada del que conocía, con ello se violaron los cánones legales citados; que lo que en el presente fallo de la Suprema Corte de Justicia ha sido expuesto, al ser examinado el segundo medio del recurso, sobre la no existencia de la pretendida contradicción de pronunciamientos en la sentencia del primer juez, tal como fué apreciado en apelación, es aplicable al medio del que ahora se trata para evidenciar su falta absoluta de fundamento;

Considerando, en lo relativo al cuarto medio, según cuyas alegaciones la Cámara de lo Civil y Comercial a qua

habría violado los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, porque en vez de atenerse a las prescripciones de dichos cánones legales, según los que "las acciones de cualquier naturaleza que se originen o puedan originarse de un contrato de trabajo, prescribirán por seis meses contados desde la fecha del vencimiento del contrato"; dicha ley "deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria", y "todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común", la sentencia atacada declaró prescrita la acción del recurrente que tendía a que se le indemnizara por no haberle concedido la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., no obstante sus reclamaciones, las vacaciones que le correspondían, aplicando dicho fallo el artículo 7 de la Ley No. 427, del año 1941, según el cual "Art. 7.— El empleado que, con derecho a ello, no obtenga sus vacaciones anuales en ningún trimestre del año, por negativa del establecimiento o empresa en que trabaje, después de haberlas solicitado por escrito tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo, en adición a su sueldo corriente; pudiendo exigir el pago de ese suplemento por vía judicial, aún después de dejar de ser empleado de la empresa. Para el ejercicio de la acción en este último caso, se establece una prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa. El derecho consagrado en este artículo en favor del empleado no existirá cuando se pruebe que el empleado no reclamó sus vacaciones, con el designio deliberado de obtener el suplemento de sueldo"; pero,

Considerando que respecto de lo alegado sobre esto por el recurrente, la sentencia impugnada expresa lo que sigue, que la Suprema Corte de Justicia, por encontrarlo bien fundado en derecho, lo adopta como motivación de su fallo en este aspecto del caso: "que el demandante invoca su derecho de percibir vacaciones (las correspondientes a los años 1945, 1946, 1947 y 1948) en virtud de la Ley No. 427 del año 1941, alegando que la prescripción de un mes a que se refiere el artículo 7 de dicha Ley ha sido modificada

por el artículo 63 de la Ley No. 637 del año 1944 sobre Contratos de Trabajo, de modo tal que la prescripción ha sido aumentada a seis meses; empero el Tribunal considera que siendo la Ley 427 de carácter especial por referirse tan solo al caso de las vacaciones, no ha podido quedar modificada, de acuerdo con los principios generales por una ley, aún posterior, pero de carácter general por referirse a todos los contratos de trabajo entre patronos y trabajadores; por lo cual, tal argumento carece de eficacia"; que a lo dicho debe agregarse que la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajos, en parte alguna concede al obrero el derecho de disfrutar de vacaciones ni, en consecuencia, nada regula respecto de las mismas: que había sido la Ley No. 427, del año 1941, la que había creado tales vacaciones, estableciendo las condiciones necesarias para tener derecho a las mismas y el procedimiento que debía seguir el empleado para obtener, en justicia, ser indemnizado cuando se le hubiesen negado las vacaciones y "la prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa", para "el ejercicio de la acción" en pedimento de indemnización; que así como no podría aceptarse que la ley general sobre Contratos de Trabajo haya derogado las disposiciones de la ley especial No. 427 del año 1941, que concede el derecho de obtener vacaciones dentro de determinadas condiciones, y el de ser indemnizado en caso de no haberlas obtenido cuando, contra todo derecho, le hayan sido negadas al empleado reclamante, así tampoco hay base para entender que un sólo párrafo del artículo 7 de la Ley especial, el concierne al plazo para la prescripción, haya sido derogado por la ley general; que, por todo lo expuesto, es evidente que el cuarto medio carece de fundamento lo mismo que los que le preceden;

Considerando sobre el quinto medio del recurso, en el cual se pretende que el fallo impugnado contiene estos vicios: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 del año 1941 sobre Vacaciones; falta de base legal y atentado al derecho de defensa: que en todas las alegaciones

de este medio se critica la decisión atacada, en cuanto a uno de los fundamentos de la misma: el de haber considerado que el reclamante no era uno de los "empleados" amparados por la ley No. 427 y que por ello no podía intentar la acción que intentó; pero, al haberse establecido, en el examen del cuarto medio, lo correcto de la decisión del juez **a quo** al declarar prescrita la posible acción del recurrente, carece de interés y de objeto el examen del indicado medio quinto, el cual es, por ello desestimado;

Considerando, en lo que concierne al sexto y último medio, según el cual, se incurrió en la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada ningún motivo para justificar el pronunciamiento por el cual declara inadmisibile la demanda del intimante"; que en sentido contrario al de las pretensiones de éste último, la motivación de la sentencia impugnada respecto de la prescripción que hacía ya irrecibible, o ya inadmisibile, o ya inaceptable aunque hubiere error en el empleo de términos, la acción de Alcides Urbáez, basta para fundamentar el punto del dispositivo del fallo del primer juez a que se refiere este medio, y la confirmación del mismo por la sentencia que es objeto del presente recurso;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Sánchez. Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Intimado: Cervecería Nacional Dominicana C. por A. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier, Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Faradas Veloz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 87, 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial; 63 y 65 de la ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajos; 1 y 2 de la Ley No. 427, sobre Vacaciones; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, sobre una demanda en cobro de indemnización de Rafael Sánchez contra la Cervecería Nacional Dominicana, C: por A., por no haber otorgado ésta a aquel las vacaciones que le había pedido, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Declarar, como al efecto declara inadmisibile, improcedente y mal fundada, la demanda intentada por el señor Rafael Sánchez, parte demandante, en fecha 21 del mes de mayo del año en curso, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por estar prescrita la acción en que hubiera tenido derecho el demandante;— SEGUNDO: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., parte demandada, por ser justas y reposar en pruebas legales; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, al señor Rafael Sánchez, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento"; B) que Rafael Sánchez interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en su audiencia del seis de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que sólo compareció el apelante y concluyó pidiendo, esencialmente, que se pronunciara el defecto de la demanda; que se revocara íntegramente el fallo que era impugnado y se condenase a la parte contraria a pagarle una indemnización más los intereses legales de la suma reclamada, y al pago de las costas; y subsidiariamente, que se ordenase una información testimonial y una comparecencia personal para la prueba de ciertos hechos;

Considerando que, en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirma el defecto pronunciado en audiencia contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., parte demandada, por no haber comparecido; SEGUNDO: Rechaza por infundadas las conclusiones del demandante Rafael Sánchez; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarentinueve; y CUARTO: Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que en apoyo del presente recurso se presentan los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no

contener la sentencia impugnada las conclusiones del intimante"; "TERCER MEDIO: Desnaturalización de los documentos de la causa"; "CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia impugnada pronunciamientos contradictorios"; "QUINTO MEDIO: Violación de los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo"; "SEXTO MEDIO: a) Violación del artículo 1 de la Ley No. 427 del 17 de marzo de 1941, sobre Vacaciones; b) Violación del artículo 2 de dicha Ley; c) Falta de base legal; d) Atentado al derecho de defensa"; "SEPTIMO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada ningún motivo para justificar el pronunciamiento por el cual declara inadmisibile la demanda del intimante";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el que se alega la violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley de Organización Judicial, porque "la sentencia impugnada por el presente recurso en ninguna parte contiene mención alguna que indique que el Tribunal a quo celebrase audiencia pública para conocer de la causa", según el recurrente; pero,

Considerando que la sentencia de que se trata, en la que se pronunció el defecto de la demanda, expresa que fué dictada en audiencia pública; que se conoció del caso en la audiencia para la cual emplazó el actual recurrente "previamente fijada por auto beletin a diligencia del intimante;" que se dió lectura al rol, por el Alguacil de Estrados; los abogados que representaban al apelante dieron por órgano de uno de ellos, lectura a su escrito de defensa y a las conclusiones de éste, y se ordenó el depósito de tal escrito y de su ampliación en secretaría; que en esas condiciones, nada hace presumir que la audiencia en que se realizó todo lo dicho no hubiese sido pública y, al contrario, debe entenderse que lo fué, a falta de prueba en contrario; que por lo tanto, no se ha demostrado que hubiesen sido violados los textos legales citados en este medio, textos que

no exigen a pena de nulidad, que se haga mención expresa, en la sentencia, de la publicidad de la audiencia en que se haya conocido del caso;

Considerando, respecto del segundo medio: que en este se aduce que la decisión de que se trata viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene las conclusiones completas del actual recurrente al haber omitido copiar las presentadas así, como subsidiarias y en segundo término, por el recurrente en el escrito de réplica que, en uso de la autorización de que fué objeto, depositó en secretaría después de la audiencia"; "Subsidiariamente: que para el caso improbable de que considereis que el señor Rafael Sánchez no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 427 de fecha 17 de marzo de 1941, condenéis a la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, a pagarle al señor Rafael Sánchez, una indemnización equivalente al importe de quince días de salarios, o sea el importe de los salarios correspondientes al período de vacaciones anuales que le fué negado. Y además que acojáis los pedimentos contenidos en los ordinales 1, 2, 3 y 5 de sus conclusiones principales; que al haber pedido en éstas la suma de cuarenta y cuatro pesos con veinte centavos (RD\$44.20), como indemnización por haberle negado el disfrute de las vacaciones anuales correspondientes al año de 1948, mencionada en las conclusiones de audiencia, es evidente que en ella estaban comprendidas las sumas en cuya cuantía se consideraba perjudicado el recurrente por la privación de vacaciones; esto es, por el "importe de tantos días de salarios, como días suman los períodos de vacaciones anuales que le fueron negadas" expresando en el escrito de ampliación y réplica; que la circunstancia de que en las conclusiones de audiencia no se indicase, como sí se hizo en la réplica el artículo 1382 del Código Civil como fundamento de las pretensiones del recurrente y sólo pareciera que éste basaba sus pedimentos en las prescripciones de la Ley No. 427 del año 1941, ello no destruía el hecho de que, tanto en audiencia como en el procedimiento

de réplicas, el recurrente estuviera, en realidad, alegando una única causa para la obligación que imputaba a la compañía contra la cual litigaba y de cuya falta de cumplimiento por parte de esta última se quejaba; el deber de la repetida compañía de concederle vacaciones, o de indemnizarle por no habérselas concedido, ya que no se puede presumir que al llamado pedimento adicional del escrito de réplica el recurrente Rafael Sánchez no hubiera querido asignarle fundamento alguno que le permitiera, hipotéticamente, triunfar; que los cánones de ley aplicables por los Jueces a los casos que les sean sometidos, pueden ser variados por dichos jueces sin pedimento de las partes y aún contra las peticiones erradas de ésta si con ello no se varía la naturaleza ni la causa ni las demás características de lo pedido ni se violan los derechos de defensa de los litigantes; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el segundo medio del recurso carece, por completo de fundamento;

Considerando, sobre el tercer medio, en el que se pretende que la decisión impugnada contiene el vicio de **desnaturalización de los documentos de la causa**: que el recurrente aduce que en tal vicio se incurrió porque, ante el alegato de que el fallo del primer juez contenía contradicción de pronunciamientos al haber expresado que declaraba "inadmisible, improcedente e infundada" la demanda del repetido recurrente, la sentencia sobre la apelación respondió de este modo: "Considerando, que el demandante también invoca como segundo medio de sus conclusiones principales tendientes a obtener la revocación de la sentencia apelada, el que en dicha sentencia hay contradicción de pronunciamientos al declarar ella que la demanda es "inadmisible, improcedente y mal fundada"; que del estudio de la indicada sentencia, se deduce que el juez **a-quo** rechazó las conclusiones del demandante porque la acción había prescrito y porque el demandante no hizo la prueba de que había solicitado por escrito las vacaciones que le habían sido negadas, por lo cual debe entenderse, y así lo entiende el tribunal, no como una contradicción de pronunciamientos, sino como una superabundancia de motivos

por lo cual también debe ser rechazado el mencionado argumento del demandante—"; pero

Considerando que el examen de las expresiones de la sentencia impugnada que quedan transcritos, pone de manifiesto que lo que en el mismo realizó la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fué su interpretación, para la que estaba investida de facultades soberanas, de la decisión del primer juez en su relación con el punto que se dejaba, y no desnaturalización alguna; que además, al haber tenido el fallo del primer grado de jurisdicción varios fundamentos, en cuanto a la prescripción que, según el juez, afectaba la acción del recurrente, y, en segundo término en cuanto a la falta de fundamento de la misma acción, no era ilógico que dicho juez apoderado del caso presentara la doble consecuencia del doble fundamento; que, consecuentemente, al tercer medio no puede ni debe ser acogido;

Considerando, acerca del cuarto medio: "en el cual se alega la violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, porque, según el recurrente, en la decisión del primer juez existía la contradicción de pronunciamientos (que se destruían mutuamente) a que se refiere el medio anterior, y porque, al no atender el juez de la apelación al pedimento que se le hizo de revocar, por contener tal hipotético vicio, la decisión que era objeto del recurso de alzada del que conocía, con ello se violaron los cánones legales citados, que lo que en el presente fallo de la Suprema Corte de Justicia ha sido expuesto, al ser examinado el tercer medio del recurso, sobre la no existencia de la pretendida contradicción de pronunciamientos en la sentencia del primer juez, tal como fué apreciado, en apelación es aplicable al medio del que ahora se trata para evidenciar su falta absoluta de fundamento;

Considerando, respecto del quinto medio: según cuyas alegaciones la Cámara de lo Civil y Comercial a qua habría violado los artículos 63 y 65 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de trabajo, porque en vez de ate-

nerse a las prescripciones de dichos cánones legales, según los que "las acciones de cualquier naturaleza que se originen o puedan originarse de un contrato de trabajo, prescribirán por seis meses contados desde la fecha del vencimiento del contrato"; dicha ley "deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria", y "todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común", la sentencia atacada declaró prescrita la acción del recurrente que tendía a que se le indemnizara por no haberle concedido la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., no obstante sus reclamaciones, las vacaciones que le correspondían, aplicando dicho fallo el artículo 7 de la Ley No. 427, del año 1941, según el cual "Art. 7 El empleado que, con derecho a ello, no obtenga sus vacaciones anuales en ningún trimestre del año, por negativa del establecimiento o empresa en que trabaje, después de haberlas solicitado por escrito, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo, en adición a su sueldo corriente, pudiendo exigir el pago de ese suplemento por vía judicial, aún después de dejar de ser empleado de la empresa. Para el ejercicio de la acción de este último caso, se establece una prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa.— El derecho consagrado en este artículo en favor del empleado no existirá cuando se pruebe que el empleado no reclamó sus vacaciones, con el designio deliberado de obtener el suplemento de sueldo"; pero,

Considerando que respecto de lo alegado sobre esto por el recurrente, la sentencia impugnada expresa lo que sigue, que la Suprema Corte de Justicia, por encontrarlo bien fundado en derecho, lo adopta como motivación de su fallo en este aspecto del caso: "que el demandante invoca su derecho a percibir vacaciones (las correspondientes al año mil novecientos cuarentiocho) en virtud de la ley No. 427 del año 1941; alegando que la prescripción de un mes a que se refiere el artículo 7 de dicha ley ha sido modificada por el artículo 63 de la ley No. 637 del año 1944 sobre Contratos de Trabajo, de modo tal que la prescripción ha

sido aumentada a seis meses; empero el Tribunal considera que siendo la Ley 427 de carácter especial por referirse tan sólo al caso de las vacaciones no ha podido quedar modificada, de acuerdo con los principios generales por una ley, aún superior, pero de carácter especial por referirse a todos los contratos de trabajo entre patrones y trabajadores; por lo cual tal argumento carece de eficacia"; que a lo dicho debe agregarse que la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, en parte alguna concede al obrero el derecho de disfrutar de vacaciones ni en consecuencia, nada regula respecto de las mismas; que había sido la Ley No. 427, del año 1941, la que había creado tales vacaciones, estableciendo las condiciones necesarias para tener derecho a las mismas y el procedimiento que debía seguir el empleado para obtener, en justicia, ser indemnizado cuando se le hubiesen negado las vacaciones y "la prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa", para "el ejercicio de la acción" en pedimento de indemnización; que así como no podría aceptarse que la ley general sobre Contratos de Trabajo haya derogado las disposiciones de la ley especial No. 427, del año 1941, que concede el derecho de obtener vacaciones dentro de determinadas condiciones, y el de ser indemnizado en caso de no haberlas obtenido cuando contra todo derecho le hayan sido negadas al empleado reclamante, así tampoco hay base para entender que un solo párrafo del artículo 7 de la ley especial, el concierne al plazo para la prescripción, haya sido derogado por la ley general; que, por todo lo expuesto, es evidente que el quinto medio carece de fundamento lo mismo que los que le preceden";

Considerando, en lo relativo al sexto medio: en el cual se pretende que el fallo impugnado contiene estos vicios: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 del año 1941 sobre vacaciones; falta de base legal y atentado al derecho de defensa: que en todas las alegaciones de este medio se critica la decisión atacada, en cuanto a uno de los fundamentos de la misma; el de haber considerado que el reclamante no

era uno de los "empleados" amparados por la Ley No. 427 y que por ello no podía intentar la acción que intentó; pero, al haberse establecido en el examen del quinto medio, lo correcto de la decisión del juez **a quo** al declarar prescrita la posible acción del recurrente, carece de interés y de objeto el examen del indicado medio sexto, el cual es, por ello, desestimado;

Considerando, en lo que al séptimo y último medio concierne según el cual se incurrió en la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada ningún motivo para justificar el pronunciamiento por el cual declara inadmisibile la demanda del intimado"; que en sentido contrario al de las pretensiones de éste último, la motivación de la sentencia impugnada respecto a la prescripción que hacia ya irrecibible, o ya inadmisibile, o ya inaceptable aunque hubiere error en el empleo de términos, la acción de Rafael Sanchez, basta para fundamentar el punto del dispositivo del fallo del primer juez a que se refiere este medio, y la confirmación del mismo por la sentencia que es objeto del presente recurso;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 17 de agosto del 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Aurelia Del Monte Viuda Castillo y compartes. Abogado:
Lic. J. R. Cordero Infante.

Intimado: Elías Ferreras. Abogados: Lics. Julio F. Peynado, Manuel
Vicente Feliú y Eduardo Peynado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1002, 1101, 1104, 1108, 1126,
1134, 1156, 1157, 1161, 1162, 1315, 1582, 1591, 1334, 1338,
1372 y 1984 del Código Civil; 141 del Código de Procedi-
miento Civil; y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Ca-
sación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta
lo siguiente: a) que en fecha primero de noviembre de mil
novecientos treinta y cuatro fué dirigida una carta circu-
lar a los armadores y comerciantes poniéndoles en conoci-
miento los señores Francisco Castillo Frías & Co. y A. M.
Dalmau, que habia, sido disuelta la Agencia Marítima de
F. Castillo Frías & Co., integrada por los señores Francis-
co Castillo Frías & Co., y Horacio Ufre Rodríguez, así co-
mo la fundación de una nueva sociedad que giraría bajo la
firma comercial de F. Castillo Frías y A. M. Dalmau, para
dedicarse exclusivamente al negocio de Agentes Marítimos;
b) que el primero de julio de mil novecientos treinta y
seis intervino entre los señores F. Castillo Frías & Co.,
y Elías Ferreras & Co., el siguiente contrato: "A quién
pueda interesar— Los abajo firmados ambos administra-
dores de la Agencia Marítima que bajo la razón social de
F. Castillo Frías & Co., gira en esta ciudad desde el año

1934, Certifican que en esta fecha — han traspasado todos sus derechos como dueños de dicha Agencia Marítima a los señores Elías Ferreras & Co., quienes a partir de esa fecha son los legítimos dueños absolutos de todos los derechos que antes fuimos acreedores. Los señores Elías Ferreras & Co., al recibir el traspaso de todos los muebles etc. de la Agencia Marítima que también le son vendidos con la Agencia Marítima inclusive la instalación del teléfono No. 1532 perteneciente este último a la Compañía Dominicana de Teléfono cuyo contrato con dicha compañía también dejamos en su poder; se compromete a recibir como suya y pagar, todas las cuentas que esta Sociedad F: Castillo Frías & Co., tienen pendientes con los siguientes acreedores: Aduana del puerto de Ciudad Trujillo, por conceptos de impuestos de muelle, con la Dirección General de Rentas Internas por concepto de servicios de arrimos, con don Vicente Sangiovanni dueño de barcos etc. etc. Los que suscribimos este contrato de venta nos comprometemos a no instalar en esta ciudad ningún negocio marítimo que pudiera ser objeto de competencia para nuestros sucesores Sr. Elías Ferreras & Co., y al mismo tiempo el señor F. Castillo Frías acepta que los señores Elías Ferreras & Co., marquen como emblema en sus impresos de dicha Agencia Marítima sin que sean objeto del pago de ninguna remuneración o indemnización de parte del autorizador o descendientes, sus dos apellidos: Castillo Frías pero sí indicando que no es la misma Agencia de F. Castillo Frías & Co., sino de Elías Ferreras & Co. para así dejar al conocimiento del comercio que dicha Agencia Marítima ha pasado a ser propiedad de los Sres. Elías Ferreras & Co.,— Ciudad Trujillo, D. S. D. a los un día del mes de julio de 1936. Original para los Sres. Elías Ferreras & Co. Duplicado para el Sr. F. Castillo Frías y el Triplicado para A. M. Dalmau.— F. Castillo Frías & Co. (Firmado) F. Castillo F.— F. Castillo Frías & Co. (Firmado) A. M. Dalmau"; c) que en esa misma fecha fué practicado el inventario de los muebles de la agencia traspasada al señor Elías Ferreras; d) que en carta del 2 de julio de 1936, cu-

ya copia certifican funcionarios de la aduana de este puerto, dirigida al interventor por Elías Ferreras & Co. le comunican los nombres de los tripulantes del balandro San Antonio que "despachamos" en esta fecha; y en otras certificaciones expedidas por los mismos funcionarios se refieren a cartas dirigidas a la aduana relativas a trasbordo de cargas y salidas de embarcaciones; e) que en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Aida Castillo de Carbonell, Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo Délmonte y Generoso Castillo emplazaron a Elías Ferreras por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los siguientes fines: "Por cuanto: El señor Francisco Castillo Frías organizó y mantuvo por muchos años una Agencia Marítima que se denominaba "Agencia Marítima Castillo Frías", siendo empleado de dicha agencia el señor Elías Ferreras. El propietario de dicha "Agencia Marítima", al enfermar en el año 1938, encargó de ella a su viejo empleado Elías Ferreras para que continuara administrándola y después del 4 de septiembre de 1938, en que falleció don Francisco Castillo Frías, el repetido señor Ferreras continuó en la administración de la "Agencia Marítima Castillo Frías" hasta el presente, sin querer rendir cuenta amigable regular y válida de su gestión a los herederos de Francisco Castillo Frías que, con la viuda común en bienes, son sus demandantes; Por cuanto: Durante todo el término antes dicho, Elías Ferreras ha estado explotando beneficiosamente el negocio privativo en que se ocupa la "Agencia Marítima Castillo Frías", bajo la administración incontrolada de dicho señor Ferreras, quien se ha negado categóricamente a rendir amigablemente a mis requerientes cuenta de su gestión; Por cuanto: todo mandatario tiene la obligación de rendir cuenta de su gestión a su mandante sobre todo lo que haya recibido como consecuencia de actos realizados en ejecución del mandato que se le ha conferido y aún de lo que hubiese recibido que no se le debiera al mandante; Por esas razones y las que se ofrecerán en audiencia, mis requerientes en sus dichas

calidades, han citado y emplazado para el día, hora y lugar indicados al señor Elías Ferreras, para que oiga pedir al Tribunal que conoce de esta demanda, Primero: Que se ordene que, por ante el Honorable Juez apoderado de esta instancia y en el término que señale la sentencia que se dicte al efecto y a partir de la notificación que se haga de dicha sentencia, el señor Elías Ferreras en su calidad de mandatario de los concluyentes, rinda a éstos una cuenta pormenorizada, detallada y en debida forma, de la gestión que como administrador de la "Agencia Marítima Castillo Frías", ha realizado desde el 4 de septiembre de 1938 hasta la fecha de la presente demanda, debiendo, como lo indica la ley, dicha cuenta, ser dada y ratificada como fiel y verdadera"; f) que el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a requerimiento de Elías Ferreras fué emplazada la señora Aurelia Delmonte Vda. Castillo como viuda común en bienes del señor Francisco Castillo Frías para que oyera ser "declarada parte interviniente forzoza" en la instancia referida; y que así fué por sentencia del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis; g) que la demanda fué resuelta por sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, al demandado Elías Ferreras, a rendir a los demandantes Aida Castillo de Carbonell, asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, en sus ya dichas calidades de causahabientes del finado Francisco Castillo Frías, en la octava franca después de la notificación de esta sentencia por ante este mismo Tribunal en sus atribuciones comerciales, cuenta detallada y en buena forma, la cual deberá ser afirmada como sincera y verdadera, de su gestión como administrador de la "Agencia Marítima Castillo Frías", desde el día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos treintiocho hasta la fecha de la presente demanda; SEGUNDO: que, para el caso de que el dicho demandado Elías Ferreras no defiera a esa rendición de cuenta ordenada en el plazo ya indicado, debe con-

denar, como al efecto condena, al mencionado demandado Elías Ferreras a pagar a los dichos demandantes Aida Castillo de Carbonell, asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, la cantidad de veinticinco mil pesos (RD\$25.000.00) moneda de curso legal; TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común a Aurelia del Monte viuda Castillo, demandada en intervención forzosa, en su calidad de cónyugue superviviente común en bienes del finado Francisco Castillo Frías; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a Elías Ferreras, parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y QUINTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado"; h) que el día treinta de los mismos mes y año apeló de esa decisión Elías Ferreras, y este recurso fué resuelto por sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia dictada en favor de Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo Del Monte y Generoso Castillo y en contra de Elías Ferreras, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; SEGUNDO: que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, la demanda en rendición de cuenta interpuesta por Aida Castillo de Carbonell asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, contra Elías Ferreras, según acto introductivo de instancia, notificado por el ministerial Narciso Alonso hijo, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a Aida Castillo de Carbonell, y su

esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, demandantes, y a Aurelia del Monte viuda Castillo, demandada en declaración de sentencia común, parte que sucumbe, al pago de las costas"; i) que esta sentencia fué casada por la que pronunció la Suprema Corte de Justicia el treintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que envió el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, la que lo decidió por su sentencia de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia dictada en favor de Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo y en contra de Elías Ferreras, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;— SEGUNDO: que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, la demanda en rendición de cuenta interpuestas por Aida Castillo de Carbonell asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, contra Elías Ferreras, según acto introductivo de instancia, notificado por el ministerial Narciso Alonso hijo, en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;— TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a Aida Castillo de Carbonell y a su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, demandante, y a Aurelia del Monte viuda Castillo, demandada en declaración de sentencia común, parte que sucumbe, al pago de las costas"; j) que a su vez esta sentencia fué casada por la pronunciada por esta Corte en fecha veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarentiocho, la que envió el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, habiéndolo decidido ésta por la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe revocar, como al efecto revoca, la sen-

tencia dictada en favor de Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo y en contra de Elías Ferreras, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;— SEGUNDO: que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, la demanda en rendición de cuentas interpuesta por Aida Castillo de Carbonell asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, contra Elías Ferreras, según acto instrumentado de instancia, notificado por el Ministerial Narciso Alonso hijo, en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenticinco;— TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, demandantes, y Aurelia del Monte Viuda Castillo, demandada en declaración de sentencia común, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayendo estas en provecho de los licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y el Dr. José María González Machado, por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando que el presente recurso se funda en los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Ausencia de motivos; desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de los artículos 1334 y 1338 del Código Civil;— SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1101, 1002, 1104, 1108, 1126, 1134, 1156, 1157, 1161, 1162, 1315, 1582 y 1591 del Código Civil.— Desconocimiento y violación de los principios que rigen los contratos innominados.— Desconocimientos de los principios que rigen la inexistencia de los actos jurídicos y sus efectos normales;— TERCER MEDIO: Violación de los artículos 1372 y 1984 del Código Civil.— Desconocimiento de la gestión de negocios y de los principios y reglas relativas a la rendición de cuentas”;

Considerando que por el primer medio los recurrentes alegan que el fallo impugnado carece de motivos y de base

legal, ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha violado los artículos 1334 y 1338 del Código Civil, sobre el fundamento de que; a) porque el contrato ha sido desnaturalizado en el fallo impugnado al calificársele de contrato innominado, ya que cuando se admitiese hipotéticamente que en el discutido acto hubo un acuerdo de voluntades, "fué para concertar un contrato determinado: para realizar una venta y no ningún otro contrato"; y b) porque siendo inexistente por falta de consentimiento o por falta de la firma de Elías Ferreras, el susodicho acto del primero de julio de mil novecientos treinta y seis no pudo, en razón de su inexistencia, ser ratificado por la ejecución que le diera aquél;

Considerando que por el segundo medio los intimantes alegan que el fallo impugnado ha violado los artículos 1101, 1102, 1104, 1108, 1126, 1134, 1156, 1157, 1161, 1162, 1315, 1582 y 1591 del Código Civil, en razón de que ha atribuído al contrato caracteres de que carece al calificarlo de contrato sinalagmático conmutativo de derechos y obligaciones, y ha desconocido la voluntad de las partes al contratar, y las reglas que rigen la prueba y la interpretación judicial de las convenciones; y además por haber desconocido y violado los principios que rigen los contratos innominados y los que rigen la inexistencia de los actos jurídicos y sus efectos normales; que dada la estrecha relación que existe entre el primero y segundo medios, deben reunirse para su exámen;

Considerando que la sentencia impugnada en relación con estos medios expresa "que en el convenio que prueba el acto de fecha primero de julio de mil novecientos treinta y seis, estas cuatro condiciones esenciales para la validez del mismo (las del artículo 1108 del Código Civil) se encuentran reunidas, ya que al suscribir ese acto los señores Castillo Frías y A. M. Dalmau, como socios propietarios de la mercantil Castillo Frías & Co., estaban dando su consentimiento a lo pactado o previsto en dicho acto; en cuanto a la capacidad para contratar de dichos señores, de la mercantil que era de su propiedad y que ellos repre-

sentaban, sea como sociedad de hecho o bien como sociedad de derecho, esa capacidad no le podrá ser denegada por nadie; en cuanto al tercer punto, porque la materia cierta del compromiso, era la transferencia en propiedad, al señor Elías Ferreras, de la Agencia Marítima F. Castillo Frías & Co., es decir el fondo de comercio que tenía ese apelativo..."; que así mismo se hace constar que la causa lícita que valida ese convenio está justificada en las obligaciones de pago que, frente a la Aduana de Ciudad Trujillo, la Dirección General de Rentas Internas y Vicente Sangiovani, asumió Elías Ferreras; y, además, "que sería frustratorio alegar como lo han hecho los intimados, que ese contrato es nulo y aún inexistente por falta de firma y de consentimiento del señor Elías Ferreras, ya que la entrada en posesión de parte de este de la cosa cedida o sea de la dicha Agencia Marítima F. Castillo Frías & Co., es la evidencia más concluyente, en favor del demandado, que aceptó el convenio que el instrumento del día primero de julio de mil novecientos treinta y seis, tenía el encargo de probar; y que dicho convenio fué ejecutado";

Considerando que lo arriba transcrito revela que la sentencia que es objeto de este recurso se fundó para admitir como probada la existencia del contrato, y por ende probado el consentimiento de las partes al mismo, de un lado, en el escrito del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, suscrito por F. Castillo Frías y A. M. Dalmau, y por el otro, en la toma de posesión del negocio por parte del señor Elías Ferreras; que esta comprobación hecha soberanamente por la Corte a qua, responde directamente a la alegación de la falta del consentimiento de Elías Ferreras é implícitamente a la de la falta de su firma en el acto, toda vez que probada la existencia válida del contrato en la forma en que lo fué por la Corte a qua, redundaba cualquier motivación expresa para rechazar la última alegación; que a mayor abundamiento resulta del texto del acto del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, producido en justicia por el señor Elías Ferreras, y copiado in extenso en la sentencia impugnada, que dicho acto

fué redactado en "un original para los señores Elías Ferreras & Co., duplicado para el señor F. Castillo Frías y el triplicado para el señor A. M. Dalmau"; que cuando los actos que contengan convenciones sinalagmáticas han sido hechos en varios originales, la falta de la firma de una de las partes en el original que le sirve de título frente a las otras con interés distinto, cumple el voto de la ley cuando solamente tiene las firmas de éstas;

Considerando en cuanto a la pretendida violación de los artículos 1334 y 1338 del Código Civil, que el primero de dichos textos no ha sido objeto de ninguna aplicación en la sentencia cuya nulidad se persigue por ante esta jurisdicción, ya que dicho artículo trata de la fuerza probatoria de las copias de los actos auténticos y no de los actos bajo firma privada; que, por otra parte, en el fallo impugnado tampoco ha tenido que hacerse aplicación del artículo 1338 del Código citado, puesto que, al considerar los jueces del fondo la toma de posesión de los negocios de la mercantil F. Castillo Frías & Co., por parte de Elías Ferreras, fué para atribuirle, de modo expreso, a dicho acto, virtualidad probatoria del consentimiento de aquél en la convención, lo que excluye toda idea de que se le considerara como hecho ratificativo de un contrato que la Corte a qua consideró válido;

Considerando, que la Corte a qua, acogiéndose así al criterio sustentado por esta Corte en su sentencia del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ha rehusado reconocer al contrato del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, el carácter de venta, reconociéndolo sin embargo como contrato innominado; que al proceder así ha hecho uso regular del poder soberano de apreciación atribuido a los jueces del fondo para fijar el sentido, extensión y carácter de las convenciones; que, en efecto, el contrato considerado nulo o inexistente bajo determinada relación, puede ser válido bajo otra si concurren en el caso las condiciones legales exigidas para su validez, a condición de que ello no contraríe la intención o fines esenciales que se propusieron las partes alcanzar;

que tal como resulta de las comprobaciones hechas por la Corte de la cual procede el fallo, lo que esencial y fundamentalmente se propusieron las partes contratantes, fué traspasar a Elías Ferreras, quien por su parte asumió la obligación de pagar determinadas deudas de la agencia ya designada, los derechos y negocios de ésta; que, en este orden de ideas, la Corte **a qua** ha podido reconocer que en el presente caso no se trataba de un contrato de venta sino de un contrato innominado jurídicamente válido;

Considerando que tambien alegan los recurrentes que el fallo impugnado viola los principios que rigen los contratos innominados, la inexistencia de los actos jurídicos y sus efectos normales, en consideración, de que, radicalmente nulo o inexistente el contrato del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, por las razones invocadas, se consagraría un absurdo al hacerle producir a un acto inexistente, efectos que no puede él mismo producir en razón de su propia inexistencia, toda vez que para la regulación de sus efectos los contratos innominados se asimilan al determinado con el que tengan más semejanza, en el presente caso el de venta;

Considerando en cuanto al alegato anterior, que es constante, como ya se ha dicho, que al reconocer la sentencia objeto de este recurso al contrato tantas veces aludido, la virtualidad de transferir la propiedad de los derechos y acciones de la mercantil F. Castillo Frías & Co., a Elías Ferreras, lo ha sido en consideración de las cláusulas terminantes y precisas del mismo, efecto éste que no es exclusivo del contrato de venta ni de los otros contratos determinados que lo producen, pues las partes en uso de la autonomía que les es reconocida para establecer sus relaciones de derecho, salvo las restricciones especialmente establecidas por la ley, pueden hacer producir a sus convenciones todos los efectos que juzguen pertinentes; que por tanto la sentencia impugnada ha hecho en el caso buena aplicación de la ley;

Considerando que por el tercero y último medio los recurrentes invocan las violación de los artículos 1372 y

1984 del Código Civil; que esta alegación la fundamentan en que Elías Ferreras estaba obligado por el hecho de haber administrado sea a título de gestor de negocios, de mandatario o a cualquier otro título, el patrimonio de la mercantil F. Castillo Frías & Co., a rendir cuenta de su gestión a los recurrentes;

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar que "del estudio de los documentos de esta litis, así, como de las distintas fases que la misma ha revestido y de las circunstancias que la informan y esclarecen, resultan las evidencias siguientes: a) que Elías Ferreras en hecho, ha estado poseyendo y explotando los negocios que practicaba la Agencia Marítima Castillo Frías & Co.,"; b) que la indicada explotación de dichos negocios ha sido llevada adelante por el señor Elías Ferreras por su propia cuenta y en su propio nombre, y no como mandatario o gestor de negocios del señor Francisco Castillo Frías ni de la Castillo Frías & Co., sino "como sucesor" de éste;

Considerando que es de principio que solo están legalmente obligados a rendir cuenta de su gestión aquellos que administren la cosa de otro a cualquier título que sea, a menos que de modo expreso o implícito hayan sido redimidos de dicha obligación; que como se hace patente de los desarrollos anteriores, la sentencia impugnada da por regularmente probado que el señor Elías Ferreras, ha gestionado los negocios de la Francisco Castillo Frías & Co., a título de propietario y no a ningún otro título; que en consecuencia en lo que a este medio respecta, la sentencia objeto de este recurso tampoco esta sujeta a crítica ninguna, no habiéndose incurrido en consecuencia ni en esta ni en ninguna de las violaciones y vicios invocados por los recurrentes en su memorial de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo. **Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimado: Walsh Construction Company. **Abogados:** Lic. Julio Ortega Frier, Drs. Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Paradas Veloz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 (reformado), 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo del año 1944; 83, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889, 83, acápite 8, 141, 150, 463, 464, 470, 480, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497 y 499 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo demandaron a la razón social Walsh Construction Company en pago de las indemnizaciones previstas por la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; b) que en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer grado, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado por este Juzgado de Paz en fecha siete

del mes de febrero del 1950, contra la razón social Walsh Construction Company, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: que debe declarar como en efecto declara que la Walsh Construction Company, despidió sin causa justificada a sus obreros Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo, después que estos estuvieron a su servicio por más de un año y por consiguiente la condena a pagar a Juan Bautista Núñez y Miguel J. Puentes, respectivamente, la suma de quinientos sesenta pesos con ochenta centavos oro dominicano por concepto de pre-aviso y cesantía y a Juan Francisco Arredondo la suma de quinientos treinta y siete pesos con sesenta centavos oro dominicanos, también por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía; TERCERO: que debe condenar como en efecto condena a la Walsh Construction Company a pagar a Juan Bautista Núñez y a Miguel J. Puentes, respectivamente la suma de quinientos sesenta pesos oro con ochenta centavos oro dominicanos, por concepto de indemnización y a Juan Francisco Arredondo la suma de cuatrocientos tres pesos con veinte centavos oro dominicanos, por el mismo concepto de indemnización; que debe condenar y condena a la Walsh Construction Company a expedirle a los señores Juan Bautista Nuñez, Miguel P. Puentes y Francisco Arredondo, el certificado que dice el artículo 42, de la Ley No. 637, sobre los contratos de trabajo; CUARTO: que debe condenar como al efecto condena a la razón social Walsh Construction Company parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso la Walsh Construction Company recurso de apelación, en tiempo oportuno; d) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra los demandados Juan Bautista Nuñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo, por

no haber comparecido; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Walsh Construction Company, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 28 de abril del año 1950, dictada en favor de Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondó; TERCERO: Revoca en todas sus partes la susodicha sentencia recurrida; y CUARTO: Condena a los intimados al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia interpusieron los demandantes originarios acumulativamente tres recursos, uno de oposición, otro de revisión civil y el otro de casación; f) que el recurso de revisión civil fué fundado 1o. en que el expediente de la causa no fue comunicado al ministerio público para que diera su opinión, y 2o. en que el fallo intervenido dejó de estatuir sobre los pedimentos de los exponentes en relación con el certificado a que hace referencia el artículo 42 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que el fallo dictado con motivo del recurso de revisión civil y ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la Walsh Construction Company, representada por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., con sus consecuencias legales, contra el recurso de revisión civil interpuesto por Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo contra la sentencia de este Tribunal, dictada entre las partes, en fecha 28 de agosto de 1950; SEGUNDO: Declara inadmisibles el mencionado recurso de revisión civil, quedando, por tanto, en toda su fuerza a ejecutar según su forma y tenor, la ya aludida sentencia de este Tribunal objeto de dicho recurso de revisión civil;— TERCERO: condena a los recurrentes al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación y falsa interpretación de los artículos 37 (reformados) y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos

de Trabajo y de los artículos 83 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889 y acápite 8 del artículo 480 del mismo Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley del 13 de marzo de 1913"; "SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación y por desconocimiento, de los artículos 150, 463, 464 y 470 del Código de Procedimiento Civil, y 65 de la Ley No. 637, sobre los Contratos de Trabajo y de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación"; "TERCER MEDIO: Violación de los artículos 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497 y 499 del Código de Procedimiento Civil y del art. 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo" y "CUARTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, todo por falta de motivos";

Considerando que por el primer medio de casación los recurrentes alegan que en el fallo impugnado se han violado los artículos 37, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y los artículos 83 y 480, inciso 8, del Código de Procedimiento Civil porque el Juez **a quo** dictó su sentencia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta omitiendo comunicar al ministerio público el expediente, para fines de dictamen;

Considerando que la citada Ley No. 637 no prescribe en ninguna de sus disposiciones que los litigios que surjan con motivo de la aplicación de dicha ley, sean comunicados al ministerio público, por lo cual es preciso recurrir al derecho común para determinar si en el presente caso se trata de un asunto de orden público que hiciera necesaria dicha comunicación;

Considerando que la noción de orden público está íntimamente ligada con la lesión que pueda sufrir el interés general; que una ley puede contener disposiciones que sean de orden público y otras que no lo sean; que del examen de las diversas disposiciones de la Ley No. 637 resulta que no todas pueden ser consideradas como de orden público

para los fines de la aplicación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; que, en este orden de ideas, el juez **a quo** ha hecho una correcta aplicación de esos principios al declarar en su sentencia que el asunto litigioso no era comunicable al ministerio público, por cuanto se trataba en la especie de una demanda que tendía a regular los intereses privados de las partes, como consecuencia del despedido injustificado que alegaron los obreros demandantes;

Considerando que la sanción impuesta por el artículo 37 de la misma ley al obrero que demanda injustamente al patrono no es una sanción que tiene un carácter penal; que la finalidad de esa disposición legal es la de evitar que los obreros intenten acciones injustas o temerarias contra sus patronos, y para ello el juez en materia laboral tiene potestad para aplicar dicha sanción sin la intervención del ministerio público; que, por consiguiente, las violaciones invocadas por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar carecen de fundamento;

Considerando que por el segundo medio los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado se han violado los artículos 150, 463, 464 y 470 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley No. 637, porque en él se omitió estatuir con respecto de la expedición del certificado a que se refiere el artículo 42 de esta última ley, no obstante que dichos recurrentes solicitaron y obtuvieron del tribunal del primer grado esa condenación y que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el Juez del segundo grado estaba obligado a estatuir sobre ese pedimento;

Considerando que independientemente de los motivos dados por el juez **a quo** para rechazar este medio de revisión civil, es lo cierto que al ser revocada totalmente la sentencia apelada por el fallo del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta, la disposición concerniente a la expedición del certificado en cuestión quedó consecuentemente revocada; que, en tales condiciones, en el fallo objeto de la revisión no se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir que se pretende, razón por la cual todo lo ex-

puesto por los recurrentes en apoyo de este medio debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio los recurrentes denuncian la violación de los artículos 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497 y 499 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley No. 637, porque a pasar de ser regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión civil, el juez **a quo** lo declara inadmisibles;

Considerando que aunque la sentencia dictada el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta sobre la revisión civil expresa en su dispositivo que dicho recurso es inadmisibles, esta expresión no ha sido usada en el caso en el sentido de significar que contra los actuales recurrentes existía "un medio de inadmisibles", esto es, un medio que se opone al derecho de acción, por existir alguna de las causas que impiden la recepción de la demanda; que, por el contrario, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto claramente que el juez **a quo** usó el vocable "inadmisibles" como sinónimo de la palabra "improcedente", utilizada en los motivos para desestimar por infundados los pedimentos en que fundaban la revisión civil los recurrentes; que, a mayor abundamiento, en la audiencia de la causa, la parte intimada, la Walsh Construction Company, propuso un medio de inadmisibles contra el recurso de revisión civil en razón de que los mismos recurrentes habían interpuesto contra la misma sentencia un recurso de oposición, y que tal medio fue rechazado por el juez **a quo** por el motivo de que siendo definitiva la sentencia del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta, era el recurso extraordinario de la revisión civil y no el de oposición, el procedente; que, por tanto, este medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por su último medio de casación los recurrentes invocan la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley No. 637, porque la sentencia impugnada no contiene motivos sobre lo referente a la no comunicación del expediente al ministe-

rio público, ni en cuanto a la omisión de estatuir, sobre la expedición del certificado, ni en cuanto a la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes dicho fallo contiene, como se ha visto, una motivación suficiente para justificar jurídicamente la no comunicación del expediente al ministerio público; que sobre la omisión de estatuir el juez **a quo** ha dado motivos que, aunque no todos exactos, cumplen el voto de la ley; y en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda el juez **a quo**, al ponderar los agravios formulados por los recurrentes ha dejado consignado los motivos que tuvo para declararlos improcedentes; que, en consecuencia, este otro medio es también infundado;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en fecha 19 de Diciembre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arrendondo. **Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimado: Walsh Construction Company. **Abogados:** Lic. Julio Ortega Frier, Drs. Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Paradas Veloz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, reformado, 60 y 65 de la

rio público, ni en cuanto a la omisión de estatuir, sobre la expedición del certificado, ni en cuanto a la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes dicho fallo contiene, como se ha visto, una motivación suficiente para justificar jurídicamente la no comunicación del expediente al ministerio público; que sobre la omisión de estatuir el juez **a quo** ha dado motivos que, aunque no todos exactos, cumplen el voto de la ley; y en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda el juez **a quo**, al ponderar los agravios formulados por los recurrentes ha dejado consignado los motivos que tuvo para declararlos improcedentes; que, en consecuencia, este otro medio es también infundado;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en fecha 19 de Diciembre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arrendondo. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimado: Walsh Construction Company. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier, Drs. Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Paradas Veloz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, reformado, 60 y 65 de la

Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, del año 1944; 88 de la Constitución; 83, 149 a 165, y 480, acápite 8 del Código de Procedimiento Civil; 5 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta Juan Bautista Nuñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo demandaron a la razón social Walsh Construction Company, en pago de las indemnizaciones previstas por la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; b) que en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que (sic) ratificar y ratifica el defecto pronunciado por este Juzgado de Paz en fecha siete del mes de febrero del año 1950, contra la razón social Walsh Construction Company, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: que debe declarar como en efecto declara que la Walsh Construction Company, despidió sin causa justificada a sus obreros Juan Bautista Nuñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo, después que estos estuvieron a su servicio por más de un año y por consiguiente la condena a pagar a Juan Bautista Nuñez y Miguel J. Puentes, respectivamente, la suma de quinientos sesenta pesos con ochenta centavos oro dominicano por concepto de pre-aviso y cesantía y a Juan Francisco Arredondo la suma de quinientos treinta y siete pesos con sesenta centavos oro dominicanos, también por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía; TERCERO: que debe condenar como en efecto condena a la Walsh Construction Company a pagar a Juan Bautista Nuñez y a Miguel J. Puentes, respectivamente, la suma de quinientos sesenta pesos oro con ochenta centavos oro dominicanos, por concepto de indemnización y a Juan Francisco Arredondo la suma de cuatrocientos tres pesos con veinte centavos oro

dominicanos, por el mismo concepto de indemnización; que debe condenar y condena a la Walsh Construction Company a expedirle a los señores Juan Bautista Nuñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo, el certificado que dice al artículo 42, de la Ley No. 637, sobre los contratos de trabajo; CUARTO: que debe condenar como al efecto condena a la razón social Walsh Construction Company parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Walsh Construction Company, en tiempo oportuno; d) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra los demandados Juan Bautista Nuñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo, por no haber comparecido; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Walsh Construction Company, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de abril del año 1950, dictada en favor de Juan Bautista Nuñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo; TERCERO: Revoca en todas sus partes la susodicha sentencia recurrida; y CUARTO: Condena a los intimados al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia recurrieron en oposición los obreros demandantes por acto de alguacil de fecha catorce de septiembre del mismo año;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara que en el presente caso, no procede que el asunto de que se trata sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Declara inadmisibile, por improcedente y frustratorio, según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por Juan Bautista Nuñez, Miguel J. Puentes y Francis-

co Arredondo, contra la sentencia de este mismo Tribunal, de fecha 28 de agosto del año en curso, dictada entre las partes en causa; y TERCERO: Condena a los mencionados oponentes al pago de las costas”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación y falsa interpretación de los artículos 37 (reformado) y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo y de los artículos 83 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Decreto del 14 de Junio de 1889 y acápite 8 del artículo 480, del mismo Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley del 13 de marzo de 1913”; “SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación e interpretación del art. 60 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, violación del Art. 88 de la Constitución vigente”; “TERCER MEDIO: Violación del art. 5 del Código Civil y exceso de poder”; “CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 149 a 165 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley No. 637 sobre los contratos de trabajo y violación del principio según el cual “las leyes especiales no derogan las generales mas que en tanto que la derogación sea expresa”; “QUINTO MEDIO:— Violación por falsa aplicación del art. 60 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo”;

Considerando que por el primer medio de casación los recurrentes alegan que en el fallo impugnado se han violado los artículos 37, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y los artículos 83 y 480, inciso 8, del Código de Procedimiento Civil porque el Juez **a quo** dictó su sentencia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta omitiendo comunicar al ministerio público el expediente, para fines de dictamen;

Considerando que la citada Ley No. 637 no prescribe en ninguna de sus disposiciones que los litigios que surjan con motivo de la aplicación de dicha ley sean comunicados al ministerio público, por lo cual es preciso recurrir al derecho común para determinar si en el presente caso

se trata de un asunto de orden público que hiciera necesaria dicha comunicación;

Considerando que la noción de orden público está íntimamente ligada con la lesión que pueda sufrir el interés general; que una ley puede contener disposiciones que sean de orden público y otras que no lo sean; que del examen de las diversas disposiciones de la Ley No. 637 resulta que no todas pueden ser consideradas como de orden público para los fines de la aplicación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; que, en este orden de ideas, el juez **a quo** ha hecho una correcta aplicación de esos principios al declarar en su sentencia que el asunto litigioso no era comunicable al ministerio público, por cuanto se trataba en la especie de una demanda que tendía a regular los intereses privados de las partes, como consecuencia del despido injustificado que alegaron los obreros demandantes;

Considerando que la sanción impuesta por el artículo 37 de la misma ley al obrero que demanda injustamente al patrono no es una sanción que tiene un carácter penal; que la finalidad de esa disposición legal es la de evitar que los obreros intenten acciones injustas o temerarias contra sus patronos, y para ello el juez en materia laboral tiene potestad para aplicar dicha sanción sin la intervención del ministerio público; que por consiguiente, las violaciones invocadas por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar carecen de fundamento;

Considerando que por el segundo medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia dictada en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta ha violado los artículos 60 de la Ley No. 637, 88 de la Constitución, por haber decidido que en el presente caso, era impropio el recurso de oposición intentado por ellos;

Considerando que el juez **a quo** para declarar inadmisibles los recursos de oposición intentados por los actuales recurrentes dió los siguientes motivos en su sentencia: "que el artículo 60 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo dispone que "toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o nó la par-

te demandada"; que, de conformidad con la economía general del texto precedentemente citado, resulta que el legislador interesado en que las cuestiones litigiosas sobre contratos de trabajo se decidiera dentro de un procedimiento esencialmente sumario, quizo que las sentencias dictadas por los Tribunales de Trabajo tuvieran un carácter contradictorio ante cualquiera de las jurisdicciones ordinarias en que la acción fuera llevada; que el Tribunal estima que al indicar el mencionado artículo solo a la parte demandada, no lo ha hecho sino teniendo en mente el caso que más comunmente ocurre de modo tal que lo que sería un derecho de esa parte que ha hecho defecto de recurrir en oposición, dentro de los principios generales del derecho común, el legislador sin embargo, para satisfacer su propósito de que no hubiere lugar a dicho recurso, se vió obligado a usar las mencionadas expresiones, pero que ello no puede interpretarse en manera alguna en el sentido de que el legislador al redactar el aludido texto quisiera colocar expreso en desigualdad de situación al demandante, y al demandado cuando uno u otro hace defecto, ya que esto atentaría al sagrado principio de la igualdad, sancionado y consagrado repetidas veces por las leyes, y frustraría el equilibrio social perseguido por el legislador de la materia, que al expresar dicho texto que **toda sentencia** se considerará **contradictoria**, no ha querido expresar otra cosa que sentar el principio de que no existen ante los Tribunales de Trabajo la vía ordinaria de la oposición, lo cual se aviene perfectamente con toda la economía que impera en la citada legislación del trabajo, en especial con respecto de las nulidades, las pruebas, el procedimiento para el esclarecimiento de los litigios, el plazo de la apelación, el derecho a dicho recurso, la prescripción de la acción correspondiente, etc."; que al haber hecho el juez **a quo** una correcta interpretación del artículo 60 de la referida ley, procede declarar el medio de casación que ahora se examina infundado;

Considerando que por el tercer medio de casación los recurrentes denuncian la violación de los artículos 5 del

Código Civil y 88 de la Constitución y que el juez **a quo** ha cometido un exceso de poder, en la sentencia impugnada, por haber estatuido en el caso por vía de disposición general y reglamentaria;

Considerando que tal alegato carece totalmente de fundamento; que, en efecto, el juez **a quo** no ha hecho sino interpretar correctamente la ley estableciendo un principio que era necesario dejar consignado para su aplicación al caso ocurrente; que, en este orden de ideas, habiendo actuado el juez dentro de su potestad legal, no ha podido cometer tampoco el exceso de poder que se invoca;

Considerando que en el cuarto medio los recurrentes en apoyo de la violación de los textos y principios que en él se indican, expresa lo siguiente: "De todos es sabido que el principio en la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo es que **"todas las cuestiones no previstas en ella serán regidas por el derecho común"**, (art. 65) y cuando el legislador se ha referido a una sola de las partes en el art. 60, hay que regir sobre la otra parte todas las cuestiones según el derecho común y el principio general en el derecho común es que **toda sentencia en defecto es atacable por la vía de la oposición**, y en el presente caso hay que aplicar el derecho común toda vez que la ley es muda respecto de la parte demandante y el caso en que hace defecto en cualquiera de las jurisdicciones. (arts. 149 a 165 del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que los tribunales tienen no solamente el derecho, sino el deber de interpretar las leyes o de suplir su silencio en tanto sea necesario para decidir los asuntos que les sean planteados; que lo expuesto en el examen del segundo medio de casación, donde se transcriben los motivos que tuvo el juez **a quo** para interpretar, como lo hizo, el artículo 65 de la Ley No. 637, justifican legalmente su decisión; que si bien es cierto que la referida ley es una ley de carácter especial y que remite al derecho común para todas las cuestiones en ella no previstas, ello no impide sin embargo, que el juez pueda determinar, por el conjunto de las circunstancias y elementos...

ha sido la voluntad del legislador al dictar una disposición legislativa; que, por tanto, este medio carece de fundamento;

Considerando que por el último medio de casación los recurrentes sostienen que "el haber extendido el juez **a quo** la disposición del artículo 60 discutido a las decisiones intervenidas en apelación, indudablemente que ha hecho una falsa aplicación del mismo toda vez que éste es solo aplicable a las decisiones intervenidas en el primer grado de jurisdicción en vista de que éste expresamente no se extiende (según el texto) al segundo grado de jurisdicción";

Considerando que el artículo 60 de la referida Ley No. 637 dispone que "toda sentencia de los tribunales de trabajo, se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada"; que no habiendo establecido dicho texto ninguna distinción entre las sentencias del primer o del segundo grado de jurisdicción, el juez **a quo**, lejos de violar el texto mencionado, ha hecho una correcta aplicación del mismo;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1951.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de marzo de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Angel Augusto Suero. Abogado: Dr. Secundino Ramírez Pérez.

Intimado: Casa Ricart, C. por A., Abogados: Lic. Julio Hoepelman y Dr. Salvador Emilio Paradas P.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1341, 1172, 1892, 1893 y 2114 del Código Civil, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que en "fecha veintitrés del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, los señores Angel Augusto Suero y la Casa Ricart, C. por A., representada por el señor Francisco Abreu Miniño, Presidente del Consejo de Administración de dicha Compañía, suscribieron el siguiente contrato: "Entre: Casa Ricart, C. por A., compañía mercantil organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y oficina principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en la casa número uno de la calle "Juan Parra Alba", representada legalmente en este acto por el presidente del Consejo de Administración de dicha Compañía, señor Francisco Abreu Miniño, mayor de edad, dominicano, casado, empleado de comercio, provisto de la cédula personal de identidad serie primera, número 1040, con sello hábil número 988, de este domicilio y residencia, de una parte; y de la otra, parte, el señor Angel Augusto Suero, mayor de edad, do-

minicano, hacendado, casado con la señora Lucía Méndez de Suero, provisto de la cédula personal de identidad serie 18, número 492, con sello hábil número 986, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado, con entera libertad y buena fé, el siguiente contrato: PRIMERO: Casa Ricart, C. por A., por mediación de su representante, da en préstamo al señor Angel Augusto Suero, la suma de siete mil noventa y tres pesos oro con cuarenta centavos (RD\$7,093.40), suma de dinero que declara el señor Angel Augusto Suero haber recibido a su entera y cabal satisfacción, de Casa Ricart, C. por A., y la cual se obliga a destinar en la compra de café; SEGUNDO: La suma adeudada por el señor Angel Augusto Suero, será pagadera a Casa Ricart, C. por A., en la siguiente forma: el día treinta de noviembre del año en curso, deberá pagar a la Compañía acreedora y en su domicilio de esta ciudad, la cantidad de dos mil ochocientos quince pesos oro con sesenta y un centavos (RD\$2,815,61); el día treinta del mes de diciembre del año en curso, deberá pagar la cantidad de mil setecientos pesos oro con cuarenta y seis centavos (RD\$1,700.46); el día treinta del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, deberá pagar la cantidad de mil setecientos once pesos oro con noventa y tres centavos (RD\$1,711.93); y por último, el día veinte y ocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, deberá pagar la cantidad de ochocientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos (RD\$865.40).— La cantidad de dinero prestada por Casa Ricart, C. por A. al señor Angel Augusto Suero, no será productiva de interés, hasta la fecha del último vencimiento, o sea hasta el día veinte y ocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta.— Si llegado ese término, el deudor Angel Augusto Suero no ha pagado totalmente el crédito que se le otorga por este acto, a partir de la fecha anteriormente indicada, el saldo deudor que tenga el señor Angel Augusto Suero frente a Casa Ricart, C. por A., será productivo de interés, a razón de uno por ciento mensual.— Han convenido expresamente las partes contratantes, que la falta de pago

de una cualesquiera de las mensualidades a que está obligado el señor Angel Augusto Suero, a partir del 30 de noviembre del año en curso, hasta el 28 de febrero del año 1950, hacen perder al deudor el beneficio del término que le ha sido concedido, exigibles todas las cantidades adeudadas y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se consiente. TERCERO: Para garantía y seguridad del pago del capital prestado, así como de cualquiera otra suma que pudiere resultar deudor en ejecución del presente contrato, el señor Angel Augusto Suero, consiente en gravar, con hipoteca en primer rango, en favor de Casa Ricart, C. por A., por quien acepta su representante legal, el inmueble siguiente: El solar número tres de la Manzana número cuarenta y cuatro, del Distrito Catastral número uno, de la común de Barahona, Ciudad y Provincia de Barahona, el cual tiene una extensión superficial de mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados, veinte y siete decímetros cuadrados, y con los siguientes linderos actuales: al Norte, calle "Enriquillo"; al Este, calle "Santomé", Carlos Cornielle y Tomás Espinosa; al Sur, Tomás Espinosa, Fídelia Carbonell y Aniana Carrasco; y al Oeste, Manuel Cortez; incluyendo en la presente hipoteca, todas las mejoras hechas y por hacer sobre el mencionado solar, consistentes las principales: en dos casas de maderas, techadas de zinc, de una planta, con todos sus accesorios, anexidades y dependencias, con sus frentes a las calles "Santomé" y "Enriquillo", y un garaje.— El señor Angel Augusto Suero justifica su derecho de propiedad sobre el citado inmueble, mediante el Certificado de Título número doscientos ochenta y siete, expedido a su favor, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha trece de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.— CUARTO: Para cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes eligen domicilio en la ciudad de Barahona, común y provincia del mismo nombre, de la manera siguiente: el deudor, señor Angel Augusto Suero, en la casa número cincuenta y dos de la calle "Enriquillo"; y la Compañía acreedora Casa Ricart, C. por A.,

en la casa número treinta de la calle "Padre Billini", que es donde tiene su establecimiento comercial el señor Licenciado René Abreu Miniño.— Hecho y firmado ha sido el presente contrato, en tres originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado en manos del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, para que este funcionario haga la inscripción correspondiente, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve. (Firmados): Angel Augusto Suero.— Deudor;— Casa Ricart, C. por A., Francisco Abreu Miniño, Presidente del Consejo de Administración.— Yo, Doctor Rubén Francisco Castellanos R. abogado, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Certifico y doy fé; que por ante mí comparecieron los señores Francisco Abreu Miniño y Angel Augusto Suero, cuyas referencias personales constan en este mismo acto; el primero actuando por Casa Ricart, C. por A., compañía mercantil organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la casa número uno de la calle "Juan Parra Alba" de esta ciudad; y el segundo en su propio nombre;— habiendo firmado el documento que antecede en mi presencia.— Según declaración, bajo juramento, de dichos firmantes, esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve.— Doctor Rubén Francisco Castellanos R., abogado Notario Público"; b) "que en fecha cuatro de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal hizo la siguiente anotación en el Certificado de Título No. 287:— "No. 1.— Hipoteca sobre este solar.— Deudor:— Angel Augusto Suero.— Acreedor:— Casa Ricart, C. por A.— Principal Adeudado: RD\$7,093.40.— Forma de Pago:— RD\$2,815.61 el día 30 de noviembre de 1949; RD\$1,700.46 el día 30 de diciembre de 1949; RD\$1,711.93 el día 30 de enero de 1950 y RD\$865.40 el día 28 de febrero de 1950.—

Si vencido el 28 de febrero del 1950 el señor Angel Augusto Suero no ha pagado la totalidad del crédito, el saldo deudor, a partir de esa fecha, será productivo de interés a razón de 1% mensual.— Acto de fecha 23 de Mayo de 1949.— Inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, el día 2 de junio de 1949, bajo el No. 154, folio 39 del Libro de Inscripciones No. 1.— San Cristóbal, C. B., 4 de junio de 1949.— El Registrador de Títulos: (Firmado): P. M. Peralta”; c) que el “veintitrés del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, la Casa Ricart, C. por A., teniendo como abogado constituido al Dr. Rubén Francisco Castellanos, R. y con domicilio de elección en la casa No. 17 de la calle “Jaime Mota”, de la ciudad de Barahona, hizo notificar por acto instrumentado por el ministerial Manuel Bolívar Feliz T., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al señor Angel Augusto Suero formal mandamiento de pagarle, en manos de Luis E. Delmonte, C. por A., “en el plazo de treinta días por todo término, la suma de cuatro mil quinientos diez y seis pesos con siete centavos oro (RD\$4,516.07), que le adeuda, la cual se descompone así: a) Dos mil ochocientos quince pesos con sesenta y un centavos oro (RD\$2,85.61), correspondiente al vencimiento del día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y b) Mil setecientos pesos con cuarenta y seis centavos oro (RD\$1.700.46), correspondiente al vencimiento del día 30 del mes de diciembre del mismo año.— Todo sin perjuicio de cualquier otra suma a que haya derecho y especialmente de la suma de mil setecientos once pesos con noventa y tres centavos oro (RD\$1,711.93), a vencer el día treinta del mes de enero en curso y de la de ochocientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos oro (RD\$865.40), a vencer el día veinte y ocho del mes de febrero del año en curso, las cuales se han hecho exigibles como consecuencia de la falta de pago de los vencimientos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, así como de los intereses, gastos de ejecución y daños y perjuicios a que pu-

diese haber lugar. He advertido al señor Angel Augusto Suero que de no obtemperar al presente mandamiento de pago en el plazo señalado, mis requerientes perseguirán el cobro de la suma adeudada por todas las vías de derecho y muy especialmente por el embargo inmobiliario del solar número tres de la manzana número cuarenta y cuatro, del Distrito Catastral número uno, ciudad y común de Barahona, Provincia de Barahona, con una extensión de mil cuatrocientos cuarenta y dos metros, veinte y siete decímetros cuadrados, con los linderos siguientes: al Norte, calle "Enriquillo"; al Este, calle "Santomé", Carlos Cornielle y Tomás Espinosa; al Sur, Tomás Espinosa, Fidelia Carbonell y Aniana Carrasco; y al Oeste, Manuel Cortes, con todas sus mejoras existentes en dicho solar"; d) que el "veintidos del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, y por acto instrumentado por el ministerial Manuel Bolívar Feliz T. actuando a requerimiento de la Casa Ricart, C. por A., se procedió al embargo del solar No. 3, de la manzana No. 44 del Distrito Catastral No. 1, común de Barahona, ya descrito y al de sus mejoras consistentes en una casa de zinc, hecha de madera, en la calle "Enriquillo" esquina "Santomé" y otra de madera, techada de zinc, en la calle "Santomé" y un garaje techado y forrado de zinc, en el patio todo"; e) "que en fecha treinta y uno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta por acto instrumentado por el ministerial Manuel Bolívar Feliz T., le fué denunciado y dado copia del proceso verbal correspondiente, al señor Angel Augusto Suero, el embargo practicado en su perjuicio"; f) "que en el Certificado de Título No. 287 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal a favor del señor Angel Augusto Suero, correspondiente al solar No. 3 de la manzana No. 44, Distrito Catastral No. 1 de la ciudad o común de Barahona, existe la siguiente anotación: "Acta de embargo inmobiliario y Acto de denuncia, de fecha 22 y 31 de marzo del año 1950 respectivamente, del Alguacil Ordinario del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Barahona, inscritos en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal,

el día 12 de abril de 1950, el primero a las 7 horas 30 minutos de la mañana, bajo el No. 281, folio 71, y el segundo, a las 7 horas 40 minutos de la mañana, bajo el No. 282, folio 71, ambos en el Libro de Inscripciones No. 1, sobre este solar y sus mejoras, en perjuicio de Angel Augusto Suero, para obtener el pago de RD\$7,093.40 adeudados a "Casa Ricart, C. por A.," en virtud de un contrato de préstamo productivo de interés con garantía hipotecaria no satisfecho.— Abogado constituido: Dr. Rubén Francisco Castellanos R.— San Cristóbal, C. B., 12 de abril de 1950.— El Registrador de Títulos: (Firmado): Dr. W. C. Nanita P."; g) "que por acto instrumentado por el ministerial Manuel Bolivar Feliz T., en fecha tres del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta la Casa Ricart, C. por A., hizo notificar al señor Angel Augusto Suero, en su calidad de parte embargada, "que el Pliego de Cláusulas y Condiciones, redactado por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., como abogado de la persiguierte, para llegar a la venta en pública subasta del inmueble siguiente: solar número tres de la manzana número cuarenta y cuatro, del Distrito Catastral número uno, ciudad y común de Barahona, Provincia de Barahona, con una extensión superficial de mil cuatrocientos cuarenta y dos metros veinte y siete decímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Enriquillo; al Este, calle Santomé, Carlos Cornielle y Tomás Espinosa; al Sur, Tomás Espinosa, Fidella Carbonell y Aniana Carrasco; y al Oeste, Manuel Cortez, conteniendo una casa techada de zinc, construída de maderas, en la calle Enriquillo esquina Santomé, otra también de maderas y techada de zinc en la calle "Santomé" y un garage forrado y techado de zinc, en el patio, inmueble que fué embargado en su perjuicio, según proceso verbal de mi mismo ministerio; ha sido depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el día veinte y ocho del mes de abril del año en curso, tal como se comprueba por el acta de depósito redactada el mismo día y que la lectura y publicación de dicho Pliego de Cláusulas y Condiciones ha

ido fijada para la audiencia que celebrará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, el día lunes veintidos del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta a las nueve horas de la mañana"; h) que "el día once del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, y por acto instrumentado por el ministerial Bienvenido Medrano, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el señor Angel Augusto Suero, teniendo como abogado constituido al Lic. Eladio Ramírez Suero, citó y emplazó al Dr. Rubén Francisco Castellanos R., en su calidad de abogado constituido de los señores Casa Ricart, C. por A., en el procedimiento de embargo de que se trata, y en el domicilio de elección de éstos sito en la casa número 17 de la calle Jaime Mota, para que compareciera a la audiencia que celebraría el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, a las nueve horas de la mañana del día diez y siete del mismo mes de mayo, audiencia fijada al efecto, a fin de que: por cuanto: dentro de los términos expresamente indicados por la ley, toda parte embargada puede accionar al embargante en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario trabado o continuado en violación de la misma ley escrita; Por cuanto: todo procedimiento de expropiación forzosa debe estar basado en uno de los actos ejecutorios necesarios, para la verificación de un procedimiento de embargo inmobiliario, debiendo ser ese acto ejecutorio un verdadero acto válido en sí mismo como acto eficaz para la expropiación que se persigue; Por cuanto: la parte embargante, señores Casa Ricart, C. por A., han trabado en contra del requeriente Angel Augusto Suero un embargo nulo radicalmente, por ser nula como acto ejecutorio la hipoteca que sirvió de base a ese embargo inmobiliario, toda vez que se trata de una hipoteca simulada, no representando la cantidad de pesos entregada al embargado por la parte ahora embargante sino el precio de café vendido para entregas futuras a los mismos señores Casa Ricart, C. por A., habiéndose negado los mismos a poner en ejecu-

ción ese contrato de compras de café a los precios del mercado en los momentos de las entregas, según el convenio verbal entre las partes realizado y escondido en la llamada hipoteca simulada que se ha querido poner en ejecución mediante el procedimiento de embargo de que se trata; Por cuanto: además de ser nulo el título que ha servido para trabar el embargo, y nulos, consecuentemente, todos los demás actos del procedimiento, también resulta nula la llamada denuncia del embargo que se dijo hecho al embargado en fecha 31 del mes de Marzo, ya que en esa fecha no se hizo denuncia alguna al señor Angel Augusto Suero, siendo así que solamente en fecha 3 del mismo mes de mayo, conjuntamente con la denuncia del depósito del pliego de condiciones, fué cuando se le entregó al embargado una copia de la llamada denuncia del embargo sin firma alguna del alguacil actuante, y, por lo tanto, ineficaz, para surtir efecto alguno válido, ya que las copias de los actos de alguaciles sirven como originales para las personas a quienes se hacen las notificaciones, y un acto de alguacil no firmado no puede producir efecto alguno; Por cuanto: esa falta de un acto válido de notificación de la denuncia del embargo, equivale a la ausencia absoluta de denuncia, cosa que está expresamente sancionada por la ley con la absoluta nulidad del procedimiento de embargo, por ser esa inobservancia de la ley atentatoria a la defensa de la parte embargada; Por cuanto: en acatamiento a las correspondientes disposiciones legales, mis requerientes, además de ofrecer depositar el original de este acto en esta misma fecha después de haber sido debidamente registrado, han depositado hoy mismo antes de la notificación de este acto, en la Secretaría del Tribunal o Juzgado apoderado de esta demanda incidental en nulidad, la cual está instalada en la planta alta de la casa número 18 de la calle Jaime Mota, de esta ciudad, los siguientes documentos que intiman formalmente mis requerientes al dicho Doctor Rubén Francisco Castellanos R. para que tome allí comunicación de los mismos: a) copia del mandamiento de pago notificado por la Casa Ricart, C. por A. al señor Angel Augusto

Suero en fecha 23 del mes de enero del año 1950, encabezada con la copia del título llamado hipoteca que se está poniendo en indebida ejecución; b) copia del proceso verbal del embargo de fecha 22 del mes de marzo del año en curso, entregada conjuntamente con el acto de denuncia del depósito del pliego de condiciones y con la llamada acta de denuncia no firmada en fecha 3 del mes de mayo corriente; c) copia de una llamada acta de denuncia del embargo sin firma alguna y entregada extemporáneamente al señor Angel Augusto Suero; d) copia del acto de notificación de la denuncia del depósito del pliego de condiciones de fecha 3 del mes de mayo corriente; e) copia de carta dirigida por el señor Angel Suero al señor Registrador de Títulos de San Cristóbal; f) Certificado de Título número 287 expedido en fecha 9 de septiembre del año 1948 en favor del señor Angel Augusto Suero por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, correspondiente al solar número 3, manzana número 44, del Distrito Catastral No. 1, común y provincia de Barahona, el cual certificado trae anotados el acto de llamada hipoteca y del embargo de fecha 22 del mes de marzo de este año; g) boletín de audiencia o auto de fijación de audiencia para el conocimiento de la presente demanda en nulidad; por cuanto— toda parte que sucumbe deberá ser condenada al pago de las costas de la instancia; Por Tanto: en virtud de todas esas razones, y por los motivos adicionales que oportunamente harán valer mis requerientes, oigan los dichos señores Casa Ricart, C. por A., representados por su abogado constituido el Doctor Rubén Francisco Castellanos R., solicitar por mi requeriente señor Angel Augusto Suero, por mediación de su abogado constituido el Licenciado Eladio Ramírez Suero, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baranhona, en sus atribuciones civiles, y decidir el mismo mediante la sentencia a intervenir: a) declarar radicalmente nulo y sin ningún efecto como acto ejecutorio, el llamado acto de hipoteca simulada de fecha 23 del mes de mayo del año 1949 suscrito entre las partes litigantes; b) consecuentemente, declarar radicalmente

nulo y de nulos efectos el acto de embargo de fecha 22 del mes de marzo de este año trabado sobre el inmueble embargo de que se trata, así como la nulidad de todos los demás actos del procedimiento; c) declarar, en una manera especial y expresa, radicalmente nulo y de nulos efectos el llamado acto de denuncia de ese embargo, por no haber sido firmado ese acto por el Alguacil actuante y por haber sido extemporáneamente entregada la copia al conculuyente; d) ordenar que ese embargo y la llamada denuncia del mismo serán radiados de todos los registros en que hayan sido asentados, y que tanto cualquier Conservador de Hipotecas, Director de Registros y Registrador de Títulos, estarán obligados a esa radiación al primer requerimiento que les sea hecho; e) ser condenados los señores Casa Ricart, C. por A. al pago de las costas de la instancia. Bajo reserva de cualquier otro derecho, especialmente bajo reservas de accionar ulteriormente en pago de los daños y perjuicios que fueren de lugar"; i) "que discutido el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, este Tribunal lo decidíó por su sentencia de fecha veintidos del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe, rechazar y en efecto rechaza, en partes las conclusiones presentadas por el demandante incidental, señor Angel Augusto Suero, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: que debe, admitir y en efecto admite, en parte, las conclusiones de dicha parte demandante, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto de denuncia de embargo instrumentado por el ministerial Manuel Bolivar Feliz T., Ordinario de este Juzgado, por no haber sido firmada por el Alguacil actuante la copia entregada al demandante Suero; TERCERO: que debe dar y en efecto da, a Casa Ricart, C. por A., acta de su asentimiento a la nulidad del acto de denuncia del embargo, con todas sus consecuencias legales;— CUARTO: que debe ordenar y en efecto ordena, que los procedimientos del embargo deberán comenzar a partir del último acto válido (proceso ver-

bal de embargo de fecha veintidos de marzo de mil novecientos cincuenta); QUINTO: que debe condenar y en efecto condena, a Angel Augusto Suero, al pago de las costas procesales; y SEXTO: que debe rechazar y en efecto rechaza, la distracción de esas costas, solicitada por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R. en su provecho"; j) "que en fecha veintinueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, y por acto instrumentado por el ministerial Dionisio Pieter, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Casa Ricart, C. por A., hizo notificar la anterior sentencia tanto al señor Angel Augusto Suero como a su abogado constituido, Lic. Eladio Ramírez Suero"; k) "que el ocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, por acto instrumentado por el ministerial Bienvenido Medrano, el señor Angel Augusto Suero, teniendo como abogado constituido al Dr. Secundino Ramírez Pérez y haciendo elección de domicilio en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, hizo notificar a la Casa Ricart, C. por A., en el domicilio de elección de éstos para el procedimiento del embargo de que se trata, casa No. 17 de la calle Jaime Mota, de la ciudad de Barahona, y al Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, señor José I. Cuello, que interponía formal recurso de apelación contra la referida sentencia"; l) "que en fecha veintisiete del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y por acto instrumentado por el ministerial Virgilio Santos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, los doctores Rubén Francisco Castellanos R. y José Manuel Guzmán Vidal notificaron al Dr. Secundino Ramírez Pérez, en su calidad de abogado constituido del recurrente Angel Augusto Suero, que habían recibido y aceptado mandato de la Casa Ricart, C. por A., para postular por ella en el recurso de apelación de que se trata"; 11) "que el cuatro del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y por acto instrumentado por el ministerial Virgilio Santos, el Dr. Secundino Ramírez Pérez, actuando en su calidad de abogado constituido del señor Angel Augusto Suero, hizo notificar a los

Doctores Rubén Francisco Castellanos R. y José Manuel Guzmán Vidal como abogados constituidos de la Casa Ricart, C. por A., el escrito de defensa que haría valer en el recurso de apelación de que se trata”; m) “que el seis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y por acto instrumentado por el mismo ministerial Virgilio Santos, el Lic. Julio Hoepelman y el Dr. Salvador Emilio Paradas Pérez, hicieron notificar al Dr. Secundino Ramírez Pérez, en su ya expresada calidad, que habían recibido y aceptado mandato de la Casa Ricart, C. por A. para postular por ella en el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Augusto Suero contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de mayo del año mil novecientos cincuenta, en sustitución de los abogados Doctores Rubén Francisco Castellanos R. y José Manuel Guzmán Vidal, por renuncia de éstos”; n) “que en fecha diez y siete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, y por auto No. 34 del Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fué fijada la audiencia que al efecto celebraría dicha Corte, en sus atribuciones civiles, a las diez de la mañana del día nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, para el conocimiento del recurso de apelación”; ñ) que el veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, y por acto instrumentado por el ministerial Virgilio Santos, el Lic. Julio Hoepelman y el Dr. Salvador Emilio Paradas Pérez, notificaron acto de avenir al Dr. Secundino Ramírez Pérez, para que el día nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta a las diez horas de la mañana, compareciera por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles, para la discusión del citado recurso de apelación”; o) que a la audiencia que al efecto celebró la Corte de Apelación de San Cristóbal el día nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, comparecieron las partes en causa, debidamente representadas por sus abogados constituidos, quienes concluyeron así: el Dr. Secundino Ramírez Pérez “Por tanto el exponente, Angel

Augusto Suero, os solicita de la manera más respetuosa, que en virtud de las razones expuestas, y de las demás que os plazca suplir con vuestro espíritu de justicia, os plazca:

PRIMERO: Declarar regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Augusto Suero, el día ocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, contra la sentencia dictada en fecha veintidos del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, en favor de los señores Casa Ricart, C. por A., y sobre la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el señor Angel Augusto Suero; **SEGUNDO:** Revocar la referida sentencia contra la cual se apela, y obrando por propia autoridad: a) Declarar radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto como acto ejecutorio, el llamado acto de hipoteca simulada de fecha veintitrés del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve suscrito entre las partes en litis; b) Consecuencialmente, declarar radicalmente nulo y de nulos efectos el acto de embargo de fecha veintidos del mes de marzo del año en curso mil novecientos cincuenta trabado sobre el inmueble embargado de que se trata, así como la nulidad de todos los actos del procedimiento; c) Declarar, en una manera especial y expresa, radicalmente nulo y de nulos efectos el llamado acto de denuncia de ese embargo, por no haber sido firmado ese acto por el alguacil actuante y por haber sido extemporáneamente entregada la copia al señor Angel Augusto Suero; d) Ordenar que ese embargo y la llamada denuncia del mismo sean radiados de todos los registros en que hayan sido asentados, y que tanto cualquier Conservador de Hipotecas, Director de Registros y Registradores de Títulos, estarán obligados a esa radiación al primer requerimiento que les sea hecho; y **TERCERO:** Condenar a los señores Casa Ricart, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias; y **CUARTO:** Consignar expresamente las reservas que hace el concluyente Angel Augusto Suero para accionar oportunamente a los señores Casa Ricart, C. por

A., en pago de los daños y perjuicios que fueren de lugar"; y el Dr. Salvador Emilio Paradas Pérez, por sí y por el Lic. Julio Hoepelman "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por todos los demás motivos que en mérito a la mejor administración de la justicia os plazca suplir, Casa Ricart, C. por A., de calidades anotadas, por mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos, respetuosamente os pide: PRIMERO: Que confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 22 del mes de mayo del año 1950; y SEGUNDO: Que el señor Angel Augusto Suero sea condenado al pago de todas las costas causadas y por causarse en ambas instancias"; p) que habiendo solicitado ambas partes plazos para replicar y contra-replicar, le fueron concedidos a cada una un plazo de quince días a partir del día de la audiencia, habiendo el Dr. Secundino Ramírez Pérez depositado el veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta, en la Secretaría de la Corte de Apelación, un escrito contentivo de su réplica, en el cual ratificó en todas sus partes las conclusiones presentadas el día de la audiencia;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció en audiencia pública del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por Angel Augusto Suero, contra los ordinales 1ro. y 5to. de la sentencia dictada en contra suya, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones civiles, el día veintidos de mayo del año mil novecientos cincuenta; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes los referidos ordinales;— SEGUNDO: Declara inadmisibile la apelación interpuesta por el conculyente contra los ordinales segundo y tercero de la mencionada sentencia, esto es, en cuanto declaró nulo y sin valor ni efecto el acto de denuncia del embargo de que se trata y dió acta a la Casa Ricart, C. por A., de su asentimiento a dicha demanda en nu-

lidad;— TERCERO: Condena a Angel Augusto Suero, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: “PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1134, 1892, 1893 y 2114 del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Falsa aplicación de los principios establecidos por los artículos 1341 y 1172 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa, y consecuenzialmente falta de base legal de la sentencia impugnada, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por aplicación de falsos motivos”;

Considerando en lo que concierne al primer medio, que la parte recurrente sostiene esencialmente que el contrato de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, suscrito por ella y la Casa Ricart, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, mediante el cual dicha parte admite como préstamo de la Casa Ricart, C. por A., la suma de siete mil noventa y tres pesos oro con cuarenta centavos (RD\$7.093.40) y consiente como garantía de ese préstamo una hipoteca sobre el Solar número Tres de la Manzana número cuarenta y cuatro del Distrito Catastral Número uno, de la Común de Barahona, no era un préstamo hipotecario sino pura y simplemente un acto en el que “lo que se convenía era la entrega de sumas de dineros como avances para compras de café y entregas de ese producto en fechas determinadas a los precios de plaza en las entregas, no obstante no haberse indicado ni la cantidad de café comprada, ni el precio a que se compraba, cosas establecidas verbalmente en comun acuerdo por las partes”; que para apoyar esta pretensión el señor Angel Augusto Suero señala como aspectos fundamentales la común intención de las partes contratantes derivada de los términos del citado contrato, especialmente del hecho de que la suma prestada lo fuera para comprar café y no se estipulara el pago de interés sino a partir de la fecha del último vencimiento de los plazos convenidos para pagos parciales de la deuda o sea hasta el día veinte y ocho de

febrero de mil novecientos cincuenta; que, en consecuencia, el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Casa Ricart, C. por A. con el mandamiento de pago de fechá veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seguido de embargo del citado solar del Señor Suero y de la denuncia de este embargo en fechas veintidos y treintauno de marzo de aquel mismo año, es totalmente nulo por carecer la Casa Ricart, C. por A., de un título ejecutorio como lo sería el indicado préstamo hipotecario;

Considerando que la anterior pretensión del señor Angel Augusto Suero, sostenida ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue rechazada por dicha Corte al considerar, por vía de interpretación del contrato mencionado, que el recurrente asumió la condición de deudor de un préstamo con garantía hipotecaria; que esa facultad de interpretación de los contratos, que corresponde soberanamente a los jueces del fondo no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato; que, en la especie, la Corte **a qua** estimó que “no podría admitirse el alegato de la parte intimante en cuanto a que, por interpretación, se podría llegar a decidir que la intención de las partes fué en realidad concertar una venta de café en futuro y no un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que tal es el criterio de la Corte porque de la cláusula del contrato mediante la cual la Casa Ricart, C. por A. le impuso al señor Angel Augusto Suero la condición de que el dinero prestado fuera destinado a la compra de café, no puede deducirse la consecuencia que pretende el intimante en el sentido de que, por ello, lo que se pactó no fué un préstamo con garantía hipotecaria, sino una venta de café en futuro; que esa condición impuesta por la Casa Ricart, C. por A., no desnaturaliza la convención, ni la hace nula, como contrato de préstamo con garantía hipotecaria, ya que dicha condición no obligaba a una cosa imposible, ni es contraria a las buenas costumbres ni está prohibida por la ley, que son los únicos casos en que el artículo 1172 del Código Civil sanciona con la nulidad la convención que de ella dependa”;

Considerando que al interpretar la Corte a qua el indicado contrato del veintitres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve en el sentido de que no se pactó en él una venta de café en futuro sino un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y que "tratándose como se trata de un contrato hipotecario respecto del cual fueron cumplidas todas las formalidades, de forma y de fondo, para su validez y el cual por otra parte no contiene cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias susceptibles de ser interpretadas, procede confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó, con todas sus consecuencias, la demanda incidental en nulidad del contrato hipotecario de fecha veintitres de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, de que se trata, y en cuanto condenó a Angel Augusto Suero al pago de las costas" hizo, soberanamente, una interpretación del contrato mencionado en que lejos de desnaturalizar éste, le dió su verdadero sentido y alcance; que por consiguiente debe desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que por su segundo medio el recurrente alega que los jueces del fondo al rechazar su pretensión de que el contrato del veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve es un convenio simulado pues no se trata en él de un préstamo hipotecario sino de un acuerdo sobre avances para entregas de café, han incurrido, en primer término, en una desnaturalización de los hechos de la causa al atribuirle que él pretendió probar la simulación por medio de testigos o por presunciones y también atribuirle la afirmación de la existencia de una condición que anulaba la obligación hipotecaria; pero que contrariamente a tales pretensiones, por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua nunca atribuyó al señor Suero conclusiones en tal sentido, lo cual se evidencia por el razonamiento de los jueces del fondo que se transcribe al comienzo del considerando anterior, que es donde los jueces del fondo hablan de la condición a que se refiere el recurrente, lo cual se hace desde un punto de vista objetivo, es decir, sin relación directa con las conclusiones

del señor Suero, e igualmente se evidencia que tampoco la Corte a qua atribuyera al recurrente conclusiones sobre pruebas por testigos o presunciones cuando se lee en la sentencia impugnada que "frente a la prueba documental que existe, y que satisface las exigencias de la ley para su completa validez, no sería jurídicamente posible, sin un principio de prueba por escrito, establecer la simulación alegada ni por medio de testigos ni por medio de presunciones, puesto que el interés en juego es superior al valor de treinta pesos, esto es, sobrepasa el límite fijado por la ley para hacer admisible la prueba testimonial";

Considerando que por último el recurrente invoca que la Corte a qua debió examinar "si era verdad o si no verdad que era nulo el llamado préstamo de dineros" y que además "no dice absolutamente nada en cuanto a si era o si no era válido el préstamo en dineros ni dá motivo alguno para tener implícitamente como válido el mismo frente a la constante alegación del intimante"; que a este respecto corresponde puntualizar que ante un acto de préstamo hipotecario que presenta una parte, con toda la apariencia de un acto válido y sincero, es aquella de las partes que lo impugna de simulación a quien corresponde, de acuerdo con los principios, probar la condición de acto ficticio o de acto disfrazado que ella alega, y no a los tribunales dar razones específicas sobre la validez del mismo o indagar cada punto de conclusión que le someta la parte interesada, sobre el particular, ya que, muy especialmente, la simulación no es necesariamente una causa de nulidad y además, la prueba de la simulación entre las partes, de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil, exige la presentación de un contrato escrito; que en el presente caso el recurrente, parte en el contrato, ha querido asumir la posición de un tercero y deducir, mediante la interpretación de los términos del convenio, la existencia de un acto simulado, como si le fuera permitida una libertad de prueba;

Considerando que las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia impugnada y que la interpretación que al mencionado contrato de préstamo hipotecario dió la

Corte a qua, así como sus consideraciones acerca del régimen de las pruebas en la materia, han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar la correcta aplicación de los artículos 1134 y 1341 del Código Civil al caso resuelto por los jueces del fondo por lo cual la decisión atacada no adolece tampoco del vicio de falta de base legal que se le atribuye, y procede reconocer que el segundo medio de casación también carece de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece (13) del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al abogado-notario Dr. Félix Peguero Lora, de los del número de la común de Baní, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 7939, serie 3, sello de renovación No. 1455 para el año 1951;

Oído el Alguacil en la lectura del rol;

Oído el abogado-notario sometido en sus generales de ley;

Corte a qua, así como sus consideraciones acerca del régimen de las pruebas en la materia, han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar la correcta aplicación de los artículos 1134 y 1341 del Código Civil al caso resuelto por los jueces del fondo por lo cual la decisión atacada no adolece tampoco del vicio de falta de base legal que se le atribuye, y procede reconocer que el segundo medio de casación también carece de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece (13) del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al abogado-notario Dr. Félix Peguero Lora, de los del número de la común de Baní, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 7939, serie 3, sello de renovación No. 1455 para el año 1951;

Oído el Alguacil en la lectura del rol;

Oído el abogado-notario sometido en sus generales de ley;

Oído el abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el abogado-notario sometido en sus declaraciones;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que concluye así: "Por esos motivos, Somos de Opinión:— PRIMERO: que declararéis que el Doctor Felix Peguero Lora ha observado una conducta notoria y cometido falta grave en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario;— SEGUNDO:— que, en consecuencia, dictéis la destitución del Notario de los del número de la común de Baní, Doctor Felix Peguero Lora, por conducta notoria; y TERCERO: que declararéis, además, que procede la suspensión del dicho Doctor en el ejercicio de su profesión de abogado y que así sea, recomendado al Poder Ejecutivo de acuerdo con el Art. 8 de la Ley No. 111 sobre Exequatur de Profesionales.— Todo de conformidad con los artículos 4 y 8 del Reglamento No. 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas, y 5 y 58 de la Ley No. 770 del Notariado, combinados con el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial";

Oído el Doctor Félix Peguero Lora en su defensa;

Resulta que en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Magistrado Procurador General de la República por oficio No. 9294, sometió a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia al abogado-notario Dr. Félix Peguero Lora, de los del número de la común de Baní, por la comisión de falta grave en el ejercicio de sus funciones;

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, mediante auto dictado el día siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la audiencia del día treinta del mismo mes, en Cámara Disciplinaria, para conocer de la referida causa y ordenó que el dicho auto fuera comunicado al abogado-notario Dr. Félix Peguero Lora, al Magistrado Procurador General y a los demás jueces de la Suprema Corte para los fines de lugar; que previa citación del sometido hecho por acto de alguacil

a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República y cumplidas todas las formalidades legales, se llevó a efecto el conocimiento de la mencionada causa;

Resulta que en la audiencia celebrada en Cámara Disciplinaria, el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la relación de los hechos expuso lo siguiente: "Honorable Magistrados:— En fecha veinticuatro de agosto del año en curso, y por oficio No. 31625, el Señor Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, se dirigió al Procurador General de la República refiriéndole un informe que le había sido remitido por el Gobernador Provincial de "Trujillo Valdez", mediante el cual el aludido funcionario provincial daba cuenta de la inconducta observada por el Doctor Felix Peguero Lora, Abogado-Notario con residencia y estudio en la ciudad de Baní, quien, por ese motivo —expresa el referido Gobernador— es sometido con mucha frecuencia a la justicia, remitiendo en apoyo de sus afirmaciones sendas certificaciones de los Secretarios del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez y del Juzgado de Paz de la común de Baní.— En atención a lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República solicitó y obtuvo en el Juzgado de Primera Instancia y en el Juzgado de Paz ya indicados, los documentos siguientes:— En el Juzgado de Primera Instancia:— a) — Copia certificada del dispositivo de una sentencia de fecha 8 de septiembre de 1950, por la cual fué condenado el Doctor Félix Peguero Lora —sobre recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal— al pago de una multa de RD\$10.00 por violación al Art. 25 del Reglamento No. 5566, sobre Seguros Sociales;— b) Copia certificada del dispositivo de una sentencia de fecha 16 de marzo del 1951, mediante la cual fué confirmada otra del mismo tribunal dictada en defecto contra el Dr. Félix Peguero Lora, que lo condenó al pago de una multa de RD\$100.00 por violación a los Arts. 30 de la Ley No. 1896, 8 y 14 del Reglamento No. 5566, sobre Seguros Sociales.— Contra esta sentencia recurrió en apelación y la Corte de Apelación de

San Cristóbal, por su sentencia de fecha 14 de marzo del 1951, la confirmó en todas sus partes;— c)— Copia certificada del dispositivo de una sentencia de fecha 13 de agosto del 1951, por la cual fué condenado el Dr. Félix Peguero Lora al pago de una multa de RD\$150.00 por violación a las leyes Nos. 770, modificada, del Notariado; de la 2254 de Impuesto sobre Documentos; y Ley sobre pago sobre Impuesto de la Propiedad Urbana y Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. Contra esta sentencia no se interpuso ningún recurso.— En el Juzgado de Paz de Baní:— a) Copia certificada del dispositivo de una sentencia de fecha 22 de enero del 1949, por la cual fué condenado —en defecto— el Dr. Félix Peguero Lora, al pago de una multa de RD\$5.00 por el hecho de quebrantar las reglas del pudor y la decencia.— Hizo oposición, y en fecha 18 de mayo de 1949 fué confirmada la sentencia;— b) Copia certificada de una sentencia de fecha 25 de septiembre del 1950, por la cual fué condenado el Dr. Félix Peguero Lora —recurrente en oposición— al pago de una multa de RD\$10.00, por violación a la Ley sobre Seguros Sociales;— c) Copia certificada del dispositivo de una sentencia de fecha 14 de diciembre del 1950, por la cual fué condenado el Dr. Félix Peguero Lora, al pago de una multa de RD\$10.00 por violación a la Ley sobre Seguros Sociales”.— Los hechos precedentemente señalados, que constituyen el fundamento del presente sometimiento, están disciplinariamente sancionados por los artículos 138, 142 y 148 de la Ley de Organización Judicial, combinados con los artículos 3, 4 y 8 del Reglamento 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas, y 58 de la Ley del Notariado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, apartado 12, inciso c) de la Constitución; 5 y 58 de la Ley del Notariado; 138 de la Ley de Organización Judicial; 3, 4, 8 y 14 del Reglamento No. 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas; 8, párrafo II, de la Ley No. 111, sobre Exequatur, del 3 de noviembre de 1942;

Considerando que al tenor del artículo 138 de la Ley de Organización Judicial "el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial";

Considerando que tal como lo expresa el artículo 5 de la Ley del Notariado "los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas multas que no excedan de cien pesos (RD\$100.00) y suspensión temporal, que no pase de un año, y la destitución según la gravedad, del caso"; que al tenor del mismo artículo "se entiende por falta para los efectos de este artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio o prevaliéndose de su condición de notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés público";

Considerando que según lo dispone el artículo 58 de la Ley del Notariado "Los notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia.— La destitución se aplicará 1o.: Por inconducta notaria; 2o.: Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley";

Considerando que tal como resulta de los diversos documentos aportados a la causa por el Magistrado Procurador General de la República, el abogado-notario Dr. Félix Peguero Lora, ha incurrido, en primer término, en las siguientes faltas no negadas por él, en el ejercicio de sus funciones de notario: a) haber omitido encuadernar dentro del tercer trimestre del año 1951, los protocolos de los actos originales levantados en el año anterior; b) haber omitido, igualmente, colocar en actos instrumentados por él sellos de Rentas Internas, por el valor requerido en la

Ley del Impuesto de Sellos sobre Documentos; que ambas faltas están revestidas de un manifiesto carácter de gravedad por cuanto revelan en las actuaciones del notario de que se trata una actividad negligente y descuidada perjudicial al interés público;

Considerando en segundo término, que tal como lo demuestran los documentos y hechos de la causa, el notario que es objeto de la presente acción disciplinaria ha sufrido las condenaciones siguientes en virtud de sentencias definitivas: a) multa de RD\$10.00, por violación del artículo 25 del Reglamento No. 5566 sobre Seguros Sociales; b) multa de RD\$100.00 por igual violación; c) multa de RD\$5.00, por quebrantar "las reglas del pudor y de la decencia"; d) multa de RD\$10.00 por violación del Reglamento No. 5566 sobre Seguros Sociales; e) multa de RD\$10.00 por igual infracción; f) multa de RD\$5.00 por violación de la Ley de Carreteras; g) multa de RD\$1.00 por reñir y escandalizar en lugar público; h) multa de RD\$10.00, por violación del Reglamento No. 5566, sobre Seguros Sociales;

Considerando que las reiteradas infracciones penales cometidas entre los años de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y uno por el abogado-notario sometido, y cuya relación figura en los considerandos, anteriores, revelan de su parte, una conducta inconciliable con el respeto debido a las leyes y a las buenas costumbres por quien está investido de funciones cuya dignidad es de alto interés público preservar; que es evidente que la censurable conducta observada por el Dr. Félix Peguero Lora, lo hace merecedor de la destitución de la investidura que ostenta;

Considerando que al concurrir en el Dr. Félix Peguero Lora las calidades de notario público y de abogado, las faltas de ética profesional cometidas en el ejercicio de la primera de estas profesiones se reflejan necesariamente en el ejercicio de esta última;

Por tales motivos, PRIMERO: declara que el abogado-notario público de la común de Baní, Provincia José Trujillo Valdez, Dr. Félix Peguero Lora, ha cometido falta

grave en el ejercicio de sus funciones; SEGUNDO: pronuncia la destitución de dicho notario público, la cual será efectiva a partir de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: ordena que con respecto al archivo notarial correspondiente se proceda con arreglo a la Ley No. 1769, del 26 de octubre de 1934; CUARTO: declara que procede la suspensión del Dr. Félix Peguero Lora, en el ejercicio de su profesión de abogado; QUINTO: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Notario Público G. Ernesto Jiménez, de los del número de la común de Puer-

grave en el ejercicio de sus funciones; SEGUNDO: pronuncia la destitución de dicho notario público, la cual será efectiva a partir de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: ordena que con respecto al archivo notarial correspondiente se proceda con arreglo a la Ley No. 1769, del 26 de octubre de 1934; CUARTO: declara que procede la suspensión del Dr. Félix Peguero Lora, en el ejercicio de su profesión de abogado; QUINTO: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Notario Público G. Ernesto Jiménez, de los del número de la común de Puer-

to Plata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 227, serie 37, sello de renovación No. 2639;

Oído el Alguacil en la lectura del rol;

Oído al notario sometido en sus generales de ley;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración del testigo Manuel María Ramos Sánchez, quien prestó el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado;

Oído al notario sometido en sus declaraciones;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que concluyó así: "Por esos motivos, Somos de Opinión: Que declareis que el Señor G. Ernesto Jiménez ha cometido falta grave en el ejercicio de su profesión de Notario; que en consecuencia, pronuncieis su destitución conforme las disposiciones de los artículos 3, párrafo 5, y artículos 4 y 8 del Reglamento No. 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas, combinados con los artículos 5 y 58 de la Ley No. 770 del Notariado";

Resulta que en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta, el Magistrado Procurador General de la República, por oficio No. 9294, sometió a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia al notario G. Ernesto Jiménez, de los del número de la común de Puerto Plata;

Resulta que, en la audiencia celebrada en Cámara Disciplinaria para la vista de la causa, el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la relación de los hechos expuso lo siguiente: "Honorables Magistrados: La causa disciplinaria que se sigue al Señor G. Ernesto Jiménez, Notario Público de los del número de la común de Puerto Plata, por falta grave cometida en el ejercicio de su profesión, resulta del siguiente hecho, puesto a cargo del mencionado Notario mediante querrela presen-

tada por Manuel María Ramos Sánchez ante el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata en fecha 20 de Septiembre de 1951;— El día 15 de Junio del año 1927 el Señor Manuel María Ramos Sánchez, pagó en dinero efectivo al Notario Público de la común de Puerto Plata, señor G. Ernesto Jiménez, la suma convenida para que éste instrumentara el acto notarial correspondiente a la compra que había hecho el dicho Manuel María Ramos Sánchez a los señores José Cortes, Manuel Cruz, Juan Santana y Juan Blanco, de Ocho Pesos (RD\$8.00) de acciones de terreno en el sitio de "Ranchito de los Vargas".— A pesar del largo tiempo transcurrido y de las continuas y reiteradas solicitudes formuladas por Ramos, el aludido Notario no le ha entregado la escritura que ampara sus derechos.— Frente a esta circunstancia el Notario G. Ernesto Jiménez fué citado ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata, y allí se comprometió a hacer entrega del dicho documento en el término de treinta días que al efecto le fué concedido.— Vencido este plazo sin que cumpliera su ofrecimiento, el referido Notario fué nuevamente llamado por ante el mismo funcionario judicial, no habiendo obtemperado a esta segunda citación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, apartado 12, inciso c) de la Constitución; 5 de la Ley del Notariado; 138 de la Ley de Organización Judicial; 3, 4 y 8 del Reglamento 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas; y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Notariado, "los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia, constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos, y suspensión temporal que no pase de un año, y la destitución según la gravedad del caso";

Considerando que el tenor del artículo 138 de la Ley de Organización Judicial "el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respecto a las leyes, la observación de

una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial”;

Considerando que según resulta de la exposición transcrita anteriormente, presentada por el Ayudante del Procurador General de la República, en la audiencia de la causa, los hechos de que ha sido apoderada la Suprema Corte de Justicia, a cargo del notario G. Ernesto Jiménez, son los siguientes: a) el haber recibido, en dinero efectivo, del señor Manuel María Ramos Sánchez, la suma de Veintisiete Pesos Oro, con setenticinco centavos (RD\$27.75), en fecha quince de junio del año mil novecientos veintisiete, con el objeto de que procediera a instrumentar el acta notarial correspondiente a la compra que había hecho el dicho Manuel María Ramos Sánchez a los señores José Cortes, Manuel Cruz, Juan Santana y Juan Blanco, de ocho pesos de acciones de terreno en el sitio de “Ranchito de los Vargas”, y a pesar del largo tiempo transcurrido y de las continuas y reiteradas solicitudes de Ramon Sánchez, no haberle hecho entrega del acta notarial que debía amparar sus derechos; y b) de haberse comprometido, en fecha 20 de agosto del año en curso, en presencia del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a entregar al interesado, en el plazo de un mes que le fué concedido al efecto, la escritura cuya instrumentación le fué requerida y no haber obtemperado a dicho requerimiento, al vencerse el plazo acordado, no obstante haber sido llamado nuevamente al Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando que el notario sometido reconoce que recibió de Manuel María Ramos Sánchez, la suma de Veintisiete Pesos Oro, con setenticinco centavos (RD\$27.75) para instrumentar el acta en cuestión en fecha quince de Junio de mil novecientos veintisiete según consta en recibo que expidió en la misma fecha y que obra en el expediente y que no le había hecho entrega de la copia correspondiente al interesado hasta el momento en que fué requerido

para ello, ni vencido el plazo de un mes que le fué concedido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, alegando que ello se debió a que se le había extraviado un documento que le hacía falta para instrumentar el acta, alegato que no ha sido considerado justificado ni serio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que al tenor del artículo 3, inciso 5, del Reglamento 6050, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, se considera falta grave, sujeta a la sanción disciplinaria judicial, entre otras, "recibir dinero de sus clientes para la realización de determinadas actuaciones y no llevar a cabo éstas, o retardarlas injustificadamente, en perjuicio de los mismos";

Considerando que en la especie el notario Jiménez ha violado el citado Reglamento al recibir dinero de su cliente Ramos para la instrumentación de un acto y no haberla llevado a cabo; que esta violación constituye, de acuerdo con el mismo, una falta grave que la Suprema Corte de Justicia estima que debe ser sancionada con la suspensión temporal;

Por tales motivos, declara que el notario G. Ernesto Jiménez, de la Común de Puerto Plata, cometió una falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, y, en consecuencia lo condena a la pena de seis meses de suspensión y al pago de las costas.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, el día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.